

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)



**Origen del Poder Legislativo de Nayarit
y el desarrollo de la Primera Legislatura
1917-1921**



Jorge Alberto Contreras Flores
Abril 2021

Introducción

Los estudiosos de épocas pasadas nos han recreado tanto la transición de Territorio Federal a Estado de la Federación con la elección de sus autoridades, sin crispaciones, como un acto de terciopelo entre los personajes que participaron. Los intereses que afloraron, la convocatoria a elecciones, con sus reformas a la misma, jornada electoral, impugnaciones en el Congreso de la Unión han sido actos omitidos.

La elección que se refiere es la sucedida el 25 de noviembre de 1917, donde se eligió a los primeros diputados locales y al gobernador y que no fue nada tersa. En éste trabajo no calificamos, damos a conocer sucesos en las instancias públicas donde muestra controversia en diferentes etapas del proceso de elección y posterior.

La Primera Legislatura tendría -y tuvo- varias funciones: Colegio Electoral para calificar sus elecciones y las del gobernador; Congreso Constituyente y Legislatura. Los contendientes por la gubernatura fueron personajes como Esteban Baca Calderón, Enrique G Elías y José Santos Godínez que tenían candidatos a diputados en los distritos y no todos ganaron.

Se hizo costumbre en relatorías similares, la cita de la convocatoria a elecciones del 22 de septiembre de 1917, misma que está muy lejos de ser exacta, ya que contiene reformas posteriores que ninguna investigación o relato cita, una de ellas fue la reforma al artículo 10 en su fracción I, donde estaba tan solo como: *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos*. El día 26 de octubre, se le agrega la residencia: *“Para poder ser diputado al Congreso Constituyente del Estado o contar con residencia en él por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección y estar en pleno ejercicio de sus derechos*. 5 días antes de la elección, se emite otra reforma, donde quedan excluidos del 4° y 15° Distritos Electorales, la Sierra de Nayarit y la Municipalidad de la Yesca, quedando fuera de votación los habitantes de cerca de 10, 000 kilómetros cuadrados, todo por lo complicado del acceso.

Los resultados fueron respaldados por las juntas electorales, integradas por los Ayuntamientos designados como cabeceras distritales, quienes emitieron las credenciales de los triunfadores de los comicios; función adicional a sus atribuciones. Ello sería el acceso a la instalación de la Junta Preparatoria del 12 de diciembre, donde marcó una violación a los derechos políticos. De entrada, la fracción pre parlamentaria que acompañó al triunfador de las elecciones de Gobernador – Santos Godínez-, no contaba con suficiente mayoría absoluta, apenas eran 7. Lo resolvieron 9 asistentes a la referida Junta, entre ellos Santos Godínez: desconocen el triunfo del que ganó en el 14 Distrito por ser inelegible –ya que había sido colaborador del gobierno del usurpador Victoriano Huerta -sin comprobarse-; y en vez de llamar al suplente, llamaron al que quedó en segundo lugar y en razón se designó al Presidente del Club Liberal Unión y Presidente de los Comités Godinistas y candidato que quedó en segundo lugar en la jornada electoral, Trinidad Solano.

La Segunda Junta Preparatoria marcaba una división entre presuntos legisladores, al grado que se ventiló en el Senado de la República en las sesiones del 16, 26 y 27 de diciembre de

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

1917. Ese mismo día, se ponen de acuerdo los diputados antes de que se judicialicen sus procesos, como sugirió el dictamen de las Comisiones Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Estado de la misma Cámara Alta, y hasta calificaron la del Gobernador y; dada la inestabilidad política, se convocó a que tomará protesta al día siguiente para asumir el poder hasta el 1 de enero de 1918.

Las sedes del Congreso del Estado desde sus Juntas Preparatorias fueron: Avenida México y Lerdo, sede entonces de la Presidencia Municipal de Tepic; también en la Segunda Junta Preparatoria 7 diputados sesionaron en la Palacio de Gobierno, sede del Gobierno provisional del Estado de Nayarit. El Congreso Constituyente contó como sede la casona de las calles Hidalgo y Durango y ya como Legislatura funcionó en lo que fuera después el Hotel Imperial en calles de México y Lerdo, cohabitado con el Poder Ejecutivo del Estado.

En tanto no hubo Constitución se aprobaron facultades para el Gobernador en el mes de enero, esto permitió reglamentaciones previas. Sin embargo a la aprobación de la Constitución Política del Estado, donde para sorpresa de la clase política se perfiló una Constitución parlamentaria, donde daba funciones para designar a Magistrados, Procurador de Justicia, Recaudador de Rentas entre otras funciones. Lo que marcó una enorme diferencia entre el Titular del Ejecutivo y ahora con todos los legisladores.

Para mayo de ese año, el gobierno estatal no publicó las resoluciones del congreso, promovió controversias constitucionales en algunos casos ante la Corte de Justicia de la Nación y, encarceló a dos diputados que trasladó de la sede del gobierno a la penitenciaría. Los legisladores fueron liberados, no por sentencia de amparo de la justicia federal, si no por pago de fianza administrativa.

Las desavenencias entre los actores de los dos poderes fueron evidentes y ocasionó un caos que terminó con su destitución, reposición y licencia. El Gobernador interino publicó las resoluciones legislativas rezagadas y la I Legislatura de Nayarit estableció la primera controversia constitucional con el Senado de la República con la nueva Carta Magna de 1917, que crispó a varios Senadores.

El Plan de Agua Prieta hizo suya la demanda de reinstalación de Santos Godínez, lográndola y antes de que termine su periodo ya reinstalado, sanciona la convocatoria a elecciones municipales por basarse en una Ley Electoral emitida por el antecesor. Ello retarda la misma de diputados y gobernador para 1921, lo que desató la ingobernabilidad del estado, cayendo de la gracia de los dirigentes sonorenses, Álvaro Obregón Plutarco Elías Calles, entonces Secretario de Gobernación ya no hicieron nada por él y Santos fue relevado luego de solicitar licencia definitiva.

Fue un periodo con cinco gobernadores y la Legislatura contó con más de 123 resoluciones legislativas. Uno de sus miembros fue gobernador. También con tres Presidentes de la República: Venustiano Carranza, Adolfo de la Huerta y Álvaro Obregón. Sancionó las elecciones del Senado – del primer Senador en 1918 y la de segundo senador en 1920-, como competía entonces. Esta investigación, que denomino “Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la Primera Legislatura” no solo impugna la tradicional interpretación de las legislaturas locales redactadas décadas después, ni del nulo impacto de la Revolución Mexicana en la entidad, sino como los poderes reales, como la iglesia, el capital y los titulares

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

de la Jefatura Militar. Que impedidos por la propia convocatoria a no participar en procesos electorales, seguían manteniendo el control del proyecto de entidad.

Notaremos la indiferencia del gobierno federal en dar solución a los conflictos políticos de los poderes y también la falta de solidaridad de los actores políticos nayaritas a la causa de Venustiano Carranza, su distancia de Álvaro Obregón y distanciamiento de un futuro con Plutarco Elías Calles.

En los textos documentales fueron transcritos como constan en el original de las publicaciones oficiales de las distintas instituciones, tales como el Diario de Debates del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, del Poder Judicial de la Federación y de los Periódicos Oficiales del Gobierno de la República y de nuestra propia entidad.

Agradezco al diputado Alonso Langarica Ávalos , Presidente del Órgano de Gobierno Legislativo de la XXXII Legislatura del H. Congreso del Estado, al licenciado Miguel Ángel Chacón por su valioso apoyo y estímulo para éste trabajo.

Gratitud al Maestro Ismael González Parra, por su interés en el tema.

A mi compañero César de la Cruz por su atención al desarrollo del presente trabajo.

Lic. Jorge Alberto Contreras

Contenido

(1917-1921)

Introducción

Página 2

1

Fin del Territorio y Nacimiento del Estado; preámbulo de la convocatoria a elecciones el Artículo 115 de la Constitución General de la República.

Página 6

2

Las reglas preconstitucionales de la I Legislatura

Página 9

3

De los diputados electos, sus controversias, y el Colegio Electoral

Página 38

4

Inicio de funciones legislativas y el resultado del Constituyente.

Página 69

5

Atribuciones y facultades del Congreso en la Constitución de Nayarit de 1918

Página 80

6

La ruptura del Congreso del Estado y del Gobernador del Estado;

Página 89

7 Encarcelamiento de los diputados

Antonio P. Monroy y José Aguiar Béjar.

Página 108

8 Los Gobernadores en la Primera legislatura, desafío jurídico

Página 124

9 La reinstalación de Santos Godínez y acuerdos con el Congreso.

Página 147

10.- Elecciones calificadas en la Primera legislatura

Página 152

11.- El último cuatrimestre de 1921

Página 153

Bibliografía

Página 164

1 El Estado de Nayarit como nueva entidad

Fin del Territorio y Nacimiento del Estado; preámbulo de la convocatoria a elecciones; mandato del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

El 27 de diciembre de 1916, el 5 de febrero y 1 de mayo de 1917 son fechas memorables para los nayaritas, la primera fue la elaboración del dictamen de reforma a los artículos 43 y 47 en el Congreso Constituyente¹ de Querétaro para la elevación de Territorio de Tepic a Estado de Nayarit, a partir de entonces lo que le obligara a otras entidades federativas, le sería para el nuevo Estado. La segunda, aprobación de la Constitución Federal y; la tercera, la entrada en vigor y fin del Territorio de Tepic.

Distinto a sus pares, Nayarit es una entidad que en ese momento carece de constitución local, de legislatura y de autoridades del Ejecutivo, pues preserva la figura dominante de Territorio Federal, tendrá que hacer lo relativo a estar en las mismas condiciones de su nueva figura de Estado de la Federación, seguida de estos dictámenes:

1.- El dictamen sobre el artículo 43, dice:

"Ciudadanos diputados: "El artículo 43 del proyecto del C. Primer Jefe, contiene una novedad respecto del correspondiente de la Constitución de 1857. Consiste ésta en considerar como parte integrante de la federación el estado de Nayarit, que viene a ser el antiguo territorio de Tepic, con que éste resulta elevado a la categoría de estado.

"No habiendo inconveniente, a juicio de la comisión, en que se considere como estado al territorio de Tepic, con el nombre de estado del Nayarit, se permite proponer a esta honorable asamblea la aprobación del artículo 43 en los siguientes términos: "Art. 43. - Las partes integrantes de la federación, son los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, territorio de Baja California y territorio de Quintana Roo."

"Sala de comisiones, Querétaro de Arteaga, 27 de diciembre de 1916. - Paulino Machorro Narváez. - Heriberto Jara. - Agustín Garza González. -

¹ Estados Unidos Mexicanos Diario de los Debates del Congreso Constituyente Período Único Querétaro, Querétaro, 27 de diciembre de 1916 TOMO I. - NÚM. 37 24. sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del miércoles 27 de diciembre de 1916

Arturo Méndez. - Hilario Medina". El mismo trámite que el del dictamen anterior.

2.- El dictamen sobre el artículo 47, dice:

"Ciudadanos diputados" "EL artículo 47 del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, no hace más que dar al nuevo estado de Nayarit los límites y extensión del territorio de Tepic. Habiendo juzgado esta comisión sin inconveniente la elevación a la categoría de estado de aquel territorio, el artículo 47 es una declaración que se desprende directamente del contenido del artículo 43. Por tanto la misma se honra en proponer a esta asamblea la aprobación del artículo 47 en los siguientes términos: "Art. 47. - El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic." "Sala de comisiones, Querétaro de Arteaga, 27 de diciembre de 1916. - Paulino Machorro Narváez. - Heriberto Jara. - Agustín Garza González. - Arturo Méndez. - Hilario Medina."

Todavía tenemos que ir a lo más cercano de la integración de las legislaturas locales, casi siempre estamos concurriendo a los planes de Francisco I Madero o de Venustiano Carranza y los decretos de éste último como Jefe del Ejército Constitucionalista. Pero en el debate del artículo 115 de la Constitución en 1917, se discuten pros y contras al caso

Sin imaginar que en un futuro sería emisor de una convocatoria para elegir a 15 legisladores, el diputado Francisco Ramírez Villareal, representante como Diputado al Constituyente por el Estado de Colima, manifiesta su posición en contra:

"El número de representantes en la legislaturas de los estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios."

- El C. secretario: El párrafo 5o. del artículo 115 dice: " El número de representantes en la legislaturas de los estados será proporcional al de los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios."

Está a discusión.

- El C. Terrones: Pido la palabra para una interpelación.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

² Estados Unidos Mexicanos Diario de los Debates del Congreso Constituyente Período Único Querétaro, Querétaro, 24 DE ENERO DE 1917 TOMO II- NUM. 73 60a. SESIÓN ORDINARIA celebrada en el teatro Iturbide la noche de miércoles 24 de enero de 1917

- El C. Terrones: Suplico a la 2a. Comisión me diga si cree que un Estado como Aguascalientes, Morelos y Colima puede sostener 15 representantes; sólo que no les paguen.

- El C. Medina, miembro de la Comisión: Señores diputados: La Comisión ha creído que cada Estado podrá arreglar el pago de sus diputados, pero ha considerado asentar como un principio constitucional que las legislaturas locales constan cuando menos de 15 diputados para evitar las viejas familiaridades que había en los Congresos anteriores muy reducidos. Estos cargos vienen a ser llenados por los ciudadanos patriotas, y si no existe ese patriotismo, no puede existir ningún Gobierno.

- El C. Terrones: La cuestión de familiaridad no se resuelve con el número de diputados, y en mi concepto, el número de siete es bastante. (Voces: ¡A votar! ¡A votar!)

-El C. presidente: Tiene la palabra en contra el ciudadano Ramírez Villarreal.

- El C. Ramírez Villarreal: Señores diputados: Cuando la honorable Comisión, o mejor dicho, cuando las honorables diputaciones de Jalisco y Michoacán quisieron hacer con Colima lo que la soldadesca judía hizo con la capa del justo; cuando un señor representante de Jalisco quería arrebatarnos el insignificante pedazo de volcán que nos queda, me había hecho el propósito desde entonces de no volver a hablar en esta tribuna, sino por cuestiones que afectaran directamente a la Entidad que tengo el honor de representar; y este es el caso, porque en el dictamen de la honorable 2a. Comisión se establece que sean quince diputados por cada Legislatura local, cuando menos. En Colima, señores, diputados, donde solo hay setenta y siete mil habitantes; en Campeche donde hay ochenta y cinco mil; en el Estado de Tlaxcala, en el de Aguascalientes, en el nuevo del Nayarit, en todos estos, en donde el número de habitantes no asciende a una suma que pueda justificar ese número de representantes, el número de diputados establecido por la 2a. Comisión, es enorme. Voy a decir a ustedes los inconvenientes que le encuentro, que son de carácter económico y político. El económico es el siguiente: El Estado de Colima, que cuenta con siete municipios, que es uno de los Estados pequeños de la República, se encontrará con grandes dificultades para poder pagar estos quince diputados. Hay otro inconveniente, que es el político. Para el nombramiento de estos quince diputados habría que dividir el Estado en quince distritos, y el Estado sólo tiene poco más de cinco mil kilómetros cuadrados; la única población de importancia es la capital, pues las otras que vienen en segundo lugar, sólo tienen de dos a tres mil habitantes, y esto las más

pobladas, de donde resulta que haciendo un distrito por cada municipio, tendremos que sólo se formarían seis distritos con los municipios foráneos y en la capital habría que establecer nueve distritos, lo que daría por resultado que tendríamos que poner un distrito por cada manzana, y esto es absurdo. Por esta razón, señores diputados, teniendo en cuenta que el Estado de Campeche, el de Colima y los demás que he mencionado, están en las circunstancias de imposibilidad material económica y política que ya he dicho, os ruego votéis en contra de esa fracción y creo más practicable lo que el proyecto del Primer Jefe propone, es decir, que sean siete diputados como minimum por cada Estado.

Francisco Ramírez Villareal, sería junto al general Jesús M. Ferreira convocante a una diputación de 15 miembros para integrar el primer poder legislativo de Nayarit, en la condición de Secretario General del Gobierno Provisional nombrado al igual que al gobernador, por indicaciones de Venustiano Carranza como veremos más adelante.

2

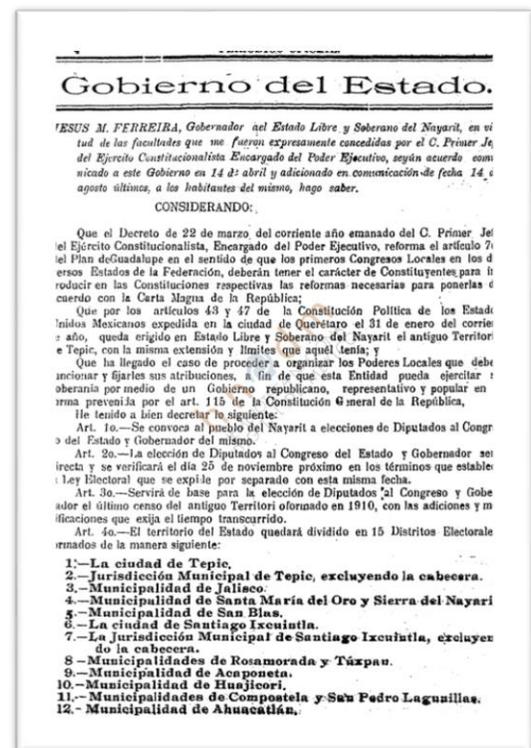
Las reglas preconstitucionales de la I Legislatura

En la etapa pre constitucional local se habían realizado 5 procesos electorales en el territorio de Tepic con elecciones directas, los previos a la Constitución de 1917: Las elecciones municipales del 11 de septiembre de 1916³ y la de los diputados constituyentes el 22 de octubre de 1916⁴; las posteriores: Las elecciones para diputados federales, Senadores de la XXVII Legislatura Federal el 11 de marzo de 1917⁵ –donde tendría sus primeros Senadores en la historia la nueva entidad federativa- y Presidente de la República en 1917. Ya en vigencia el Estado de Nayarit 3: las elecciones de diputados locales y gobernador del Estado –que se cita en lo sucesivo- y las últimas las de Presidentes municipales en 1917.

Los Jefes Políticos y Gobernador Provisional en el cargo en las elecciones fueron el General Juan Carrasco (elecciones municipales), General Juan Torres Sánchez (Diputados Constituyentes y los de la XXVII Legislatura, Senadores y Presidente de la República; y el General Jesús María Ferreira (diputados locales de la I legislatura y constituyente local y la de gobernador del Estado, posteriormente la de Presidentes municipales.

La sexta y séptima elecciones generales de voto directo serían las de diputados y gobernador del Estado de Nayarit, de las que nos compete al tema, sería la primera elección de un Congreso Local y a su vez, de la autoridad del Poder Ejecutivo. Para ello, hubo un proceso que emanó de la misma Constitución General de la República, el numeral 115, como dejamos constancia en el capítulo anterior.

La convocatoria a elecciones⁶ para diputados y gobernador del Estado de Nayarit, del 2 de septiembre de 1917, se estableció que los diputados que fueran electos en los 15 distritos electorales



³ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. México, jueves 31 de agosto de 1916, Tomo IV, 4ta. Época, número 65, página 1.

⁴ Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana. México, viernes 22 de Septiembre de 1916, Tomo IV, 4ta. Época, número 83, página 1 y 2

⁵ Recopilación de Leyes y Decretos expedidos de enero a abril de 1917. Secretaría de Gobernación. Decreto número 6. Páginas 19 a la 40. Enlace: <https://www.constitucion1917-2017.pif.gob.mx/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/4Enero-abril1917RecopilaciondeLeyesyDecretos.pdf>

⁶ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 22 de septiembre de 1917, Tomo I número 37, página 1, 4, 5, y 6

tendrían el carácter de Primer Congreso Constituyente y posterior, su papel como Legislatura, la cual les estableció el día de la elección, las juntas preparatorias, el colegio electoral, el periodo como constituyente y el legal de la Legislatura y la duración por cuatro años.

Con dos reformas posteriores a la emisión, la convocatoria se modificó el 28 de octubre⁷ y el 22 de noviembre⁸ de 1917. Se elaboró la Ley Electoral para la Formación del Congreso Local, Constituyente y Constitucional y Gobernador del propio Estado.

De la misma manera, se registra la primera impugnación al marco legal de la misma, invocada por Trinidad Solano y haciendo suya la referencia de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa –sin precisar articulado alguno–; obteniendo respuesta de nulidad, pues la impugnación sobre la condición de ciudadano nayarita, quedaba precisa en otra ley electoral, la de elecciones municipales y obtener en ello, una guía de derechos políticos ciudadanos, referida por Francisco Ramírez Villareal, el Secretario General de Gobierno, del que el doctor Miguel Madero dice que soy su fans.

Y si lo soy, el referido Ramírez Villareal es único diputado Constituyente por el Estado de Colima y denominado de la fracción del Noroeste; que ya ocupó el cargo de Secretario General de Gobierno en San Luis Potosí y Colima y que asumió la gubernatura de manera provisional en Colima. Regresemos al tema y primero:

1.- La Convocatoria a elecciones para la integración del Poder Legislativo es emitida el 22 de septiembre de 1917:

JESÚS M. FERREIRA, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en virtud de las facultades que me fueron expresamente concedidas por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, según acuerdo comunicado a este gobierno en 14 de abril y adicionado en comunicación de fecha 14 de agosto últimos,, a los habitantes saber.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de 22 de marzo del corriente año emanado del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, reforma el artículo 7° del Plan de Guadalupe en el sentido de que los primeros Congresos Locales en los diversos Estados de la Federación, deberán tener el carácter de Constituyentes para introducir en las Constituciones respectivas las reformas necesarias para ponerlas de acuerdo a la Carta Magna de la República.

⁷ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 28 de octubre de 1917, Tomo I número 47, página 1, y 7

⁸ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 22 de noviembre de 1917, Tomo II número 54, página 1, y 4

Que por los Artículos 43 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida en la ciudad de Querétaro el 31 de enero del corriente año, queda erigido en Estado Libre y Soberano de Nayarit el antiguo Territorio de Tepic, con la misma extensión y límites que aquel tenía; y

Que ha llegado el caso de proceder a organizar los Poderes Locales que deban funcionar y fijarles atribuciones, a fin de que esta Entidad pueda ejercitar su soberanía por medio de un Gobierno republicano, representativo y popular en la forma prevenida por el art. 115 de la Constitución General de la República,

He tenido a bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1°. *Se convoca al pueblo de Nayarit a elecciones de diputados al Congreso del Estado y gobernador del mismo.*

“Artículo 2°. *La elección de diputados al Congreso del Estado y gobernador será directa y se verificará el día 24 de noviembre próximo, en los términos que establece la Ley Electoral que se expide por separado con esta misma fecha.*

“Artículo 3°. *Servirá de base para la elección de diputados al Congreso y gobernador, el último censo del antiguo territorio, formado en 1910 con las adiciones y modificaciones que exija el tiempo transcurrido.*

“Artículo 4°. *El territorio del Estado quedará dividido en 15 distritos electorales, formados de la manera siguiente:*

- 1.- La ciudad de Tepic,*
- 2.- Jurisdicción municipal de Tepic, excluyendo la cabecera,*
- 3.- Municipalidad de Xalisco,*
- 4.- Municipalidad de Santa María del Oro y Sierra de El Nayar,*
- 5.- Municipalidad de San Blas,*
- 6.- La ciudad de Santiago Ixcuintla,*
- 7.- La municipalidad de Santiago Ixcuintla, excluyendo la cabecera,*
- 8.- Municipalidad de Rosamorada y Tuxpan,*
- 9.- Municipalidad de Acaponeta,*
- 10.- Municipalidad de Huajicori,*

11.- Municipalidad de Compostela y San Pedro Lagunillas,

12.- Municipalidad de Ahuacatlán,

13.- Municipalidad de Jala, incluyendo Mexpan,

14.- Municipalidad de Ixtlán del Río,

15.- Municipalidad de Amatlán de Cañas y La Yesca.

Cada distrito elegirá a un diputado propietario y a un suplente.

“Artículo 5°. *No podrán ser electos diputados los actuales presidentes municipales en funciones y demás individuos que ejerzan autoridad en los lugares sujetos a su jurisdicción.*

“Artículo 6°. *El Congreso del Estado deberá reunirse en la ciudad de Tepic, quedando instalado el día 25 de diciembre próximo para erigirse en colegio electoral, a fin de calificar las elecciones de sus miembros y la de gobernador.*

“Artículo 7°. *Una vez resueltas las dudas que hubiere sobre las respectivas elecciones, hará la declaratoria correspondiente acerca de la persona que haya resultado electa para supremo mandatario del estado, y asumirá el carácter de Congreso Constituyente. El gobernador electo tomará inmediatamente posesión de su puesto, por entrega que del gobierno le hará el gobernador provisional, otorgando la protesta respectiva ante el mismo Congreso.*

“Artículo 8°. *El Congreso del Estado decretará inmediatamente un Estatuto Provisional, que servirá de norma para el gobierno del estado, en tanto se discute y aprueba la Constitución del mismo. En esta última labor no podrá tardar más de 45 días, y una vez concluida citará a sesión solemne para que en ella sus miembros protesten cumplirla fiel y patrióticamente, y continuará funcionando como Congreso Constituyente por todo el periodo que señale la Constitución.*

“Artículo 9°. *Los diputados al Congreso no podrán ser molestados por las opiniones que emitieren en el ejercicio de su cargo, y gozarán de fuero constitucional durante el tiempo de éste, no pudiendo, por lo mismo, ser procesados por delitos del fuero común si no media previa declaración de proceder en su contra.*

“Artículo 10°. *Para poder ser diputado al Congreso Constituyente serán necesarios los requisitos siguientes:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III.- No ser miembro de algún culto religioso.

IV.- No estar en el servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la Policía Rural en el lugar que se haga la elección, a menos que se separe de uno y otro (sic) dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la presente convocatoria.

“Artículo 11°. *Para poder ser gobernador del estado serán necesarios los requisitos siguientes:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del estado o vecino de él por una residencia no menor de cinco años, inmediatamente anterior al día de la elección.

II.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

III.- No ser ministro de algún culto religioso.

IV.- No estar en el servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la Policía Rural en el lugar que se haga la elección, a menos que se separe de uno y otro (sic) dentro de los ocho días siguientes a la expedición de la presente convocatoria.

“Artículo 12°. *El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros.*

“Artículo 13°. *La primera junta preparatoria tendrá lugar el día 12 de diciembre próximo, y si en esta fecha no se hubieran presentado todos los diputados, los que concurren, aunque no constituyan la mayoría, podrán citar desde luego a los suplentes, apercibiendo a los diputados propietarios ausentes que, de no presentarse el día de la instalación del Congreso, perderán el derecho de concurrir en lo futuro a las sesiones. Los diputados presentes llamarán también a los suplentes cuando, estando ya en funciones el Congreso, los diputados propietarios faltaren a tres sesiones seguidas sin la licencia previa o, sin ésta, tuvieren cinco faltas en quince días.*

Si *los faltistas fueren los suplentes, perderán las dietas correspondientes a los días que no concurrieron. Las sesiones del Congreso Constituyente del Estado se registrarán por el reglamento que se expedirá en su oportunidad.*

“Artículo 14°. *Los diputados en el ejercicio de sus funciones protestarán bajo la forma siguiente: Presidente: ‘¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado al Congreso del Estado que el pueblo os ha conferido, cuidando en todo por el establecimiento constitucional en el estado, de conformidad con la Constitución Política de la República, promulgada en Querétaro el 5 de febrero del*

presente año?’ Diputado: ‘Sí, protesto’. Presidente: ‘Si no lo hiciéreis así la nación y el estado os lo demanden’

“Artículo 15°. *La Constitución del Estado será promulgada por el gobernador del mismo y publicada por bando solemne en las municipalidades, en la forma y términos que disponga la Constitución.*

“Artículo 16°. *Publicada la Constitución del Estado, todas las autoridades del mismo y empleados civiles protestarán, ante quien corresponda, cumplirla y hacer cumplirla leal y patrióticamente.*

“Artículo 17°. *Los diputados al Congreso percibirán, durante el tiempo de sus funciones, en tanto queda aprobada la Constitución del Estado, la cantidad de cinco pesos diarios que se pagarán con cargo a la partida número uno de la Ley de Egresos vigente.*

“Artículo 18°. *Las sesiones del Congreso se efectuarán en el Palacio Municipal. Este gobierno provisional designará la planta de empleados que deba tener la secretaría antes de la instalación del Congreso, la que se compondrá de un oficial mayor, un taquígrafo, un oficial archivero, un escribiente y un conserje, que disfrutarán de los sueldos asignados respectivamente en las partidas números 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Egresos vigente.*

“Artículo 19°. *Los poderes del estado serán renovados en la forma y términos que la Constitución determine”.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Constitución y reformas. Dado en la ciudad de Tepic, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete. El Gobernador Provisional del Estado, Jesús M. Ferreira.- F. Ramírez Villareal, Secretario Gral. de Gobierno.

Reformas a la Convocatoria a elecciones el 28 de octubre de 1917.

JESÚS M. FERREIRA, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Nayarit a los habitantes saber:

Que *en uso de las facultades de que me hallo investido y considerando que en la Sierra del Nayarit perteneciente al 4.° Distrito Electoral, como en la municipalidad de La Yesca del 15.° Distrito no fue posible que se diera cumplimiento a lo previsto por los artículos 1.°, 2.°, 6.°, y 10.° de la Ley Electoral formada para llevar a cabo las elecciones de Poderes Constitucionales de esta Entidad, debido al estado anormal porque atraviesan aquellas regiones y con objeto de que por esta deficiencia no dejen de tener verificativo dichas elecciones el día señalado, o se susciten con posteridad dificultades por este capítulo, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

Artículo 1. °.- *Quedan excluidos del 4. ° y 15.° Distritos Electorales, respectivamente. La Sierra de Nayarit y la Municipalidad de La Yesca, en tal virtud solo estará formado el primero para los efectos respectivos, por la municipalidad de Santa María del Oro y el segundo, por la de Amatlán de Cañas solamente.*

Artículo 2. °- *Este decreto comenzará a surtir efecto desde la fecha de su publicación.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Constitución y reformas. Dado en la ciudad de Tepic, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos diecisiete. El Gobernador Provisional del Estado, Jesús M. Ferreira.- F. Ramírez Villareal, Srío. Gral. de Gobierno.

Y la del 22 de noviembre de 1917.

JESÚS M. FERREIRA, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Nayarit a los habitantes saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y considerando y teniendo en cuenta la autorización que me fue concedida por el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado del Interior, en mensaje de 25 del actual, y considerando que en el decreto expedido con fecha 22 de septiembre último, por el que se convoca al pueblo del Estado, a elecciones de Poderes Constitucionales del mismo, en la fracción I del Artículo 10°. Se previene que solamente los originarios del mismo Estado, pueden ser electos Diputados y como muchas de las agrupaciones políticas de esta propia entidad se han dirigido a este gobierno pidiendo se amplíe la Ley reconociendo a los ciudadanos domiciliados durante los seis meses anteriores a la fecha de la elección, el derecho de ser votados para el cargo de miembros de la Legislatura Local, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I °. *Se reforma la fracción I del artículo 10° del decreto del 22 de septiembre próximo pasado, en los siguientes términos:*

“Artículo 10°.- *Para poder ser Diputado al Congreso Constituyente del Estado serán necesarios los requisitos siguientes:*

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 2° - *Este decreto comenzara a surtir todos sus efectos, desde la fecha de su publicación.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en la ciudad de Tepic, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete. El Gobernador Provisional del Estado, General Jesús M. Ferreira.- F. Ramírez Villareal, Srío. General de Gobierno.

2.- Las primeras reglas de operación para una futura legislatura quedaron establecidas en la misma convocatoria a elección del 22 de Septiembre y que se refieren en el numeral 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18 y 19. Continúa en la Ley Electoral para la formación del Congreso Local, Constituyente y Constitucional y Gobernador del Estado. Posteriormente su Reglamento.

Fragmento (no aparece el texto completo)

La Ley Electoral para la formación del Congreso Local, Constituyente y Constitucional y Gobernador del Estado

Art. 17.- *(.....) tado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita a las personas necesarias para completar dicho número y en seguida, los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa, la que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, todos los que deberán saber leer y escribir. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.*

Art. 18.- *Las personas citadas por el instalador que sin justa causa no se presentaren luego, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.*

Art. 19.- *Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.*

Art. 20.- *El instalador en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con los empadronadores presentes y su suplente.*

Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Art. 21.- *La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos de que antes de esa hora hubieren votado todas las personas listadas.*

Art. 22.- *Si al dar las tres de la tarde hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.*

Art. 23.- *Durante el tiempo que estuviera abierta la casilla electoral podrán permanecer en ella solo las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electorales o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido o candidato independiente de todo partido político.*

El Presidente de cada casilla electoral, cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Art. 24.- *Instalada la casilla electoral, el instalador entregará a la mesa el documento que contenga su nombramiento, el padrón electoral de la sección, el acta de instalación de la casilla y el número de las boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubieren expresando los números de dichas boletas.*

Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Art. 25.- *Cada votante entregará doblada su boleta al Presidente de la mesa, debiendo ir escrito en ella, de su puño y letra, el nombre y apellido de la persona a quien dé su voto para Diputado Propietario, los de la persona por quien voto para Diputado Suplente, expresando, en caso de que hubiere dos o más personas homónimas la profesión o alguna otra circunstancia que la identifique. En la misma forma entregará la boleta donde vaya escrito con los mismos requisitos el nombre del Ciudadano por quien da su voto para Gobernador, el Presidente, pasará la boleta a uno de los Secretarios para que la deposite en el ánfora respectiva.*

Todas las boletas deberán ir firmadas por el respectivo elector y ser presentadas por él personalmente. Si el elector no supiere firmar irá a la casilla acompañado de un testigo, y en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufraga, para que dicho testigo, en presencia de la misma mesa, las escriba y firme a ruego del votante doblando enseguida la boleta y entregándola en la forma antes indicada.

Cada votante, al entregar la boleta, dirá en alta voz su nombre y uno de los Secretarios lo anotará en el padrón con la palabra votó.

Art. 26.- *Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla.*

Tampoco habrá, dentro de la misma zona, personas que estén aconsejando a los votantes en el sentido en que deban sufragar.

La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Art.27.- *Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que están alojados o campamentos en que se encuentren; los Generales, Jefes y Oficiales, votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.*

Art. 28.- *Los individuos de tropa, no se presentarán formados ni armados y entraran uno por uno a la casilla electoral a depositar su voto, sin permitir que los*

Jefes, Oficiales o Sargentos que los acompañen, les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto.

Art. 29.- *Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrán hacer a los ciudadanos votantes, indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto.*

La infracción de este artículo será castigada con la pena de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Art. 30.- *Cada ciudadano solo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado.*

La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Art. 31.- *Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona reclamando que no se le dio boleta o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que esté inscrito en el padrón o, en caso de no estarlo que pruebe con los dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella.*

También se expedirá boleta a la persona que estando inscrita en el padrón, manifieste haber extraviado o inutilizado la que se le dio.

Art. 32.- *Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:*

I. Suplantación de votos.

II. Error en el escrutinio de los votos

III, Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa,

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos, y

V. Admisión indebida de nuevos votantes.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que los motive y no se admitirá discusión sobre ellas.

Art. 33.- *Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los Escrutadores sacará del ánfora correspondiente uno por uno de los votos postulados en ella, y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubieren emitido, lo que*

comprobará el otro Escrutador, formándose por los Secretarios al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta respectiva en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionará sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante toda la elección y se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Autoridad Municipal y el otro, juntamente, con todo el expediente, quedará en poder del Presidente de la mesa para que lo entregue a la Junta Computadora de que luego se hablará.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmarán las personas que suscriban dicha acta, tomando todas las precauciones que estimen correspondientes para evitar que puedan abrirse sin que se note la apertura.

La violación de la cubierta que contenga el expediente electoral o la ocultación o destrucción de él, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión.

Art. 34.- *El expediente electoral se compondrá:*

I. De los documentos de que habla el artículo 24.

II. De las boletas entregadas por los electores; y de las boletas en blanco.

III. De las listas de escrutinio.

IV. De las protestas que se hayan presentado; y

V. Del acta que menciona el artículo anterior.

Art. 35.- *Los Secretarios, una vez concluida la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lugar visible de la Sección inmediata a la casilla, una lista autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados.*

Art. 36.- *Los mismos Secretarios darán a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes las copias que soliciten; las que no llevarán timbre y serán entregadas acto continuo.*

Art. 37.- *Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por la Ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto actuare.*

CAPITULO III

Da las Juntas Computadoras.

Art. 38.- *El jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana los Presidentes de las Casillas Electorales se reunirán en el lugar que la Autoridad Municipal de la Cabecera del Distrito Electoral haya señalado con anterioridad, y se constituirá en junta computadora de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, y en seguida, previa la entrega de los expedientes procederán a verificar el cómputo general de los votos emitidos, examinando dichos expedientes en el orden numérico de las secciones.*

Art. 39.- *Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en una sección electoral, se hará constar:*

- I. Que el expediente está cerrado y sin huellas de haber sido abierto*
- II. Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 34*
- III. Que el número de boletas llenas corresponde o no al que expresa el acta; y*
- IV. Que el número de boletas en blanco y los número de éstas son o no iguales al que expresa la misma acta.*

Art. 40.- *Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, uno de los Escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si fue votado para Gobernador, Diputado Propietario o Suplente, nombres que repetirá también en alta voz el otro Escrutador después de ver la boleta respectiva. Uno de los Secretarios anotará de conformidad en el padrón electoral de la sección el nombre del votante y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato.*

Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o no conforme con el resultado que exprese el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a Diputado Propietario o Suplente.

Después de haber hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales los Secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los Escrutadores, expresándose por el Presidente en alta voz los votos que obtuvo cada candidato y declarando fincada la elección en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que al que se le otorgará la respectiva credencial, firmada por el Presidente y Secretarios en los términos siguientes:

<Los infrascriptos certificamos que el C..... ha sido electo Diputado (Propietario o Suplente) al Congreso del Estado por el Distrito Electoral>

Art. 41.- *Al revisar la Junta Computadora cada expediente electoral, mandará que se consignen a la Autoridad Judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas casillas y que importen la comisión de algún delito, así*

como también hará la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha Autoridad, en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardará más de seis días dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso del Estado.

Art. 42.- *En el caso de que dos candidatos resultaren con el mismo número de votos el Presidente de la Mesa sorteará sus nombres públicamente y declarará el que señale la suerte.*

Art. 43.- *Mientras que la Junta Computadora está en funciones solo podrán penetrar o permanecer en el salón, los Presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos o de los candidatos independientes debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido o por cada candidato independiente,*

Art. 44.- *Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:*

I. Para presenciar el acto de la revisión de los expedientes y el cómputo de los votos emitidos.

II. Para protestar contra cualquiera irregularidad que notaran siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito expresando suscintamente el hecho concreto que la motive, y

III. Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberán entregárseles por cualquiera de los Secretarios, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del acto.

Art. 45.- *Durante las funciones de la Junta Computadora no habrá fuerza armada en los alrededores del salón hecha excepción de los gendarmes para guardar el orden, los que estarán únicamente a disposición del Presidente de la Junta y no podrán penetrar al salón, sino en el caso de que aquellos llamare.*

Art. 46.- *La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que el Congreso del Estado califique en definitiva.*

Art. 47.- *Concluida la revisión de los expedientes electorales, hecha la declaración de votos emitidos a favor de cada candidato y de la persona a cuyo favor haya fincado la elección de Diputado Propietario o Diputado Suplente y extendidas las credenciales respectivas, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar todos los incidentes que hubiere habido y las protestas que se hubieren presentado, acta que se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado y el otro, con el expediente electoral, al presunto Congreso del Estado por conducto del mismo Gobernador.*

Art. 48.- Los Secretarios de la Junta Computadora fijarán avisos en los lugares públicos haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de Diputado Propietario y Suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

CAPITULO IV.

Da la nulidad de elecciones.

Art. 49.- Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado con sujeción a las disposiciones siguientes:

Art. 50.- Son causas de la nulidad de una elección:

I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo Diputado.

II. Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

IV. Error sobre la persona elegida salvo que dicho error, solo fuese sobre el nombre, pues en este caso la enmendará el Congreso al calificar la elección, en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la Junta Computadora.

V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI. Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en la Ley; y

VII. No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Art. 51.- La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Art. 52.- Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos por algún Diputado, la elección misma será declarada nula.

CAPITULO V

De los partidos Políticos

Art. 53.- Los partidos políticos tendrán en las operaciones electoras de que habla esa Ley la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por ahora que no llevar nombre o denominación religiosa y no formase exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

Art. 54.- Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la Autoridad Municipal del lugar que se ha de ejercer la representación.

Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombraren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

CAPITULO VI.

Disposiciones varias.

Art. 55.- La planta de empleados del Congreso del Estado se compondrá de un Oficial Mayor, un Taquígrafo, un Oficial Archivero, un Escribiente y un Conserje, y entre tanto aquel hace los nombramientos correspondientes, el Gobernador los hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los Presidentes Municipales; expediente que deberá entregar dicho empleado bajo riguroso inventario a los Secretarios de la mesa provisional que se nombre en la primera junta preparatoria.

CONSTITUCION Y REFORMAS .- Dada en la ciudad de Tepic a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador Provisional del Estado,

General,

JESUS M. FERREIRA.

F. RAMIREZ VILLARREAL,

Secretario Gral. De Gobierno.

3.- Reglamento Provisional⁹ para el Congreso del Estado se empezó a publicar desde el jueves 8 de noviembre de 1917, continuo el día 11¹⁰ y finalizó el 15¹¹ del mismo mes y año, el decreto cita:

⁹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 8 de noviembre de 1917, Tomo I número 50, página 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

¹⁰ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 11 de noviembre de 1917, Tomo II número 51, página 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

¹¹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 15 de noviembre de 1917, Tomo II número 52, página 1, 2, 3 y 4

JESUS M, FERREIRA, gobernador del Estado Libre y Soberano do Nayarit, en virtud de las facultades que me fueron expresamente concedidas por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, según acuerdo comunicado a este Gobierno, en 14 de abril del presente año y adicionado en comunicación de fecha 14 de agosto del mismo, se tenido a bien decretar el siguiente Reglamento provisional para el Congreso del Estado:

"Artículo 1°. Los ciudadanos diputados electos se reunirán en la ciudad de Tepic, en el Palacio Municipal, a las nueve de la mañana del día 12 de diciembre. Si a la unión no concurrieren los diputados en número bastante para formar quórum, se procederá como lo previene el artículo 13 de la convocatoria para elecciones expedida con fecha 22 de septiembre del presente año.

"Artículo 2°. Si a dicha reunión concurriere más de la mitad del número total de diputados, se constituirán en junta preparatoria, nombrando entonces una Mesa directiva provisional compuesta de un presidente y dos secretarios; el presidente lo será la persona que figure alfabéticamente en primer lugar y designará los secretarios.

"Artículo. 3°. Bajo la dirección de esta Mesa provisional se efectuarán las elecciones correspondientes de la Mesa Directiva que dese funcionar durante 01 tiempo que conforme al artículo 7° de la convocatoria respectiva, tarde el Congreso en funciones de Colegio Electoral.

"Artículo 4°. Una vez instalada la Mesa Directiva, de la que habla el artículo anterior, los diputados presentarán sus credenciales y se nombrarán, a pluralidad absoluta do votos, dos Comisiones, una compuesta de cinco individuos, para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros del Congreso, y otra de tres, para que examine las de estos cinco individuos de la Comisión. Inmediatamente después de nombradas las Comisiones escrutadoras, uno de los secretarios del Congreso dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la Secretaría, los que, acto continuo, pasarán a las mismas Comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del presidente de cada Comisión.

Artículo 5°. El día 15 de diciembre se celebrará la junta preparatoria, en la que las Comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes consultarlo en proposiciones, la validez: o nulidad ele cada elección de propietario o suplente.



Artículo 6°. *En esta junta y en las demás que, a juicio del Congreso, fueren necesarias, no calificará a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán, irrevocablemente, las dudas que ocurrieren sobre esta materia.*

Artículo 7°. *En la última de las juntas preparatorias, ya para instalarse solemnemente el Congreso, puestos de pie todos los diputados, protestarán, según la fórmula consignada en el artículo 14 de la convocatoria respectiva. Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los diputados que después se presentaron*

Artículo 8°. *Inmediatamente después de la protesta de los diputados, se procederá a la elección de la nueva Mesa Directiva, que funcionará durante todo el tiempo que el Congreso asuma el carácter de Constituyente, cuya Mesa estará integrada por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo cual se tendrá por constituido el Congreso, y así lo expresará el presidente en voz alta, diciendo: "El Congreso del Estado del Nayarit se declara legítimamente constituido."*

Artículo 9°. *El Congreso no podrá ejercer su cargo, sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler a los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada.*

Artículo 10. *La instalación del Congreso y el nombramiento de la Mesa Directiva, de que habla el artículo 80., se comunicará al supremo mandatario del Estado, de la Presidencia y Vicepresidencia.*

Artículo 11. *A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente.*

Artículo 12. *El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Congreso.*

Artículo 13. *Este voto será consultado cuando algún miembro del Congreso reclame la resolución del presidente, previa una discusión, en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra, lo cual se podrá hacer siempre que no haya habido votación en el mismo negocio y se adhieran a la reclamación, por lo menos, dos de los individuos presentes.*

Artículo 14. *Faltando esta circunstancia, el presidente podrá ordenar que salga del salón el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, quienes sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión de este negocio.*

Artículo 15. *Cuando el presidente haya de tomar la palabra, en ejercicio de las funciones que este reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si quiere tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y usará de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros del Congreso. Entretanto, ejercerá sus funciones el vicepresidente.*

Artículo 16. *Son obligaciones del presidente: Abrir y cerrar las sesiones a las horas señaladas por este reglamento. Cuidar de que, así los miembros del Congreso, como los espectadores, guarden orden y silencio. Dar curso reglamentario a los negocios y declarar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriendo los de utilidad general, a los que por moción hiciere algún individuo del Congreso y acuerde éste dar la preferencia al otro negocio. Conceder la palabra, alternativamente en pro y en contra, a los miembros del Congreso, en el turno que la pidieren. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios. Declarar después de toda votación, por conducto de unos los secretarios, aprobadas o desechadas las mociones y proposiciones a que éstas se refieren. Llamar al orden, por sí o por excitativa de algún individuo del Congreso, del que faltó al firmar las actas las sesiones luego que estén aprobadas. Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia. Anunciar, por conducto de los secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tramitarse de inmediato*

Artículo 17. *Cuando el presidente no observare las prescripciones de este reglamento, podrá ser remplazado por el vicepresidente o el que hiciere sus veces pero para esto se requiere que alguno de los miembros del Congreso presente moción y que se adhieran a ella, por lo menos, dos de miembros; que ésta, después (le sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.*

De los Secretarios

Artículo 18. *Son obligaciones de los secretarios:*

I. *Pasar lista a los diputados diariamente, a efecto de formar el registro de asistencia.*

II. *Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas, bajo su firma, en el libro respectivo.*

Las actas deberán tener una relación ordenada y clara de cuanto se tratase y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra y evitando toda calificación de los discursos o exposiciones y proyectos de Ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que tratan. A cada acta se acompañará un registro, autorizando por los secretarios, de los diputados que hayan concurrido a la sesión.

III. *Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones que expida el Congreso.*

IV. *Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad entre los diputados, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que motiven, debiendo remitirse, además, al Ejecutivo.*

V. *Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobados.*

VI. *Recoger las votaciones de los diputados.*

VII. *Dar cuenta, previo acuerdo del presidente del Congreso, con los asuntos en cartera, en el orden que prescribe este Reglamento.*

VIII. *Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley, una vez entregados a la Secretaría.*

IX. *Proponer al Congreso, en sesión secreta, de acuerdo con el presidente de él, la destitución de los empleados de la Secretaría, cuando haya causa justificada. Igualmente, deben dictaminar sobre las licencias que soliciten los empleados, proponiendo las personas que deban substituirlos, así como a los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieran.*

X.- *Los secretarios, para el desempeño de los trabajos que por este reglamento se les encomienden, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuvieran este acuerdo, resolverá el presidente del Congreso.*

Las Sesiones

Artículo 19. *En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:*

I. *Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la Secretaría y podrán hacer uso de la palabra los individuos en pro y dos en contra; después de lo cual se consultará la aprobación del Congreso.*

II. *Comunicaciones del Ejecutivo del Estado.*

III. *Iniciativa del Ejecutivo, y de los individuos del Congreso.*

IV. *Dictámenes de primera lectura.*

V. *Dictámenes de segunda lectura.*

VI. *Memoriales de particulares.*

VII. *Dictámenes señalados para discutir.*

VIII. *Minutas de ley,*

Artículo 20. *Los asuntos puramente económicos del Congreso, así como los oficios que con la nota de "reservado" remita el Ejecutivo del Estado, serán tratados en sesión secreta.*

Artículo 21. *Por mayoría de votos de los ciudadanos diputados, podrá el Congreso considerarse en sesión permanente.*

Artículo 22. *Los individuos del Congreso asistirán a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin de estas; tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exige las altas funciones de que están encargados. No es permitido fumar en el salón de sesiones.*

Artículo 23. *El diputado que, por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a la sesión o continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará al Congreso para obtener la licencia necesaria.*

Artículo 24. *La Comisión de Administración del Congreso presentará para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros del mismo.*

De la Iniciativa de Leyes

Artículo 25. *El proyecto de Constitución y los iniciales que se presenten, se sujetarán a los siguientes trámites:*

I.- *Serán leídos por primera vez en la sesión inmediata a su presentación, pudiendo su autor, o uno de ellos, si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición o proyecto.*

II. - *El día de la segunda lectura, después de ésta, podrán hablar una sola vez, dos miembros del Congreso, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose el autor del proyecto o proposición.*

III.- *Inmediatamente se preguntará al Congreso si se admite o no a discusión; en el primer caso, el asunto pasará a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda, y el segundo, se tendrá por despachado.*

Artículo 26. *Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse, sin que primero pasare a la Comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que, por acuerdo expreso del Congreso, se calificaren de urgente o de obvia resolución.*

Artículo 27. *Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades, que no tengan derecho de iniciativa, se mandará pasar a la Comisión de Constitución, de que habla el artículo siguiente.*

De las Comisiones

Artículo 28. *Inmediatamente después de instalado el Congreso con su carácter de Constituyente, se nombrarán las siguientes Comisiones:*

Una Comisión de Constitución, que dictaminará acerca del proyecto e iniciativas respectivas, que estará integrada por cuatro diputados.

Una Comisión de Administración, la cual quedará encargada de normalizar y ordenar los pagos necesarios para el funcionamiento del Congreso; y una Comisión de Estilo, integrada por dos diputados, la que se encargará de dar forma precisa, gramatical y correcta" a los artículos aprobados,

Artículo 29. *Los presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio, y a este efecto, deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fueren devueltos.*

El presidente del Congreso no podrá pertenecer a ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo.

Artículo 30. *Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, en los quince días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse a votación.*

Artículo 31. *Para que haya dictamen de Comisión; deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen, Si alguno o algunos de ellos desistieren del parecer de dicha mayoría, podrán presentar su voto particular por escrito.*

Artículo 32. *Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin voto, a las conferencias de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.*

Artículo 33. *Para el despacho de los negocios de su competencia, las comisiones se reunirán, mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán renunciar, con la mayoría de los individuos que las formen*

Artículo 34. *Llegada la hora de la discusión, se leerán la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular, si lo hubiere.*

Artículo 35. *El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerán integras antes de comenzar la discusión.*

Artículo 36. *Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, o sea en su conjunto y después en lo particular cada uno de sus artículos.*

Artículo 37. *Los miembros del hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas*

Artículo 38. *Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presentes en el salón cuando lo toque hablar, se le colocará al último de su respecta lista.*

Artículo 39. *Los individuos de la comisión y el autor de la proposición que se discute, podrán hablar más de dos voces, Los otros miembros del Congreso solo podrán hablar, dos veces sobre un asunto.*

Artículo 40. *Los individuos del Congreso, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales.*

Artículo 41. *Los discursos de los individuos del Congreso sobre cualquier negocio, no podrán durar más de 20 minutos.*

Artículo 42. *Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir la que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.*

Artículo 43. *No Me podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: primero, cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento; segundo cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.*

Artículo 44. *No podrá llamarse el orden que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones: pero en caso de injuria o calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discusión, o en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor a que se retire o satisfaga al ofendido. Si aquel no lo hiciere así,*

El presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría. Insertándolas ésta en acta especial para proceder a lo que hubiere lugar.

Artículo 45. *Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo del Congreso, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuese necesario; acto continuo, seguirá el debate.*

Artículo 46. *Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la comisión dictaminadora y de los ministros. En lo demás asuntos que sean económicos del Congreso, bastará que hablen tres en cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.*

Artículo 47. *Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está o no*

suficientemente discutido. En primer caso se procederá inmediatamente a la votación; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 48. *Antes de que se declare si el punto está o no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aun la tuvieran pedida.*

Artículo 49. *Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de sus artículos, en lo particular, se preguntará si ha o no lugar a votar; en el primer caso, se procederá la votación; en el segundo, volverá el artículo a la comisión.*

Artículo 50. *Si desechado un proyecto en su totalidad, o alguno de sus artículos, hubiere voto en particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiere comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión.*

Artículo 51. *Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho.*

Artículo 52. *Cuando solo se pidiera la palabra en pró, podrán hablar hasta dos miembros del Congreso.*

Artículo 53. *Cuando sólo se pidiera en contra, hablarán todos los que la tuvieran; pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.*

De las Votaciones

Artículo 54. *Habrán tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.*

Artículo 55. *La votación nominal se hará del modo siguiente:*

I.- Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre, si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo: si o no.

II.- Un secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprobaren.

III.- Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro del Congreso por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios y el presidente.

IV.- Los secretarios harán en seguida la computación de votos, y leerán desde las tribunas, uno de los nombres de que hubiesen aprobado, y otro el de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Artículo 56. *Las votaciones serán precisamente nominales, primero, cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley en lo general; segundo, cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo; tercero cuando lo pida un individuo del Congreso y se apoyado por otros dos.*

Artículo 57. *Las demás votaciones de los proyectos de ley y de cualquier otro asunto serán económicas.*

Artículo 58. *La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben.*

Artículo 59. *Las votaciones para elegir personas se harán por cédula que se entregarán al presidente del Congreso, y éste las depositará sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.*

Artículo 60. *Concluida la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieron con y el número de votos que a cada una le tocare: leída la cédula, se pasara a manos del presidente y los demás secretarios pura que les conste el contenido de ella y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta; finalmente, se hará la computación de votos y publicará la votación.*

Artículo 61. *Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados, la Secretaría dará cuenta al Congreso del resultado de la votación.*

Artículo 62. *Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran a la elección de personas, repetirá la votación en la misma sección, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.*

Artículo 63. *Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el salón mandarán que se haga igual anuncio en las salas contiguas; poco después comenzará la votación.*

Artículo 64. *Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón ni excusarse de votar.*

De la Tesorería

Artículo 65. *Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso se nombrará un tesorero.*

Artículo 66. *El tesorero cobrará y recibirá del Ejecutivo del Estado los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los Secretarios del Congreso le entregaren*

De las Galerías

Artículo 67. *Habrará en el Congreso un lugar con este nombre, destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; que se abrirá antes de comenzar cada una de ella, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten, a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.*

Artículo 68. *Los concurrentes a las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostraciones.*

Artículo 69. *Se prohíbe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.*

Artículo 70. *Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de las galerías en el mismo acto, pero si la falta fuese grave o importare delito, el presidente mandarla detener al que lo cometiere y consignarlo al juez competente.*

Artículo 71. *Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública, y podrá continuarla en secreto.*

Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso.

Artículo 72. *El presidente del Congreso podrá ordenar siempre que lo considere conveniente; que se sitúe guardia militar en el edificio del mismo, la que estará sujeta exclusivamente a las órdenes del presidente respectivo.*

Por lo tanto, mando so imprima y publique para su debida observancia.

Dado en el palacio de Gobierno en Tepic, Nay., a los cuatro días del mes de noviembre de 1917.

El Gobernador Prov. Del Estado, General Jesús M Ferreira.- F Ramírez Villareal, Srio. Gral. de Gobierno.

4. - Sin embargo, el referente legal no satisfacía las partes en campaña. El 10 de noviembre de 1917, Trinidad Solano, Presidente del Club Liberal Unión, envía una carta que se publicó el 18 de noviembre de ese año en el periódico oficial¹² y su debida respuesta:

COMUNICACIÓN dirigida por el Presidente del Club Liberal Unión de esta ciudad, al Ejecutivo del Estado y contestación del mismo

¹² Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 18 de noviembre de 1917, Tomo II número 53, página 1, 4, 5 y 6

Al margen: una estampilla por valor de \$0.50 centavos debidamente cancelada.- C. Gobernador del Estado.- Presente.- El Subscrito Presidente del Club Liberal Unión de esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo, que: la agrupación política que me honro en presidir , y los demás Clubs Godinistas de este Estado, opinan que la Ley Electoral vigente para los próximos comicios, adolece de las dos deficiencias siguientes, que deben subsanarse a la mayor brevedad por exigirlo así la más clara y estricta justicia: no expresa y debe expresar dicha Ley, que solo los ciudadanos nayaritas deben votar en las próximas elecciones, y por consiguiente quienes son ciudadanos nayaritas.- En atención a lo expuesto, y en representación del Partido Godinista, a Ud. Ciudadano Gobernador del Estado, suplico atentamente se sirva, previa la autorización necesaria, adicionar la referida Ley Electoral con las prevención de que, solo los ciudadanos nayaritas tienen derecho a votar en las próximas elecciones, con la declaración acerca de quienes deben considerarse como ciudadanos nayaritas. La justicia de nuestra pretensión tiene un precedente entre otras, la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.- Protesto a usted lo necesario.

Tepic, 10 de noviembre de 1917.- J. Trinidad Solano.- Rúbrica.

Sección Primera.- Número 1264.- Al C. Presidente del Club Liberal Unión.- Presente.- Dada cuenta al C. Gobernador Provisional del Estado, con el curso de usted fechado el 10 de los corrientes, en acuerdo de hoy ha tenido a bien disponer se diga a usted que como los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º de la Ley Electoral para Ayuntamientos promulgada el 4 de del actual, se especifica a quienes corresponde la calidad de ciudadanos nayaritas y como se suspenden o pierden los derechos a ella inherentes, tales disposiciones suplen las que debían de tener la Constitución Política local que no existe y son aplicables en todo a las elecciones Constitucionales, por lo cual no es de acordarse de conformidad y en consecuencia no se acuerda, la solicitud contenida en su relacionado ocurso. – Constitución y Reformas.

Tepic, Noviembre 14 de 1917.- El Srio. Gral. Gobierno, F. Ramírez Villareal.

De los diputados electos, sus controversias y el Colegio Electoral

El día de la elección fue 25 de noviembre de 1917, como quedó establecido en la convocatoria a elecciones y los ahora municipios de La Yesca y El Nayar (entonces Sierra de Nayarit) fueron excluidos de la jornada electoral. Los diputados electos fueron:

1 Distrito: Pablo Retes Zepeda 2 Distrito: Marcos Esmerio 3 Distrito: Matías López Urbina 4 Distrito: Emilio Pérez 5 Distrito: Francisco R. Pérez 6 Distrito: Miguel Díaz 7 Distrito: Fidencio Estrada 8 Distrito: José María Ledón 9 Distrito: Federico Ramón Corona 10 Distrito: C. J. P. Uribe, José Aguiar Béjar 11 Distrito: Alfredo Robles 12 Distrito: Francisco M Arroyo 13 Distrito: Antonio de Paula Monroy 14 Distrito: Salvador Arreola Valadez 15 Distrito: Miguel C Madrigal.

Para la gubernatura, habían sucumbido los candidatos Esteban Baca Calderón y Enrique G Elías, prospectos impulsados por la corriente obregonista y el segundo por fuerzas locales. Sin embargo, su triunfador resultó José Santos Godínez, civil que se ajustaba adecuadamente al proyecto de Venustiano Carranza de perfilar cuadros civiles y desplazar a los mandos militares del poder. Tema del que nos ocuparemos, por lo que al resultado de las elecciones, se inician las juntas, de las cuales muestra desde ese momento una vida controversial, primero entre ellos y después, con el gobernador

Determinado la sede de las Juntas Preparatorias para auto calificación de sus elecciones como la Presidencia Municipal de Tepic –sito en México y Lerdo-, de la ciudad de Tepic. A ella concurrieron los que portaban credenciales y en ella, se marcó una enorme diferencia, fracturado en tres corrientes, prácticamente ese día se crearon dos de ellas al no lograr la mayoría simple que se requería, entonces se desconoció el triunfo del Salvador Arreola Valadez por el I4 Distrito por haber sido colaborador de otro gobierno¹³ –supuestamente del de Victoriano Huerta- y que no era causal de desechar de acuerdo a la convocatoria del 22 de septiembre.

Salvador Arreola ocupó el cargo de procurador de Justicia al restablecerse el Tribunal Superior de Tepic. En el periodo de referencia al huertismo, ocupó el cargo de Juez de Distrito en Tepic. Las causas de impugnación para la integración¹⁴ a la XXVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, fue la misma que se impugnó en la Junta Preparatoria del mes de diciembre de 1917.

Se revocó su triunfo y no se citó al suplente, bajo el argumento de que eran para acreditar propietarios y no suplentes. Fue entonces que habilitan a quien no portaba credencial: a

¹³ Diario de los Debates de La Cámara de Diputado del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Martes 28 de abril de 1917. Año II.- Periodo Ordinario. XXVII Legislatura. Tomo I.- Número 18. Páginas subsecuentes.

¹⁴ Diario de los Debates De La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Sábado 28 de abril de 1917. Año I.- Periodo Extraordinario. XXVII Legislatura. Tomo I.- Número 18. Páginas indistintas

Trinidad Solano que había quedado en segundo lugar en la justa electoral en el distrito del municipio de Ixtlán del Río.

Solano era el Presidente del Partido Club Liberal Unión en el estado y era el principal operador de José Santos Godínez. Con él hicieron mayoría en la Junta Preparatoria. También era evidente la injerencia del que había triunfado en las elecciones: Santos Godínez y que fue denunciada su injerencia en las sesiones del Senado de la República cuando se elevó al Congreso de la Unión la querrela en la composición de la primera legislatura nayarita y que estaba en ciernes.

A la realización de la Segunda Junta Preparatoria –el 15 de diciembre de 1917-, los sucesos se desbordaron. Una fracción sesiona en el Palacio Municipal de Tepic y la otra facción en la sede del Palacio de Gobierno, sito en calle Lerdo y México, frente a la sede de la Presidencia Municipal de Tepic.

Si bien las elecciones no dejaron muchas dudas, la primera Junta Preparatoria del 12 de diciembre abriría una zanja entre los presuntos diputados hasta el día 28 de diciembre, fue una álgida actividad política del Estado.

Los electos deberían de presentarse a la sede: la Presidencia Municipal de Tepic con único requisito: contar con la credencial de las autoridades municipales cabecera de distrito. La misma era para el ganador de las elecciones.

Hubo irregularidades, cuando a la cita del primer día, se dan cuenta los candidatos del Club Liberal Unión que no son mayoría y están dispuestos a serlo y para ello cuentan con la operatividad e injerencia del candidato triunfador de las elecciones, José Santos Godínez que incurre en violaciones al participar en la sesión de la Junta y donde se nombrarías las dos comisiones que revisarían las credenciales de los presuntos diputados.

Los otros diputados, provenientes de las corrientes afines a Esteba Baca Calderón y al Comité Liberal Permanente “El reformador Obreros Libres que se identificaba con Enrique G Elías, rápidamente se conforman en una fracción que llega a los mismos siete diputados.

Las fracciones quedan afines a Godínez

Afines a Ferreira:

1 Distrito Pablo Retes Zepeda.

2 Distrito: Marcos Esmerio

3 Distrito: Matías López Urbina

3 Distrito: Luis Camberos

4 Distrito: Francisco Amézquita

4 Distrito: Matías Hernández.

5 Distrito: Francisco R. Pérez

6 Distrito: Miguel Díaz

7 Distrito: F. Estrada.

9 Distrito: Francisco Corona

8 Distrito: José María Ledón

10 Distrito: José Aguiar Béjar

11 Distrito: Alfredo Robles

14 Distrito: Salvador Arriola Valadez

12 Distrito: Francisco N. Arroyo.

15 Distrito: Miguel Madrigal

14 Distrito: J. Trinidad Solano

Se desechó la credencial de Salvador Arriola Valadés, triunfador de los comicios del Distrito 14 con Sede en Ixtlán del Río, bajo argumento de haber sido colaborador del gobierno usurpador, pero no al estado de derecho de la convocatoria y de la ley Electoral.

Para el día 15 de diciembre, sesión de la segunda Junta Preparatoria, donde debió de estar ya integradas las dos comisiones y elegir en ese momento la mesa directiva y terminar la calificación de sus propias elecciones, las fracciones de los presuntos diputados sesionan por aparte, unos se dan cita en el Palacio Municipal y el resto en el Palacio de Gobierno.

Al día siguiente, aparece en la sesión del Senado de la República, la información del gobernador provisional de Nayarit, general Jesús María Ferreira Knap, alertando sobre los hechos que estaban sometidos los presuntos diputados.

Concurren al Senado todas las partes implicadas: gobernador, los presuntos diputados, el oficial mayor del Congreso y se discuten en las sesiones del 16, 24, 26 y 27 de diciembre.

Durante el intenso debate, sobre todo en el día 27, el Senador Pérez Abreu desechó la idea de lectura del reglamento del Congreso de Nayarit, en razón de ser una copia del Distrito Federal, de la que entonces todos ellos conocían. El original y representante de Campeche, quiso sorprender o ignorar que en el año de 1901 (31 de octubre), se reformó el artículo 72, fracción VI, de la Constitución para facultar al Congreso de la Unión para legislar “en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios”. El Senador ignoró que el Distrito federal carecía entonces de legislatura y en consecuencia de Reglamento.

Sesión del 16 de diciembre de 1917

El 16 de diciembre, el Gobernador Ferreira comparece por telegrama¹⁵ en el Senado:

Telegrama de Tepic, Estado de Nayarit, el 16 de diciembre de 1917.

Tengo el honor de dirigirme a esa H. Corporación, a fin de solicitar su superior resolución sobre siguiente conflicto: Artículo 9° del Reglamento provisional para el Congreso del Estado, establece el Congreso no podrá ejercer su cargo sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros, pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler a los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada. Ahora bien, ocho de los quince diputados electos han estado celebrando sesiones y tomando acuerdos ilegales, sin llamar a los suplentes de los faltistas y cometiendo irregularidades que constituyen violaciones de las leyes de la materia. Siete diputados restantes ocurren ante este Gobierno para que por medios coercitivos, en

¹⁵ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Lunes 17 de diciembre de 1917. Año I.- Periodo Ordinario. XXVII Legislatura. Tomo II.- Número 54. Página 1 y 5

caso necesario, impida tales procedimientos que efectivamente son violatorios de leyes expresas, y por lo tanto, a fin de proceder en el caso correspondiente, he de merecer a usted se sirva dar cuenta al H. Senado que tan dignamente preside, a fin de que con la urgencia que el caso requiere se sirva autorizarme para recoger los expedientes electorales de que se ha apoderado el grupo disidente y conservarlos en poder del Ejecutivo de mi cargo hasta que se integre el quórum legal de este Congreso, para hacerle entreguen de ellos, con el fin de evitar su ocultación o destrucción, que es de temerse, así como darme instrucciones sobre las providencias que debo tomar para evitar que se violen las disposiciones de leyes expedidas por mí, para la elección y régimen interior de la presente Cámara, y que concreto en los puntos siguientes: I. Se han celebrado sesiones y tomado acuerdos con ocho diputados solamente, contra lo dispuesto en el artículo noveno arriba insertado. II. No han sido llamados los suplentes de los faltistas, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo y, sin embargo, continúan celebrando sesiones. III. Se ha violado el artículo 12 de la convocatoria, que establece para celebrar sesiones la presencia de la mitad más uno del número total de sus miembros IV. Al desechar una credencial no llamaron al suplente del diputado excluido, sino al que le seguía en votos, violando así la soberanía popular, y otras que si es necesario mencionaré, y que han provocado indignación pública que amenaza alterar tranquilidad.

Reitérole mi atenta y distinguida consideración y le encarezco una resolución inmediata, a fin de impedir la comisión de nuevas violaciones."

"El Gobernador Provisional del Estado, general, J. M. Ferreira- A Las Comisiones unidas Segunda de Estado y Segunda de Puntos Constitucionales.

-El C. Ordaz: Pido la Palabra

-El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Ordaz.

-El C. Ordaz: Señores senadores: Como se habrán ustedes impuesto por lectura de ese mensaje, el caso es grave. No trato de impugnar el trámite dictado por la Mesa, sino que hago de la palabra únicamente para suplicar a las Comisiones a las que se ha turnado este asunto, se sirva dictaminar a la mayor brevedad posible a fin de evitar trastornos en aquella región.

El señor senador Martínez y el que habla, que formamos la representación de aquel Estado, hemos recibido también un mensaje en el que se hace mención de las irregularidades cometidas por ese Partido político. En ese mensaje se habla de que sin haber quórum, puesto que un número menor de la mitad más uno, se ha constituido en Colegio Electoral y ha rechazado algunas credenciales legítimamente adquiridas, aceptando otras de ese partido que, en concepto de otros partidos contendientes, no son válidas. En tal virtud la escisión ahí toma caracteres verdaderamente alarmantes y por eso estimo que es urgente que a la mayor brevedad posible dictaminen las Comisiones, para que la Asamblea tome una determinación y ésta se le comunique al Ejecutivo de aquel Estado.

Si las Comisiones desean que nosotros les proporcionemos los datos que estamos en aptitud de suministrar, con todo gusto lo haremos.

Sesión del 26 de Diciembre de 1917

El miércoles 26 de diciembre de 1917, en la sesión¹⁶ de la Cámara de Senadores de ese día. Se hace referencia a telegrama del gobernador provisional de Nayarit, participando en virtud de estar desintegrada la Legislatura de ese Estado, no puede hacer entrega del Poder Ejecutivo que desempeña provisionalmente, mientras tanto no resuelva el Senado lo conveniente acerca de las consultas que tiene hechas,. Dicta el sumario de ese día.

"Telegrama de Nayarit, diciembre 24 de 1917.-

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Senadores.

-Urgente.-Número 767

"Hónrome decirles que estando objetada por seis de los quince miembros del presunto Congreso local la validez de la sesión celebrada día 15 presente y, en consecuencia, los subsecuentes, he de merecer a ustedes se sirvan decirme si debo esperar resolución de esa H. Asamblea para hacer entrega del Gobierno al que designe como gobernador presunto Congreso, cuando éste por virtud resolución esa Alta Cámara, efectivamente tenga tal carácter, pues, repito, solamente nueve presuntos diputados a la fecha son los que se atribuyen ese carácter, o si hago la entrega dentro los términos establecidos en la convocatoria, sin perjuicio de la resolución que posteriormente dicte la Cámara de Senadores al que los precitados nueve individuos solos o asociados se otros me lo digan.

Urge respuesta, porque los términos son terminantes, y en caso de recibir instrucciones en contrario, haré la entrega en términos previstos en la convocatoria.- Afectuosamente.- El gobernador provisional del Estado, Gral. J. M. Ferreira.- A la Comisión que tiene antecedentes.

La sesión¹⁷ del 27 de diciembre de 1917, se hacen las referencias anteriores y se emite una resolución

Sesión del 27 de Diciembre de 1917

¹⁶ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 26 de diciembre de 1917. Año I.- Periodo Ordinario. XXVII Legislatura. Tomo II.- Número 60. Página 1 y 4

¹⁷ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Jueves 27 de diciembre de 1917. Año I.- Periodo Ordinario. XXVII Legislatura. Tomo II.- Número 61. Página 1 a la 16

Dictamen de las Comisiones unidas segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Estado relativo a las dificultades surgidas entre la Legislatura y el gobernador provisional en el Estado de Nayarit, el cual puesto a discusión es aprobado.

Comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Estado.

Señor:

El gobernador del Estado del Nayarit dijo a este H. Cámara de Senadores, en mensaje de fecha 16 de los corrientes, lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a esa H. Corporación, a fin de solicitar su superior resolución sobre siguiente conflicto: Artículo 9° del Reglamento provisional para el Congreso del Estado, establece el Congreso no podrá ejercer su cargo sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros, pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler a los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada. Ahora bien, ocho de los quince diputados electos han estado celebrando sesiones y tomando acuerdos ilegales, sin llamar a los suplentes de los faltistas y cometiendo irregularidades que constituyen violaciones de las leyes de la materia. Siete diputados restantes ocurren ante este Gobierno para que por medios coercitivos, en caso necesario, impida tales procedimientos que efectivamente son violatorios de leyes expresas, y por lo tanto, a fin de proceder en el caso corresponda, he de merecer a usted se sirva dar cuenta al H. Senado que tan dignamente preside, a fin de que con la urgencia que el caso requiero se sirva autorizarme para recoger los expedientes electorales de que se ha apoderado el grupo disidente y conservarlos en poder del Ejecutivo de mi cargo hasta que se integre el quórum legal de este Congreso, para hacerle entreguen de ellos, con el fin de evitar su ocultación o destrucción, que es ele temerse, así como darme instrucciones sobre las providencias que debo tomar para evitar que se violen las disposiciones de leyes expedirlas por mí, para la elección y régimen interior de la presente Cámara, y que concreto en los puntos siguientes:

I. Se han celebrado sesiones y tomado acuerdos con ocho diputados solamente, contra lo dispuesto en el artículo noveno arriba insertado

II. No han sido llamados los suplentes de los faltistas, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo y, sin embargo, continúan celebrando sesiones.

III. Se ha violado el artículo 12 de la convocatoria, que establece para celebrar sesiones la presencia de la mitad más uno del número total de sus miembros

IV. *Al desechar una credencial no llamaron al suplente del diputado excluido, sino al que le seguía en votos, violando así la soberanía popular, y otras que si es necesario mencionaré, y que han provocado indignación pública que amenaza alterar tranquilidad.*

Reitérole mi atenta y distinguida consideración y le encarezco una resolución inmediata, a fin de impedir la comisión de nuevas violaciones."

Las Comisiones unidas segunda de Estado y segunda de Puntos Constitucionales a quienes se turnó el estudio del asunto, para ilustrar su criterio suplicaron al mismo gobernador que se sirviera remitir copia del Reglamento del Congreso del Estado y de la ley relativa a la convocatoria para elección de Poderes locales y dirigieron también oficio al oficial mayor del mismo Congreso para que recabara informe de los presuntos diputados sobre los hechos indicados por el gobernador, a cuyo efecto se le transcribió el referido mensaje de dicho, funcionario.

El gobernador remitió el Reglamento provisional del Congreso y no la ley relativa a la convocatoria para elecciones. El oficial mayor remitió informe del grupo de siete diputados que están en oposición con otro grupo de ocho, en el cual se expresan conceptos tendentes a censurar la conducta del otro grupo a quien se considera que obra ilegalmente. Asimismo, el grupo de los otros ocho diputados envió informe en que explica sus procedimientos de juntas preparatorias, creyéndolas ajustadas a la ley.

De lo expuesto resulta lo siguiente: No existe conflicto entre los Poderes del Estado, porque aún no está el Congreso legalmente constituido con intereses opuestos respecto del Ejecutivo del Estado, y si los diputados que forman el grupo de ocho no se han constituido legalmente, no es asunto del Senado resolver sobre el cumplimiento de esa ley electoral local, ni puede considerarse un Poder de alguna manera, en oposición con el del gobernador. Por otra parte, el gobernador no es constitucional, sino que gobierna el Estado en virtud de nombramiento expedido a su favor por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hoy Presidente de la República, durante el periodo preconstitucional, y, por consiguiente, no es un Poder que funcione conforme a la Constitución vigente; de lo cual se infiere que no se halla comprendido el caso en la fracción VIII del artículo 76 de la misma Constitución que nos rige y que textualmente dice:

"Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará. Su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Nótese que el Estado de Nayarit aún no tiene su Constitución.

Si hay alguna comisión (le delitos por los hechos que están ejecutando los diputados que se consideren constituidos en juntas preparatorias, los hechos delictuosos son de la competencia del Poder Judicial y no del Senado, por lo tanto, a la autoridad judicial deben ser consignados esos hechos.

Por todo esto, las Comisiones Unidas someten a la aprobación de esta. H. Cámara las siguientes proposiciones.

1a. *No hay cuestión política que resolver entre el gobernador provisional y los presuntos diputados a la Legislatura del Estado del Nayarit.*

2a. *No tiene competencia el Senado para resolver sobre la legalidad de los actos de los presuntos diputados que se han constituido en juntas preparatorias, según los mensajes recibidos, debiéndose consignara la autoridad judicial competente los hechos que han motivado este dictamen para que ella resuelva lo que corresponda.*

3a. *Comuníquense por la vía telegráfica estas resoluciones al gobernador.*

*Sala de Comisiones del Senado.-México, 24 de diciembre de 1917.-**Juan Sánchez.-T. H. Orantes.- D. Guzmán.-Cristobal Ll. Castillo.-L. G.***

Monzón.-F. E. Vásquez. -Rúbricas.

-El C. secretario Labastida Izquierdo: *Se pregunta a la Asamblea, por acuerdo de la Presidencia, si se considera esto asunto de urgente y obvia resolución. Las personas que estén por la afirmativa se servirán ponerse de pie. Se considera de urgente y obvia resolución. Está a discusión.*

-El C. Ordaz: *Pido la palabra.*

-El C. presidente: *Tiene la palabra el C. Ordaz,*

-El C. Ordaz: *Nada más para suplicar a la Presidencia tenga la bondad, al transcribir por telégrafo el acuerdo que se tome sobre el particular, hacer que se transcriban también los considerandos que hace la Comisión, porque allí se expresa claramente que es de la competencia de la justicia federal conocer de esas violaciones*

-El C. secretario Labastida Izquierdo: *¿No hay ningún otro ciudadano senador que desee hacer uso de la palabra? En votación económica se pregunta si se aprueba.*

-El C. Pérez Abreu: *Pido la palabra.*

-El C. presidente: *Tiene la palabra el C. Pérez Abreu.*

-El C. Pérez Abreu: *Suplico a la Secretaria se sirva dar nueva lectura a la resolución final de este asunto, porque no he oído bien.*

-El C. secretario Labastida Izquierdo: Dice así: "Por todo esto, las Comisiones unidas someten a la aprobación de esta H. Cámara, las siguientes proposiciones:

"1a. No hay cuestión política que resolver entre el gobernador provisional y los presuntos diputados a la Legislatura del Estado de Nayarit.

"2a. No tiene competencia el Senado para resolver sobre la legalidad de los actos de los presuntos diputados que se han constituido en juntas preparatorias según los mensajes recibidos, debiéndose consignar a la autoridad judicial competente los hechos que han motivado este dictamen para que ella resuelva lo que corresponda.

"3a. Comuníquense por la vía telegráfica estas resoluciones al gobernador."

-El C. Pérez Abreu: Pido la palabra.

-El C. presidente: Tiene la palabra el C. Pérez Abreu.

-El C. Pérez Abreu: Por más que este asunto, ciudadanos senadores, se ha tratado en diversas sesiones de un modo parcial, puesto que se han leído varios telegramas procedentes del Estado del Nayarit, yo he podido percibir que existe una pugna entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de aquella Entidad Federativa. Esta apreciación la he hecho a propósito de haber oído leer un telegrama, entiendo que ayer, en el cual la Legislatura de aquel Estado expresa con qué cantidad de personas se instaló, cantidad que está en abierta pugna con la noticia dada por el gobernador Ferreira, que determina una cantidad menor, y en consecuencia hace notar la incompetencia de aquel grupo de ciudadanos para constituirse en Congreso.

Si, pues, hay algunos ciudadanos senadores que como yo creen que existe una pugna entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, bueno sería que se leyera el dictamen con mayor claridad de como se ha leído, con objeto de poder ilustrar nuestro criterio y emitir nuestro voto a conciencia.

-El C. Vásquez Francisco E.: Para que la Asamblea pueda ilustrar su criterio suplico a la Secretaría lea los mensajes que se han enviado a esta H. Cámara así como los que la Comisión ha enviado, pero principalmente los primeros, porque son los que fundan el dictamen.

-El C. secretario Labastida Izquierdo: Se va a dar lectura a los mensajes que ha indicado el señor senador Vásquez.

"Tepic mayo 16 de 1917.-Presidente de la H. Cámara de Senadores. Muy urgente.

“Tengo el honor de dirigirme a esa H. Corporación a fin de solicitar su superior resolución sobre siguiente conflicto: Artículo 9o. del Reglamento provisional para el Congreso del Estado establece:

“El Congreso no podrá ejercer el cargo sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros, Pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler a los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada. Ahora bien: ocho de los quince diputados electos han estado celebrando sesiones y tornando acuerdos ilegales sin llamar a los suplentes .10 los faltistas y cometiendo irregularidades que constituyen violaciones de las leyes de la materia. Siete diputados restantes ocurren ante este Gobierno para que por medios coercitivos en caso necesario impida tales procedimientos que, efectivamente, son violatorios de leyes expresas, y por tanto, a fin de proceder como en el caso corresponde, he de merecer a usted se sirva dar cuenta al H. Senado que tan dignamente preside, a fin de que con la urgencia que el caso requiere, se sirva autorizarme para recoger los expedientes electorales de que se ha apoderado el grupo disidente y conservarlos en poder del Ejecutivo de mi cargo hasta que se integre el quórum legal de este Congreso para hacerle entrega de ellos, con el fin de evitar su ocultación o destrucción que es de temerse, así, como darme instrucciones sobre las providencias que debo dictar para evitar que se violen las disposiciones de leyes expedidas por mí para la elección y régimen interior de la presunta Cámara y que concreto en los puntos siguientes:

I. *Se han celebrado sesiones y tomando acuerdos de ocho diputados solamente contra lo dispuesto en el artículo 9° arriba señalado.*

II. *No han sido llamados los suplentes de los faltistas conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, y sin embargo, continúan celebrando sesiones.*

III. *Se ha violado el artículo 12 de la convocatoria, que establece para celebrar sesiones la presencia de la mitad más uno de sus miembros.*

IV. *Al desechar una credencial no llamaron al suplente del diputado excluido, sino al que le seguía en votos, violando así la soberanía popular, y otras que si es necesario mencionaré, y que han provocado indignación pública que amenaza alterar tranquilidad.*

Reitérole mi atenta y distinguida consideración y le encarezco una resolución inmediata, a fin de impedir la comisión de nuevas violaciones.- El gobernador provisional del Estado, J. M. Ferreira”.

“He de merecer a usted que, con el carácter de urgente, se sirva ordenar la tramitación del siguiente mensaje:

Señor Oficial mayor del Congreso del Estado de Nayarit.- Tepic.- El Ciudadano gobernador del Estado, en telegrama del día 16 de los corrientes, dice al senado lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a esa H. Corporación a fin de solicitar su superior resolución sobre siguiente conflicto: Artículo 9o. del Reglamento provisional para el Congreso del Estado establece: "El Congreso no podrá ejercer el cargo sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros, Pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler a los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada. Ahora bien: ocho de los quince diputados electos han estado celebrando sesiones y tornando acuerdos ilegales sin llamar a los suplentes de los faltistas y cometiendo irregularidades que constituyen violaciones de las leyes de la materia. Siete diputados restantes ocurren ante este Gobierno para que por medios coercitivos en caso necesario impida tales procedimientos que, efectivamente, son violaciones de leyes expresas, y por tanto, a fin de proceder como en el caso corresponde, he de merecer a usted se sirva dar cuenta al H. Senado que tan dignamente preside, a fin de que con la urgencia que el caso requiere, se sirva autorizarme para recoger los expedientes electorales de que se ha apoderado el grupo disidente y conservarlos en poder del Ejecutivo de mi cargo hasta que se integre el quórum legal de este Congreso para hacerle entrega de ellos, con el fin de evitar su ocultación o destrucción que es de temerse, así, como darme instrucciones sobre las providencias que debo dictar para evitar que se violen las disposiciones de leyes expedidas por mí para la elección y régimen interior de la presunta Cámara y que concreto en los puntos siguientes: I. Se han celebrado sesiones y tomando acuerdos de ocho diputados solamente contra lo dispuesto en el artículo 9º arriba señalado. II. No han sido llamados los suplentes de los faltistas conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, y sin embargo, continúan celebrando sesiones. III. Se ha violado el artículo 12 de la convocatoria, que establece para celebrar sesiones la presencia de la mitad más uno de sus miembros. IV. Al desechar una credencial no llamaron al suplente del diputado excluido, sino al que le seguía en votos, violando así la soberanía popular, y otras que si es necesario mencionaré, y que han provocado indignación pública que amenaza alterar tranquilidad.- Reitérole mi atenta y distinguida consideración y le encarezco una resolución inmediata, a fin de impedir la comisión de nuevas violaciones

Las Comisiones Unidas, segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Estado, se dirigen a usted para que sirva recabar de los ciudadanos presuntos diputados el informe respectivo y transmitirlo a esta H Cámara por la vía telegráfica, desde luego.- Por el Presidente de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales, Luis J. Zalce.- Dr. Jesús Silva.- Senadores secretarios.- Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.- Constitución y Reforma. México, 19 de diciembre de 1917. El Oficial mayor, Luis I Reed.

Las Contestación a este telegrama es el mensaje siguiente:

“Telegrama de Tepic, Nayarit, 24 de diciembre de 1917.- Oficial mayor de la Cámara de Senadores.- tengo el honor de transcribir a usted, para que se digna hacerlo del conocimiento de las Comisiones unidas, segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Estado, el informe que rinden los presuntos diputados que fallaban sobre los conflictos surgidos entre Poderes de esta entidad, y que a la letra dice;

Al ciudadano oficial mayor del presunto congreso local.- Presente.

Para que por su conducto llegue a conocimiento de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales del Estado, rendimos el informe que esa Comisión se sirvió pedirnos en mensaje que nos inserta usted en su oficio fechado hoy. Los presuntos diputado, solo hemos verificado dos juntas. La primera el día 12 de diciembre, conforme lo manda el artículo 1º del Reglamento Provisional de este Congreso, y a la cual concurren los trece únicos presuntos diputados, que hasta el día 18 habían presentado credencial; a pluralidad absoluta de votos se nombró la mesa directiva, de acuerdo con lo que manda el artículo 4º del mismo Reglamento. También a pluralidad de votos se nombraron dos comisiones de que habla el artículo 4º; la otra junta se verificó el día 15 de los corriente, obedeciendo lo preceptuado por el artículo 5º del mismo Reglamento, a esta junta concurren 8 de los presuntos diputados, que constituyen quórum legal, por dos conceptos: el Reglamento Provisional para el Congreso de este Estado, desde su artículo 1º al 6º inclusive, trata de las juntas preparatorias, y en estos seis artículos solamente el segundo trata del número que debe concurrir al quórum para esta clase de juntas, y dice a la letra: Artículo 2º. Si a dicha reunión concurre más de la mitad del número total de diputados, se constituirán en junta preparatoria, nombrando entonces una Mesa directiva provisional compuesta de un presidente y dos secretarios; el presidente lo será la persona que figure alfabéticamente en primer lugar y designará los secretarios. Ocho es indiscutiblemente más de la mitad de 15; habiendo concurrido, pues, a la junta del día 15 del actual, ocho presuntos diputados, hubo quórum y, por lo mismo, la sesión se verificó legalmente; del artículo 7º en adelante se habla del Congreso ya establecido y, por consiguiente, el artículo 9º se refiere, no a las juntas preparatorias, sino al Congreso ya en funciones propias. Esto es tanto más claro cuanto que según el último artículo citado al principio, el Congreso no podrá ejercer su cargo a fin de evitar alguna dificultad que pudiera presentarse, y no porque se viera dudoso el caso se consultó a la Asamblea sobre cuál de los dos artículos era aplicable, la que contestó que el 2º. Los expedientes electorales están en poder de las Comisiones respectivas, las que se encuentran formadas, no solo de algunos de nosotros, sino también de varios del grupo verdaderamente disidente, pues que de cinco diputados, propietarios y un suplente que no ha sido llamado, encabeza y dirige el gobernador Ferreira. Desecha en la junta del 15 del corriente mes, por más que fue legal, como queda demostrado. La credencial de licenciado Salvador Arreola Valadez, fue llamado el candidato a diputado propietario por el mismo distrito que lo seguía en número de votos y no al suplente respectivo, porque éste fue electo y no propietario y se trataba de hacer la declaratoria del diputado propietario, por lo que se llamó

al ciudadano que no estaba imposibilitado conforme a la ley, y que obtuvo el mayor número de votos para tal cargo en aquel lugar. Resumiendo contestamos los cuatro puntos en queja en la forma siguiente: Primero. Solo se han celebrado hasta el momento, tres de la tarde, dos juntas preparatorias, en las que no se han violado el Reglamento provisional mencionado, pues su artículo 9º no es aplicable a las citadas juntas y, por consiguiente, son buenos los acuerdos tomados en dichas juntas.- Segundo. No han sido llamados los suplentes, porque habiéndose reunido el número suficiente de diputados propietarios para hacer quórum, no ha llegado el caso que para hacer tal llamamiento determina el artículo 1º del tantas veces citado Reglamento.- Tercero. El artículo 2º de la convocatoria expedida por el gobernador Ferreira, 22 de septiembre de este año, así como el 9º del Reglamento Provisional a que se ha hecho referencia que derogó aquel, hablan de Congreso y no de juntas preparatorias.- Cuarto. A pluralidad absoluta de votos y en junta preparatoria constituida legalmente se desechó una credencial de diputado propietario y se declaró diputado propietario por el distrito electoral correspondiente a la persona que tenía mayor número de votos para el cargo, con exclusión del desechado. Hacemos constar que no firmó el presente el C. J.P. Uribe, presunto diputado por el 10 distrito electoral, quien asistió a la segunda de las juntas preparatorias mencionadas, porque temeroso de los amagos que hemos sido objeto, se ha ausentado de esta ciudad.- Tepic, Diciembre 20 de 1917.- Presidente, Pablo Retes Zepeda.- Primer Secretario, Francisco N. Arroyo.- P.D.- F. Estrada.- José María Ledón.- P. D. Alfredo Robes.- P.D. M.L. Urbina.- Francisco R. Pérez, diputado pro el 14 distrito.- J. Trinidad Solano,- Rúbricas.

El Presente informe lleva fecha 20 de los corrientes.- reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.- Constitución y Reformas.- Tepic, diciembre 24 de 1917.- El oficial mayor, Everardo Llano.

Se advierte que el anterior mensaje no tiene puntuación ninguna y que viene escrito totalmente en mayúsculas, por eso ha sido difícil su lectura.

He de merecer a usted que, con el carácter de urgente, se sirva ordenar la transmisión del siguiente mensaje:

Tengo el honor de dirigirme a esa H. Corporación a fin de solicitar su superior resolución sobre siguiente conflicto: Artículo 9o. del Reglamento provisional para el Congreso del Estado establece:

“El Congreso no podrá ejercer el cargo sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros, Pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler a los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada. Ahora bien: ocho de los quince diputados electos han estado celebrando sesiones y tornando acuerdos ilegales sin llamar a

los suplentes .10 los faltistas y cometiendo irregularidades que constituyen violaciones de las leyes de la materia. Siete diputados restantes ocurren ante este Gobierno para que por medios coercitivos en caso necesario impida tales procedimientos que, efectivamente, son violatorios de leyes expresas, y por tanto, a fin de proceder como en el caso corresponde, he de merecer a usted se sirva dar cuenta al H. Senado que tan dignamente preside, a fin de que con la urgencia que el caso requiere, se sirva autorizarme para recoger los expedientes electorales de que se ha apoderado el grupo disidente y conservarlos en poder del Ejecutivo de mi cargo hasta que se integre el quórum legal de este Congreso para hacerle entrega de ellos, con el fin de evitar su ocultación o destrucción que es de temerse, así, como darme instrucciones sobre las providencias que debo dictar para evitar que se violen las disposiciones de leyes expedidas por mí para la elección y régimen interior de la presunta Cámara y que concreto en los puntos siguientes:

I. *Se han celebrado sesiones y tomando acuerdos de ocho diputados solamente contra lo dispuesto en el artículo 9° arriba señalado.*

II. *No han sido llamados los suplentes de los faltistas conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, y sin embargo, continúan celebrando sesiones.*

III. *Se ha violado el artículo 12 de la convocatoria, que establece para celebrar sesiones la presencia de la mitad más uno de sus miembros.*

IV. *Al desechar una credencial no llamaron al suplente del diputado excluido, sino al que le seguía en votos, violando así la soberanía popular, y otras que si es necesario mencionaré, y que han provocado indignación pública que amenaza alterar tranquilidad.*

"Reitérole mi atenta y distinguida consideración y le encarezco una resolución inmediata, a fin de impedir la comisión de nuevas violaciones."

"Las Comisiones unidas segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Estado, se dirigen a usted para que se sirva recabar de los ciudadanos presuntos diputados, el informe respectivo y transmitirlo a esta H. Cámara por la vía telegráfica, desde luego.-Por el presidente de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales, Luis J. Zalce.-Dr. Jesús Silva, senadores secretarios.

"Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Constitución y Reformas.-México, 19 de diciembre de 1917.-El oficial mayor

Tepic, 20 de diciembre de 1917.-Presidente Cámara de Senadores:

Honrome· manifestar n usted, para los efectos a que hubiere lugar, que con motivo de la consulta hecha al H. Senado acerca de la validez de determinados actos del presunto Congreso local, el presidente de esta Corporación personalmente convino

con el Ejecutivo de mi cargo suspender las sesiones hasta recibir la decisión de esa Cámara y, sin embargo, hoy convocó nuevamente a sesión, y sin quórum legal e introduciendo un elemento extraño para completar ocho miembros, que no es mayoría, sigue tomando acuerdos y violando las leyes expresas expedirlas por mí en uso de las facultades de que me hallo investido y que debo hacer respetar, si esa Corporación me autoriza, disolviendo a los disidentes y reuniéndoles la documentación do que se han apoderado.-Suplícole instrucciones. - Respetuosamente.- El gobernador, J. Ferreira."

-El C. Reynoso: Pido la palabra, señor presidente.

-El C. presidente: Tiene la palabra el senador Reynoso.

-El C. Reynoso: Para preguntar a la Secretaría si no contestó el gobernador Ferreira el telegrama que se le mandó por las Comisiones unidas, porque ese mensaje que leyó el señor Labastida Izquierdo no es contestación, no concuerda con la pregunta.

-El C. presidente: La Secretaría está aclarando si existe ese telegrama o no.

-El C. secretario Labastida Izquierdo, leyendo: "Tepic, Nayarit, 21 de diciembre de 1917.- Oficial mayor de la Secretaria del Congreso de la Unión.

"Obsequiando la súplica que se sirvió hacerme en su mensaje de ayer, a continuación inserto el Reglamento provisional para el Congreso local. En cuanto a la convocatoria para las elecciones, a fin de obviar trámites, suplícoles pedir la copia en la Secretaria de Estudio, Despacho del Interior, a donde se remitió con oficio número 1021, fechado el 22 de septiembre.

Aquí en la sesión del 27 de diciembre, en el Senado se leyó el Reglamento Provisional del Congreso, que tiene algunas variantes al que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit en Octubre de 1917. Previsto de que el Reglamento en mención se enviaría por vía telegráfica y que obedeciera a cambios por el sistema morse, el Ejecutivo Provisional de Nayarit precisó:

Con esta misma fecha, remito por correo reglamento inserto en previsión de que no sea transmitido fielmente, tanto por su extensión cuanto por el predominio que ejercen en el telégrafo los presuntos diputados disidentes, y aprovechando oportunidad y ampliando mi mensaje anterior, creo de mi deber expresar que la declaración de esa suprema corporación debe constreñirse a los siguientes puntos: Primero. Si fué o no nula la sesión verificada sin quórum legal. Segundo, Si los acuerdos tomados en dicha sesión subsisten o son considerados nulos. Tercero. En caso de no sor nulos dicha sesión ni los actos en ella ejecutados, si el acuerdo tomado contra todo derecho de desechar la credencial de un diputado sin llamar al suplente sino al que le seguía en votos, debe subsistir aun cuando no se basó en la unificación de votos vieóndos (ilegible), sino en supuestas razones de índole política que no afectan al suplente. -Afectuosamente.- El gobernador provisional del Estado, Gral. J. M. Ferreira.

-El C. Pérez Abreu: Pido la palabra para una moción.

-El C. presidente: Tiene la palabra el senador Pérez Abreu.

-El C. Pérez Abreu: Para suplicar al, señor senador Vásquez que desista de lo lectura completa de ese documento, puesto que no da absolutamente ninguna luz en el debate; es una Ley Electoral demasiado amplia, en su mayor parte conocida por todos nosotros, porque está copiada, probablemente, de la del Distrito Federal

- El C. Vásquez Francisco Eustacio: Pido la palabra, señor presidente.

El C. presidente: Tiene la palabra el senador Vásquez.

-El C. Vásquez: En mi concepto, creo que no es necesaria la lectura de todo el Reglamento; pero lo que si es necesario leer es el otro mensaje que mandaron los disidentes, para que la Cámara se forme completa idea de la cuestión.

Por consiguiente, creo que no es indispensable que se termine, la lectura del Reglamento, salvo el mejor parecer de la Asamblea.

-El C. Reynoso: Pido la palabra, señor presidente.

-El C. presidente: Tiene la palabra el Senador Reynoso.

El C. Reynoso: Como yo fui el que pedí la lectura de ese mensaje, lo único que yo deseaba era que se leyeran los artículos primeros, que se refieren a la instalación del Congreso; todo lo demás no tiene importancia; es, realmente, del funcionamiento del Congreso cuando ya está instalado; así es que debe continuarse la lectura, -solamente que haya algún otro capítulo que se refiera otra vez a la instalación del Congreso, pero no lo creo así, Indudablemente que lo que todos deseamos, es la lectura de los primeros diez o doce artículos, que son los relativos a la instalación del Congreso, para ver si los diputados que se instalaron en junta previa, han estado en su derecho para hacerlo, Esto ya se leyó en los artículos 2o. y 9º., y creo que con eso estamos suficientemente ilustrados sobre el asunto. Si hay algún otro telegrama .que sea importante, sí desearía que se leyese.

-El C. secretario Labastida Izquierdo: Se pregunta a la Asamblea si se continúa dando lectura al Reglamento interior del Congreso del Estado del Nayarit. (Voces: ¡No, no!)

-El mismo C. secretario, leyendo:

"Tepic, 21 de diciembre de 1917.

Presidente de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales y secretario de la Cámara de Senadores:

Hoy decimos al oficial mayor interino del Congreso local:

Para que por su conducto llegue a conocimiento de la segunda Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, rendirnos el informe que esa Comisión so sirvió pedirnos, en telegrama que nos inserta usted en su oficio fecha de ayer.

Los presuntos diputados solo hemos verificado dos juntas. La primera, el día 12 de diciembre, conforme lo manda el artículo 10. del Reglamento provisional de este Congreso, y a la cual concurrieron los trece únicos presuntos diputados que hasta el día 18 habían presentado su credencial. A pluralidad absoluta de votos, se nombró la Mesa Directiva, de acuerdo con lo que manda el artículo 40. del mismo Reglamento. También a pluralidad de votos, se nombraron las dos Comisiones de que habla el artículo 40. La otra junta se verificó el día 15 de los corrientes, obedeciendo lo proveniente por el artículo 50. del mismo Reglamento. A esta junta concurrieron ocho de los presuntos diputados, que constituían el quórum, legal por todos conceptos. El Reglamento provisional para el Congreso de este Estado, desde su artículo 10. al 60., inclusive, trata de las juntas preparatorias, y en esos seis artículos, el 20. solamente trata del número que debe constituir el quórum para esta clase de juntas, y dice a la letra:

Artículo 20. Si a dicha reunión concurrieren más de la mitad del número total de diputados, se constituirán en junta preparatoria, nombrando entonces una Mesa Directiva provisional, compuesta ele un presidente y dos secretarios; el presidente lo será la persona que figure alfabéticamente en primer lugar, quien designará los dos secretarios.

Ocho, él indiscutible más de la mitad de quince. Habiendo concurrido, pues, a la junta del día 15 del actual ocho presuntos diputados, hubo quórum y, por lo mismo, la sesión se verificó legalmente.

Del artículo 70. en adelante, se habla del Congreso ya establecido y, por consiguiente, el artículo 9°.se refiere no a las juntas preparatorias, sino al Congreso ya en funciones propias. Esto es tanto más claro, cuanto que el artículo citado principia: El Congreso no podrá ejercer su cargo, etc., etc.

Á fin de evitar alguna dificultad que pudiera presentarse, y no porque se viera dudoso el caso, se consultó a la Asamblea sobre cuál de los dos artículos era aplicable, la que contestó 'que el segundo. Los expedientes electorales están en poder de las Comisiones respectivas, las que se encuentran formadas no sólo de algunos de nosotros, sino también de varios del grupo verdaderamente disidente, pues que de cinco diputados propietarios y un suplente, que no ha sido llamado, encabezados y dirigidos por el gobernador Ferreira, desechada en la junta del 15 del presente mes –que fue legal. Como queda demostrado-, la credencial del licenciado Arreola Valadés, fue tomado el candidato a diputado propietario por el mismo distrito. Que le seguía en votos y no su suplente respectivo, porque éste fue electo suplente y no propietario; y se trata de hacer la declaratoria de diputado propietario, por lo que se llamó al ciudadano que, no estando imposibilitado, conforme a la ley, como dicho Arriola Valadés, por haber reconocido gobierno usurpador, y que obtuvo el mayor número de votos para tal cargo en aquel distrito.

Resumiendo, con esto, los cuatro puntos de queja, en la forma siguiente:

Primero. Sólo se han celebrado hasta este momento –Tres de la tarde-, dos juntas preparatorias, en las que no se ha violado el Reglamento provisional mencionado, pues artículo 9o. no es aplicable a las juntas mencionadas y, por consiguiente, son buenos los acuerdos tomados en dichas juntas.

Segundo. No han sido llamados los suplentes, porque, habiéndose reunido el número suficiente de diputados propietarios para formar quórum, no ha llegado el caso que para hacer tal llamamiento determina el artículo 1o. tantas veces citado del Reglamento.

Tercero. El artículo 12 de la convocatoria expedida por el gobernador Ferreira, en 22 de septiembre de este año, así como el 1o. del Reglamento provisional, a que se ha hecho referencia, que derogó aquél, hablan del Congreso y no de las juntas preparatorias.

Cuarto, A pluralidad absoluta de votos y en junta preparatoria constituida legalmente, se desechó una credencial de diputado propietario y se declaró diputado propietario por el mismo distrito electoral correspondiente, a la persona que tenía mayor número de votos para el cargo, con exclusión del desechado, por estar fuera de la ley.

Hacemos constar que no firma la presente el C. J. P. Uribe, presunto diputado por 10 distrito electoral, quien asistió a la segunda junta de las juntas preparatorias mencionadas, porque, temeroso de los amagos de que hemos sido objeto, se ha ausentado de esta ciudad.

"Tepic, diciembre 20 de 1917.

*Nos permitimos comunicarlo directamente a ustedes) temiendo que dicho informe sea alterado al transferírseles, pues citado oficial mayor tiene estrechas ligas con el gobernador Ferreira, y ustedes se darán cuenta, al rendir el informe, dicho oficial mayor lo alteraría, como lo esperamos. =Respetuosamente, el presidente del Congreso, diputado por el 1er. distrito, **Pablo Retes Zepeda**.,- El primer secretario diputado por el 12 distrito, **Francisco N. Arroyo**.-Diputado por el 7o. distrito, **F. Estrada**.-Por el 8o. distrito. **José María Ledón**, .diputado.-Por el 5o distrito, **Francisco R. Pérez**, diputado.- Por el 3er. distrito, **Matías López Urbina**, diputado.- Por el 11 distrito, **Alfredo Robles**, diputado.-Por el 14 distrito, **J. Trinidad Solano**, diputado.-Por el 4o. distrito. **Francisco Amézquita**.*

*-El C. **Vásquez Francisco E.**: Pido, señor presidente, que se dé lectura al otro mensaje.*

*-El C. secretario **Labastida Izquierdo**, leyendo:*

Tepic-, diciembre 23 de 1917.

Oficial mayor Cámara de Senadores.

En atención a los deseos de las Comisiones unidas, segunda de Puntos Constitucionales y segunda de Estado, expresados por su digno conducto en su mensaje de fecha 19 corrientes, tengo el honor de transcribir a usted, para que se sirva hacerlo del conocimiento de las Comisiones aludidas, el informe recibido hasta hoy, que dice:

Al oficial mayor del presunto Congreso del Estado.-Presente.

Rindiendo el informe que, por conducto de usted, se sirva pedirnos la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo al doble conflicto surgido entre los presuntos diputados a esta Legislatura local y entre algunos de ellos y el Ejecutivo del Estado, pasamos a hacerlo en la siguiente forma; ratificamos el memorial que dirigimos al Gobierno Provisional del Estado y que, en lo conducente dice:

Los subscriptos, presuntos diputados, con todo respeto exponemos; que el artículo 9o. del Reglamento provisional para el Congreso del Estado, expedido por usted, en virtud de las facultades que le fueron expresamente concedidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, según acuerdo comunicado en 14 de abril del año en curso y adicionando es comunicación el 14 de agosto próximo pasado.

Este Congreso no podrá ejercer su cargo sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada.

Este, a su vez, ordena que haya una junta preparatoria el día 12 de diciembre del año en curso, en cuya fecha, si no hubiere quórum, se citará a los suplente, apercibiendo a los propietarios que, de no concurrir el día 25 del mismo mes, según el artículo 6º. Dela convocatoria, que es el fijado para la instalación del Congreso, perderán el derecho de concurrir en lo futuro, los propietarios, a las sesiones.

Reunidos en número bastante el día 12 de diciembre, pero no a las nueve de la mañana, como lo previene el Reglamento, sino a las diez, dió principio la primera junta preparatoria, la cual, interrumpida para continuarse en la tarde, en la que, con desacato al Reglamento, y, sobro todo, en su artículo 20, que claramente preceptúa que los asuntos económicos del Congreso serán tratados en sesión secreta, se impidió, sin razón alguna, que se alegare a los empleados que usted tuvo a bien designar, de acuerdo con la Ley Electoral respectiva y del artículo 18 de la precitada convocatoria; tal paso, así como las innumerables que se han dado para hacer fracasar a todo aquel que esté de acuerdo con las tendencias moralizadoras de la Revolución, provocaron, como era de esperarse, diferencias en los credos políticos sociales de los presuntos diputados.

Al ver esto los miembros que opinábamos que deben llevarse a feliz término el mejoramiento económico, e intelectual de los desheredados, que no era justo que alguien, valiéndose del sufragio éstos, los traicionara, acordamos siete Individuos

del presunto Congreso, separarnos de los otros ocho, con los cuáles formábamos el total de quince, de que se compone la Legislatura, para en qué forma podíamos hacer reaccionar la opinión de los presuntos ocho diputados, obligándolos a que volvieran sobre sus pasos y que cumplieran así lo que había ofrecido. En este estado el asunto, y conferenciado los siete presuntos diputados que suscribimos el presente, los ocho restantes se constituyen y toman acuerdos. Semejante proceder implica las claras que desobedecen a la ley y que burlan la legítima autoridad que usted tuvo al expedirla, y que se está en el caso de conflicto a que se refiere la fracción VIII del artículo 6°. De la Constitución Política de la República, supuesto que ni usted ni el gobernador. Ni el ejército que combatió por la efectividad del voto, ni autoridad otra, pueden admitir que un grupo de individuos mofen la carta Magna y las leyes expedidas a costa de tantos sacrificios. Lo anterior nos obliga a suplicarles respetuosamente, primero: que se llamen quórum, y que son los faltantes separados los que suscribimos, de los quince que nos decimos a la fecha presuntos diputados, continúen reuniéndose a título de presunto Congreso. Segundo: Dirigirse, por la vías más rápida, al Senado de la República, para que la Cámara Alta decida que no hubo ni pudo haber sesión del Colegio Electoral, por falta de quórum, en la sesión referida, supuesto que, siendo quince los componentes del presunto Congreso, y mandando la ley que sea la mitad más uno los que forman el quórum, no puede ser con la asistencia de ocho individuos; y tercero: que por medio de la fuerza pública, y existiendo conflicto de poderes entre el llamado presunto Congreso, que estuvo desintegrado, y ese Ejecutivo, legítimo en su origen y a quien se burla, lleve usted adelante el cumplimiento de la ley, por ese medio coercitivo y solicitando la intervención del Senado.

Tepic, 15 de diciembre de 1917.- Presuntos diputados por los siguientes distritos: del 2°, **Marcos Esmeria**.- Del 4°, **Matías Hernández**.- Del 6°, **Miguel Díaz**.- Del 9°, **Francisco Corona**.- Del 3°, **Luis Camberos**.- Suplente, por haber avisado el propietario que no concurre, del 14, **Salvador Arriola Valadez**.- Del 15, **Miguel Madrigal**.- Rúbricas.

A lo anterior exposiciones añadimos, desde un principio, siete presuntos diputados, de filiación godinista, se manifestaron claramente con el criterio que los individuos del Ejército no podían votar y que los sufragios por ellos emitidos, eran nulos. Objetamos que sería, sobre injusto, absurdo, que quienes, revolucionarios, para que haya votos, exponiendo sus vidas, abandonando sus intereses, etc., et c., se les prive derecho por ellos conquistado. No obstante que el gobernador, fue quien legisló al expedir la convocatoria a las elecciones, dió la Ley Electoral y el Reglamento, les indicó a los que ilegalmente se constituyeron en Colegio Electoral, que su conducta era incorrecta, que el caso estaba sometido a la consideración del Senado, supuesto el conflicto que surgió, y que se abstuvieran de celebrar sesiones sin quórum, y que les puso de manifiesto que mientras no se resolviera si fué o no legal la reunión del llamado Colegio Electoral, tampoco era de celebrares sesión alguna, pues se ignoraba que el diputado desechado en esa sesión, lo fué con arreglo a derecho, y supuesto que, nulificada, en su caso, la repetida reunión del día 15, sí que desechó, y al llamado para substituirlo es quien toca para votar

para subsecuentes a la decisión del Senado, y que los votos que diera en este mismo caso el venido por ese acuerdo, implicarían también la nulidad de las siguientes sesiones, lográndose tan sólo complicar la situación, fingiendo acatar al Gobierno siete de esos ocho diputados que se llamaron quórum, pues no se separó de ellos, y asociados del que se llamó en la junta del día 15, vuelven a reunirse y, desechan a otro de los firmantes .Y llaman a otro a su antojo, hecho que pone más de manifiesto la falta de quórum y de legalidad, desde que nosotros hemos seguido faltando hasta que se resuelva la dificultad.

Es también notorio que el candidato Godínez, sobre la influencia que a la luz pública ejerce sobre los diputados que llama suyos, se introduce sin derecho a las oficinas del Congreso, revisa los documentos, dicta órdenes, que son obedecidas por sus secuaces, los que sin rubor firman dictámenes formados por él y no hechos en la sala de Comisiones, con previa discusión, y que aparecen allí, sin escrúpulo de aquellos que los portan en el bolsillo, llegando su exceso de imposición, hasta haber pretendido, en la primera junta, tomar parte en la discusión de la rechazamos, sin conseguir nosotros de su tutorado presidente provisional de la Mesa, que lo expulsara del salón, como lo previene el Reglamento, limitándose ese presidente a implorar que no se repitiera el caso, en vez de cumplir con sus obligaciones, apoyando en que la mayoría estaba de acuerdo con él. El diputado que se separó de los ocho aludidos, por no serle ya posible contemporizar con tanta injusticia a la presunta Cámara, ofició en el sentido de no renunciar, sino de aviso que, en lo futuro, no concurriría y que se llamara su suplente; lo que fue acordado por los siete restantes y el advenedizo, con quien ahora forman quórum de ocho, en el sentido de que no era de llamarse al suplente; hecho que pone de relieve hasta la falta rudimentaria de moral de estos individuos, máxime cuando el suplente ya se presentó, avisado del propietario, a efecto de que concurriera, como si en la mano de aquéllos estuviera integrar la Cámara a su agrado. Al anterior informe, que usted transcribirá por la vía telegráfica al Senado, lo ratificamos ante la Alta Cámara, con esta fecha y por escrito, puesto no nos merece confianza jefe de oficina local de telégrafos, persona que hasta falta a su oficina por acompañar a Godínez a hacerle propaganda y hasta servirle enviado.

Hacemos a usted presente nuestras consideraciones. También firma el presunto diputado suplente del que avisó que ya no concurrirá a las sesiones.

Constitución y Reformas.- Tepic, Nay., diciembre 20 de 1917.- Marcos Esmero.- Miguel Díaz.- Matías Hernández.- F.R. Corona.- Luis Camberos.- J. Aguilar Béjar.- Salvador Arriola Valades.- Miguel C. Madrigal. Rúbricas.

El Presente informe me permito ratificarlo por correo, enviando un ejemplar original de él, y seguiré transcribiendo, por esta misma vía, los demás que se reciban.

Reitero a Usted mis atentas consideraciones.

Constitución y Reformas.- Tepic, Nay., 21 de diciembre de 1917. El Oficial mayor interino. Everardo L. Llanos.

-El C. presidente: *Estando a las puertas del salón una Comisión de la Cámara de Diputados, se nombra para que la introduzcan a los CC. Senadores Bórquez, García, Contreras. Monzón, Colorado y secretario Zalce.*

(La Comisión fue introducida)

Con una moción temática para determinas alguna pensiones, el tema de Nayarit se suspendió por unos momentos, para regresar inmediatamente

-El C. Pérez Abreu: *Pido la palabra. (Voces: ¿no hay quórum)*

-El C. secretario Zalce: *Si hay quórum.*

El C. Pérez Abreu: *Fuí de los primeros en desear que se diera lectura a los telegramas, para entender mejor lo que sucedía en la cuestión del Estado de Nayarit. Tengo la creencia de que la mayor parte de los señores senadores se ha dado cuenta de que no existe el conflicto que yo era el primero en creer que si existía, puesto que el gobernador Ferreira es preconstitucional, y la Legislatura que está en formación es la que debe determinar quién es el gobernador electo. Si se han cometido violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit o se ha violado algún precepto del Reglamento del Congreso de aquel Estado, deben, como dijo la Comisión, conocer de esas violaciones las autoridades judiciales del Estado.*

En consecuencia, creo que la mayor parto de nosotros estamos dispuesto a oír nuevamente la lectura del dictamen a votar en pro o en contra, según nuestro criterio nos aconseje.

(Voces: a votar! A Votar!)

-El C. secretario Labastida Izquierdo: *La Secretaría se permite preguntar al señor senador Pérez Abreu si lo que desea en la lectura de la exposición de motivos que funda el dictamen.*

- El C. Pérez Abreu: *Yo deseo que se lea la parte expositiva del dictamen.*

-El C. secretario Labastida Izquierdo: *Dice la parte expositiva: "No existe conflicto entre los Poderes del Estado, porque aún no está el Congreso legalmente constituido con intereses opuestos respecto del Ejecutivo del Estado, y si los diputados que forman el grupo de ocho no se han constituido legalmente, no es asunto del Senado resolver sobre el cumplimiento de esa Ley Electoral local, ni puede considerarse un Poder do alguna manera, en oposición con el del gobernador. Por otra parte, el gobernador No es constitucional, sino que gobierna el Estando en virtud de nombramiento expedido a su favor por el Primer .Jefe del Ejército Constitucionalista, hoy Presidente de la República, durante el periodo preconstitucional, y por consiguiente, no es un Poder que funcione conforme a la Constitución vigente; de lo cual se infiere que no se halla comprendido el caso en la fracción VIII del artículo 76 de la misma Constitución que nos rige y que textualmente dice:*

“ Resolver cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas, En eso caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejército de esta facultad y el de la anterior.”

Nótese que el Estado del Nayarit aún no tiene su Constitución.

"Si hay alguna comisión de delitos por los hechos que están ejecutando los diputados que se consideran constituidos en juntas preparatorias, los hechos delictuosos son de la competencia del Poder Judicial y no del Senado, por lo tanto, a la autoridad judicial deben ser consignados esos hechos.

Por todo esto, las Comisiones unidas someten a la aprobación de esta H. Cámara, las siguientes proposiciones:

1a. No hay cuestión política que resolver entre el gobernador provisional y los presuntos diputados a la Legislatura del Estado del Nayarit.

2a. No tiene competencia el Senado para resolver sobre la legalidad de los actos de los presuntos diputados que se han constituido en juntas preparatorias, según los mensajes recibidos, debiéndolo consignar a la autoridad judicial competente los hechos que han motivado este dictamen para que ella resuelva lo que corresponda.

3a. Comuníquense por la vía telegráfica estas resoluciones al gobernador

Continúa la discusión.

*- **El C. Vázquez Francisco Eustacio:** Para suplicar a la Presidencia se sirva ordenar a la Secretaría que lea la parte expositiva del dictamen, que es en la que se fundan las conclusiones que se asientan.*

*-**El C. secretario Labastida Izquierdo:** El C. Senador Vázquez pide la lectura de la parte expositiva del dictamen. ¿La Asamblea está conforme en que se vuelva a leer? (Voces ¡Sí, sí!*

*-**El C. secretario Labastida Izquierdo:** Se procede a dar lectura a la parte expositiva, que dice:*

“Señor:

“El Gobernador del Estado de Nayarit, dio a esta Cámara de Senadores en mensaje de fecha 16 de los corrientes, lo siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a esa H. Corporación a fin de solicitar su superior resolución sobre siguiente conflicto: Artículo 9o. del Reglamento provisional para el Congreso del Estado establece:

“El Congreso no podrá ejercer el cargo sin la concurrencia de la mitad más uno del número total de sus miembros, Pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la convocatoria y compeler a los ausentes, bajo las penas señaladas en el artículo 13 de la convocatoria citada. Ahora bien: ocho de los quince diputados electos han estado celebrando sesiones y tornando acuerdos ilegales sin llamar a los suplentes .10 los faltistas y cometiendo irregularidades que constituyen violaciones de las leyes de la materia. Siete diputados restantes ocurren ante este Gobierno para que por medios coercitivos en caso necesario impida tales procedimientos que, efectivamente, son violatorios de leyes expresas, y por tanto, a fin de proceder como en el caso corresponde, he de merecer a usted se sirva dar cuenta al H. Senado que tan dignamente preside, a fin de que con la urgencia que el caso requiere, se sirva autorizarme para recoger los expedientes electorales de que se ha apoderado el grupo disidente y conservarlos en poder del Ejecutivo de mi cargo hasta que se integre el quórum legal de este Congreso para hacerle entrega de ellos, con el fin de evitar su ocultación o destrucción que es de temerse, así, como darme instrucciones sobre las providencias que debo dictar para evitar que se violen las disposiciones de leyes expedidas por mí para la elección y régimen interior de la presunta Cámara y que concreto en los puntos siguientes: I. Se han celebrado sesiones y tomando acuerdos de ocho diputados solamente contra lo dispuesto en el artículo 9° arriba señalado. II. No han sido llamados los suplentes de los faltistas conforme a lo dispuesto en el mismo artículo, y sin embargo, continúan celebrando sesiones. III. Se ha violado el artículo 12 de la convocatoria, que establece para celebrar sesiones la presencia de la mitad más uno de sus miembros. IV. Al desechar una credencial no llamaron al suplente del diputado excluido, sino al que le seguía en votos, violando así la soberanía popular, y otras que si es necesario mencionaré, y que han provocado indignación pública que amenaza alterar tranquilidad.

Reitérole mi atenta y distinguida consideración y le encarezco una resolución inmediata, a fin de impedir la comisión de nuevas violaciones”

"Las Comisiones unidas, segunda de Estado y segunda de Puntos Constitucionales a quienes se turnó el estudio del asunto, para ilustrar su criterio suplicaron al mismo gobernador que se sirviera remitir copia del Reglamento del Congreso del Estado y de la ley relativa a la convocatoria para elección de Poderes locales y dirigieron también oficio al oficial mayor del mismo Congreso para que recabara informe de los presuntos diputados sobre los hechos indicados por el gobernador, a cuyo efecto, se le transcribió el referido mensaje de dicho funcionario.

"El gobernador remitió el Reglamento Provisional del Congreso y no la ley relativa a la convocatoria para elecciones. El oficial mayor remitió informe del grupo de siete diputados que están en oposición con otro grupo de ocho, en el cual se expresan conceptos tendentes a censurar la conducta del otro grupo a quien se considera que obra ilegalmente. Así mismo, el grupo de los otros ocho diputados

envió informe en que explica sus procedimientos de Juntas Preparatorias, creyéndolas ajustadas a la ley.

"De lo expuesto resulta lo siguiente: No existe conflicto entre los Poderes del Estado, porque aún no está el Congreso legalmente constituido, con intereses opuestos respecto del Ejecutivo del Estado, y si los diputados que forman el grupo de ocho no se han constituido legamente, no es asunto del Senado resolver sobre el cumplimiento de esa ley electoral local, ni puede considerarse un Poder de alguna manera, en oposición con el del gobernador. Por otra parte, el gobernador no es constitucional, sino que gobierna el Estado en virtud de nombramiento expedido a su favor por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, hoy presidente de la República, durante el periodo preconstitucional, y por consiguiente, no es un Poder que funcione conforme a la Constitución vigente; de lo cual se infiere que no se halla comprendido el caso en la fracción VIII del artículo 76 de la misma Constitución que nos rige y que textualmente dice:

" Resolver cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas, En eso caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejército de esta facultad y el de la anterior."

Nótese que el Estado del Nayarit aún no tiene su Constitución.

"SI hay alguna comisión de delitos por los hechos que están ejecutando los diputados que se consideran constituidos en juntas preparatorias, los hechos delictuosos son de la competencia del Poder Judicial y no del Senado, por lo tanto, a la autoridad judicial deben ser consignados esos hechos."

Continúa la discusión.

- El C. Martínez Bernardo L.: Pido la palabra.

- El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Martínez

- El C. Martínez Bernardo L.: Señores Senadores: Como han oído ustedes por todos los telegramas a que la Secretaría ha dado lectura, las dificultades que han surgido en el Estado del Nayarit, no constituyen verdaderamente un conflicto de importancia. Todo lo más que podrá haber es una violación a la Ley Electoral. Un grupo de diputados ha rechazado la credencial del diputado electo por el distrito de Ixtlán y llaman o aceptan al candidato que le sigue en número de votos, con objeto de tener una mayoría de ocho.

En todo esto, como se ve, no hay conflicto entre un Poder y otro. La Comisión lo ha entendido así y por eso estima que la resolución de este asunto no es de la competencia del Senado. Si ha habido una violación a la Ley Electoral, compete al

governador de aquel Estado consignar el hecho a la autoridad judicial federal correspondiente, para que ella resuelva lo que estime debido en este caso.

- El C. Ordaz: *Pido la palabra*

- El C. vicepresidente Nafarrete: *Tiene usted la palabra.*

- El C. Ordaz: *Precisamente en apoyo de lo que acaba de decir el señor senador Martínez pedí yo que cuando menos la última parte de la exposición que hace la Comisión, se transcribiera o se agregara al tercer acuerdo propuesto por la misma Comisión, porque en él está claramente expresado que si hay algún delito debe consignarse el asunto a la justicia federal. ¿Tuviera la bondad el señor secretario de dar lectura a la parte final de la exposición de motivos con que termina el dictamen de la Comisión?*

-El C. secretario Labastida Izquierdo, *leyendo:*

"Si hay alguna comisión de delitos por los hechos que están ejecutando los diputados que se consideran constituidos en juntas preparatorias, los hechos delictuosos son de la competencia del Poder Judicial y no del Senado, por lo tanto, a la autoridad judicial deben ser consignados esos hechos.

"Por todo esto, las Comisiones unidas someten a la aprobación de esta H. Cámara, las siguientes proposiciones:

"1a. No hay cuestión política que resolver entre el gobernador provisional y los presuntos diputados a la Legislatura del Estado del Nayarit.

"2a. No tiene competencia el Senado para resolver sobre la legalidad de los actos de los presuntos diputados que se han constituido en juntas preparatorias, según los mensajes recibidos, debiéndolo consignar a la autoridad judicial competente los hechos que han motivado este dictamen para que ella resuelva lo que corresponda.

3a. Comuníquense por la vía telegráfica estas resoluciones al gobernador."

- El C. Ordaz: *Eso pedí yo que se agregara el acuerdo final.*

-El C. secretario Labastida Izquierdo: *Continúa la discusión. ¿No hay quien quiera hacer uso de la palabra?*

-El C. Zubaran: *Pido la palabra*

- El C. vicepresidente Nafarrete: *Tiene usted la palabra.*

-El C. Zubaran: *P...*

Creo, señores senadores, que debemos ser más claros en los puntos resolutivos de ese dictamen. Estoy enteramente conforme con él y con los razonamientos en que se apoya; pero encuentra alguna oposición entre el primer punto resolutivo y los fundamentos del dictamen. En los fundamentos del dictamen se dice, con toda justificación, que si hay violación de ley, si hay actos delictuosos, se deben

consignar a la autoridad judicial competente y en el segundo punto se dice al gobernador que él debe hacer que se respete la ley. Creo que no es el gobernador quien debe hacer respetar la ley, sino que precisamente el encargado de hacer que se respeto es el Poder Judicial; y tal vez podría dar lugar a una mala interpretación, que el Sonado debo evitar para no dar lugar a que lo que no es ahora un conflicto llegue a serlo, y sobre todo, ya que por los datos que yo he tenido, por los informes de fuera, el gobernador desea alguna indicación más clara y precisa del Senado para poner estos hechos en conocimiento de la autoridad correspondiente.

El C. presidente: *Tiene la palabra la Comisión:*

- El C. Vázquez Francisco Eustacio:

Para manifestar al señor senador Zubaran lo siguiente: primero, dice allí el acuerdo que el gobernador debe cumplir la Ley Electoral conforme a las leyes; de manera que no queda al arbitrio de su criterio procurar ese cumplimiento, sino que debe someterse a las prescripciones legales. De aquí, resulta, pues, que no tiene esa autoridad que supone el señor Senador Zubaran para que el gobernador pudiera dar alguna disposición conforme a sus pretensiones o a sus deseos, según lo que ha indicado en el mensaje y frustrar así de alguna manera la legalidad del procedimiento de los presuntos diputados, o el pensamiento del Senado, que es el respeto y el cumplimiento de la ley en todos los sentidos. Pero si a pesar de esta explicación el señor Senador Zubaran cree que debe modificarse el acuerdo, le suplico atentamente se sirva indicar de qué manera quiere que se exprese, para que quede más claro, supuestos que no es más que un punto de redacción.

-El C. Presidente: *Tiene la palabra el senador Zubaran.*

- El C. Zubaran: Entiendo perfectamente bien lo que ha dicho el señor licenciado Vázquez; pero quisiera, si es posible, una mayor claridad en los términos para evitar cualquiera mala interpretación; eso sería mejor, y el precepto quedaría más de acuerdo con el punto resolutivo. Dice el segundo punto de acuerdo:

“No tiene competencia el Senado para resolver sobre la legalidad de los actos de los presuntos diputados que se han constituido en juntas preparatorias, según los mensajes recibidos, debiéndolo consignar a la autoridad judicial competente los hechos que han motivado este dictamen para que ella resuelva lo que corresponda.”

Y yo propondría que se dijese: “... debiendo consignarse estos hechos a la autoridad judicial competente para que ella resuelva lo que haya lugar.” Si la Comisión le parece bien esta modificación le ruego e sirva expresarlo.

-El C. Vázquez: La Comisión no tiene inconveniente en que se modifique ese acuerdo, para hacerlo más claro según desea el señor Zubaran, y en que se diga:

“...debiéndose consignar los hechos que juzgue delictuosos a la autoridad judicial competente.”

(los señores Zubaran y Vázquez se ponen particularmente de acuerdo en la redacción)

-El C. secretario Labastida Izquierdo

La segunda proposición o acuerdo, tal como ha quedado redactado por el señor Zubaran y ha sido aceptada por el señor Vázquez, dice así: “No tiene competencia el Senado..... debiéndose consignar a la autoridad judicial competente los hechos que han motivado este dictamen, para que ella resuelva lo que corresponda.” (Voces: ¡está perfectamente!) Se pregunta si se aprueba en lo general. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo. Aprobado. Teniendo varios puntos, se van a poner a discusión separadamente. (Voces: ¡Ya no hay que discutir!) La Secretaria hace notar que está pendiente de resolución la indicación hecha por el señor Ordaz, a efecto de que se adicione otro acuerdo.

- El C. Reynoso: Esa proposición la podemos discutir con posteridad a la aprobación de estos acuerdos; no tiene gran importancia.

- El C. Ordaz: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene la palabra el C. Ordaz.

- El C. Ordaz: Creo que, con la modificación que se ha hecho al segundo acuerdo, es bastante. Mi deseo era que se indicara lo que debía hacerse en el caso, para no dar lugar a torcidas interpretaciones.

- El C. Orantes: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene la el C. Orantes.

- El C. Orantes: Mi opinión es que debe comunicarse tanto al gobierno como a la legislatura, integro el dictamen, es decir la parte expositiva y resolutive, porque esto será mucho mejor.

-El C. secretario Labastida Izquierdo: Se van a poner a votación, separadamente, cada una de las proposiciones. (Voces ¡En conjunto!)

- El C. presidente: Se van a poner a votación dos partes únicamente, el dictamen, y si se transcribe todo el dictamen

- El mismo C. Secretario: Se pregunta a la Asamblea si se aprueban las tres proposiciones. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo. Aprobadas. Se pregunta, en votación económica, si se transcribe íntegro el dictamen. Sírvanse indicarlo. Si se transcribe íntegro. (Voces: ¡por telégrafo!).- ”

Inicio de funciones legislativas y el resultado del Constituyente.

Con la resolución del Senado, sugiriendo que se consignara a la autoridad competente, pese a las tantas veces indicado que se diera a conocer por parte del Senado al Poder Judicial de Nayarit, mismo que era inexistente, pues solo operaba un Tribunal Provisional nombrado por el Gobernador Provisional general Jesús. M Ferreira, se dio por bueno la integración de la Legislatura; quedando finalmente de la siguiente manera: Primer Distrito: Pablo Retes Zepeda, Segundo Distrito: Marcos Esmerio; Tercer Distrito: Matías López Urbina; Cuarto Distrito; Emilio Pérez; Quinto Distrito: Francisco R. Pérez; Sexto Distrito: Manuel Guzmán; Séptimo Distrito: Fidencio Estrada; Octavo Distrito: José María Ledón; Noveno Distrito: Federico Ramón Corona; Décimo Distrito: José Aguiar Béjar; Décimo Primer Distrito: Alfredo Robles; Décimo Segundo Distrito: Francisco M. Arroyo; Décimo Tercer Distrito: Antonio de Paula Monroy; Décimo Cuarto distrito; José Trinidad Solano; Décimo Quinto Distrito: Miguel C. Madrigal.

Los dos grupos se complementaron, en el Colegio Electoral se repartieron posiciones en la Mesa Directiva:

De la misma manera en el periodo como Congreso Constituyente, cuando de una facción se integraron: J. Trinidad Solano y Alfredo Robles y por otro grupo a Federico R. Corona.

Ese mismo día, 27 de diciembre de 1917, los presuntos diputados se reúnen y se instituye el Colegio Electoral que habrá de calificar las elecciones del Gobernador, siendo así que se declaró a José Santos Godínez como tal y se le convocó a que rindiera protesta del cargo y asumiera como tal el primero de enero de 1918. Siendo el primer Decreto que emite la Primera Legislatura de Nayarit.

Esa primera resolución¹⁸ fue remitida al Gobernador Ferreira para su publicación y vigencia, producto de la sesión del 27 de diciembre, cuando se instituyeron en Colegio Electoral para calificar la elección del Gobernador después del proceso controversial suscitado entre los actores de las Juntas Preparatorias, donde calificaron sus propios comicios. Los Componentes de la Legislatura ya entonces estaban definidos.

JESUS M FERREIRA. Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo saber:

Que el Congreso del Estado con esta fecha se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

¹⁸ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 30 de diciembre de 1917, Tomo II número 65, página 1 y 6

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en sesión verificada el día veintisiete del actual, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

Artículo Primero.- Es Gobernador del Estado durante el primer periodo Constitucional el C. José Santos Godínez, por haber obtenido mayoría absoluta de sufragios.

Artículo Segundo.- Cítese al expresado José Santos Godínez Gobernador electo, para que el día 28 del actual, a las diez de la mañana, se presente ante esta H. Cámara para que rinda protesta de ley correspondiente a fin de que desde luego tome posesión de su alto encargo.

Artículo Tercero.- El presente Decreto se publicará por Bando Solemne en todo el Estado para su conocimiento de los habitantes del mismo, el primer domingo que sigue a la fecha de la recepción de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y siete.- Diputado Presidente.- J. Trinidad Solano.- Diputado Segundo Secretario.- Alfredo Robles Rúbricas,

Por tanto mando se imprima, publique, y circule para su debida observancia.

Dado en Palacio de Gobierno en Tepic, Nay., a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.- El Gobernador Provisional del Estado, General Jesús M. Ferreira.- F. Ramírez Villareal, Srio. Gral. de Gobierno.

En el periodo de la Legislatura que se convertiría en Congreso Constituyente se decretó el número 2, donde se determina que no se admitirán reclamaciones de las elecciones municipales, realizadas el 2 de diciembre de 1917.

El Decreto número 2¹⁹ aprobado el 31 de diciembre de 1917, precisa que desde su promulgación en adelante no se admitirán reclamaciones de validez de las elecciones verificadas en el Estado para remover los Ayuntamientos en funciones. Cita que éstos continuarán funcionando mientras la Cámara no resuelva en definitiva, los que hasta la fecha se encuentran en reclamo. Los Ayuntamientos que no fueron reclamados tomarán posesión el 1 de enero, los demás, tres días después de que se hayan resuelto sus reclamos. El Decreto empezó a tener efectos desde el día de su aprobación.

A lo largo de la Legislatura hubo varios periodos de sesiones y sus integrantes fueron:

¹⁹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 3 de enero de 1918, Tomo II número 66, página 1, 6 y 7

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

Periodos Legislativos		
Colegio Electoral:	15 al 28 de diciembre de 1917	Presidente: Pablo Retes Zepeda Secretario: Francisco N. Arroyo
Congreso Constituyente	28 de diciembre de 1917 al 5 de febrero de 1918	Presidente: J. Trinidad Solano Secretario: Alfredo Robles Secretario: Federico R. Corona
Primer Periodo Ordinario Primer año de ejercicio	28 de diciembre de 1917 al 6 de febrero de 1918	Presidente: Pablo Retes Zepeda Secretario: J. Aguiar Béjar Secretario: Fidencio Estrada
Segundo Periodo Ordinario Primer año de ejercicio	1 de julio al 30 de Septiembre de 1918	Presidente: Federico R. Corona Secretario: Miguel C. Madrigal Secretario: Marcos Esmerio
Primer Periodo Extraordinario Primer año de ejercicio	Octubre de 1918	Presidente: J. Aguiar Béjar Secretario: Miguel C. Madrigal Secretario: Francisco N. Arroyo
Primer Periodo Ordinario Segundo año de ejercicio	1 de enero al 31 de marzo de 1919	Presidente: Francisco Arroyo Secretario: José María Ledón Secretario: Alfredo Robles
Segundo Periodo Ordinario Segundo año de	1 de julio al 30 de Septiembre de 1919	Presidente: Fidencio Estrada Secretario: Federico R.

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

ejercicio		Corona Secretario: Emilio Pérez
Segundo Periodo Extraordinario Segundo año de ejercicio	Noviembre de 1919	Presidente: Francisco R. Pérez Vicepresidente: Manuel Guzmán 1er. Secretario: José Aguiar Béjar Secretario: Emilio Pérez Prosecretario: José María Ledón
Primer Periodo Ordinario Tercer año de ejercicio	1 de enero al 31 de marzo de 1920	Presidente: Fidencio Estrada Secretario: Federico R. Corona Secretario: Emilio Pérez
Segundo Periodo Ordinario Tercer año de ejercicio	1 de julio al 30 de Septiembre de 1920	Presidente: Manuel Guzmán Secretario: José María Ledón Secretario: Emilio Pérez
Tercer Periodo Extraordinario Tercer año de ejercicio	Mayo de 1920	Presidente: Pablo Retes Zepeda Secretario: José María Ledón Secretario: Marcos Esmerio
Primer Periodo Ordinario Cuarto año de ejercicio	1 de enero al 31 de marzo de 1921	Presidente: M. L. Urbina Secretario: Miguel C. Madrigal Secretario: Alfredo Robles
Segundo Periodo	1 de julio al 30 de	Presidente: Manuel

Ordinario	Septiembre de 1921	Guzmán
Cuarto año de ejercicio		Secretario: Alfredo Robles Secretario: M. L. Urbina

Las Facultades extraordinarias

Las indicaciones de la convocatoria del 22 de septiembre determinaba el papel que asumirían los diputados el primero de diciembre: constituirse en Congreso Constituyente desde el primero de enero de 1918 y les daba un término de 45 días para concluir la Constitución Política. No fue necesario tanto, el 5 de Febrero, 36 días de inicio de funciones, la Constitución estaba aprobada. Antes de esos resultados, la misma convocatoria ordenaba que previo a ello, los electos emitieran un Estatuto Provisional, para que se dieran funciones al nuevo Estado.

La Legislatura contravino el artículo 8 de la Convocatoria a Elecciones, pues no decretó Estatuto Provisional que serviría de norma para el gobierno del Estado, en cambio dotó de potestades al Gobernador José Santos Godínez en los Decretos 3 y 4

Los diputados desoyeron ello y en cambio, aprobaron en el Decreto 3²⁰, dar facultades extraordinarias del gobernador del Estado en los temas de Administración de Justicia, Educación, Hacienda y Gobernación, es decir, poco margen dejaban de no incumbencia al gobernante, transcribo el mismo:

JOSE S. GODINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Congreso del Estado con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NUMERO 3.

La primera legislatura del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en uso de las facultades de que se haya investida, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1o.- Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado para que mientras se expida la Constitución Política y Leyes Orgánicas respectivas, nombre con carácter de interino a los Funcionarios y Empleados Judiciales que han de expeditar la justicia en el Estado.

Artículo 2o.- Igualmente se le conceden facultades extraordinarias al propio funcionario, en los Ramos de Hacienda, Instrucción Pública y en todos aquellos que dependen del mismo Gobierno.

²⁰ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 6 de enero de 1918, Tomo II número 67, página 1 y 4

Artículo 3º.- Queda vigentes todas las leyes y disposiciones por las que hasta la fecha se ha regido la Administración Pública del Estado.

Transitorio.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día de hoy

Es dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y siete.- D.P.- J. Trinidad Solano.- D.S.- F. R. Corona.- D. S.- Alfredo Robles.

- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el palacio de Gobierno en Tepic, Nay., a los dos días del mes de enero de mil novecientos dieciocho- El Gobernador Constitucional del Edo, José S. Godínez.- J.N. Muñoz Ruiz, Of. Mayor Enc. de la Sría. De Gobno.

El Decreto 4²¹, reiteraba las facultades extraordinarias y deroga al anterior:

JOSE S. GODINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Congreso del Estado con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NUMERO 4.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, ha tenido a bien decretar:

Artículo 1o.- Se concede al Ejecutivo del Estado facultades extraordinarias en los Ramos de Hacienda, Instrucción Pública y Gobernación, durante el tiempo que ésta H. Legislatura tarde en expedir las Leyes respectivas.

Artículo 2o.- La Administración de Justicia seguirá funcionando con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes, entre tanto este H. Congreso expida las propias.

Artículo 3º.- El presente decreto deroga todas las anteriores disposiciones en cuanto a él se opongan, y comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos dieciocho.- Diputado Presidente, J. Trinidad Solano., Rúbrica. —Diputado Secretario, Alfredo Robles.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

²¹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 13 de enero de 1918, Tomo II número 69, página 1, 5 y 6.

Dado en el palacio de Gobierno en Tepic, Nay., a los ocho días del mes de enero de mil novecientos dieciocho- El Gobernador Constitucional del Edo, José S. Godínez.- J.N. Muñoz Ruiz, Of. Mayor Enc. de la Sría. De Gobno.

El 7 de febrero de 1918, José Santos Godínez, presenta al Congreso del Estado un Proyecto de Ley²² y obtiene su contestación del cuerpo legislativo. Parecía que el día 7 y 9 de febrero, ni el Gobernador ni los diputados se había enterado de que la Constitución Política estaba ya vigente.

Proyecto de Ley y Contestación.

Estados Unidos Mexicanos.- Estado Libre y Soberano de Nayarit.- Poder Ejecutivo,- Sección Primera.- Número 316.- Al Honorable Congreso de Nayarit.- Presente.

Con objeto de no interrumpir las labores del Ejecutivo de mi cargo, tengo la honra de remitir a esa Honorable Corporación el siguiente proyecto de ley.

ARTICULO UNICO.- *Se Declaran subsistentes sin interrupción alguna las facultades extraordinarias otorgadas al Gobernador del Estado por los Decretos números 3 y 4, de fechas dos y ocho de Enero próximo pasado respectivamente, entretanto este H. Congreso va expidiendo las leyes correspondientes.*

Tengo la honra de reiterar a esa Honorable Corporación mi muy atenta y distinguida consideración.

Constitución y reformas.- Tepic, Nay., Febrero 7 de 1918.- El Gobernador Constitucional del Estado, J. S. Godínez, Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, J. N. Muñoz Ruiz, Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.-Al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.

En debida respuesta a la muy atenta nota de usted, número 316 girada por la Sección Primera con fecha 7 del mes en curso y en la que somete a la aprobación de esta H. Cámara un proyecto de ley en el sentido de que se declaren subsistentes sin interrupción alguna las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas; tenemos el honor de manifestar a Ud. Por acuerdo de la H. Asamblea, que no ha lugar a la expedición del decreto relativo, en virtud de que está usted en posesión de las facultades extraordinarias que solicita.

Protestamos a Ud. La seguridad de nuestra atenta consideración.

Constitución y Reformas.- Tepic, Febrero 9 de 1918.- D. S. Antonio P. Monroy, Rúbrica.- D. S. Francisco R. Pérez, Rúbrica.

²² Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 10 de febrero de 1918, Tomo II número 77, página 1 y 5.

Fue hasta el día 6 de marzo de 1918, cuando los diputados emiten el decreto número 6²³, donde revocan los decretos 3 y 4 y en el que se revocan las facultades extraordinarias por ya existir la Constitución Política del Estado. El mismo consta de un solo artículo: “*Se derogan los Decretos números 3 y 4 de esta H. Legislatura, de fechas 2 y 8 de enero último*”. La resolución legislativa fue dada en el Salón de Sesiones del Congreso y fue remitida por su diputado Presidente: Pablo Retes Zepeda, el diputado Secretario, J. Aguiar Béjar y por el diputado Secretario, F. Estrada.

El Decreto fue remitido al periódico oficial el 18 de marzo, con la autorización de Santos Godínez y del J. N. Muñoz, secretario general de gobierno. Personaje que ocupaba también el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia como consta en la resolución legislativa número 5, cuando fue electo por los diputados como tal desde el 13 de febrero del mismo año y elevado al cargo de Oficial Mayor Interino Encargado de la Secretaría a Secretario General Interino de Gobierno apenas el 7 de febrero.

Consecuencia de ello, el acto seguido fue el decreto número 7²⁴ del Congreso del Estado aprobado también el 6 de marzo derogó los decretos emitidos por el Gobernador en su condición de tener “amplias facultades”. Entre otros, los gravámenes de un 25 por ciento sobre cuotas señaladas a los causantes de establecimientos mercantiles, establecimientos industriales, fábricas, y sobre el impuesto a herencias, legados y donaciones que se cobren con arreglo a la Ley de Ingreso del Estado que la Dirección General de Rentas y sus subalternas cobrarán y remitirán a las Tesorerías Municipales el importe de ese impuesto adicional. Las fábricas de labrados de tabaco causaban una cuota de \$1.00 a \$ 25.00 y el pago de la cuarta parte de las cantidades que satisfagan por estampilla de la renta federal del timbre. Así como el cobro de derechos por actos celebrados fuera de oficina y por la dispensa de publicaciones de los Juzgados de Tepic, Ixtlán, Santiago Ixcuintla y Acaponeta. Mismo que se publicó en el Periódico Oficial el jueves 7 de marzo de 1918.

De la misma manera, la creación de impuestos municipales para los dueños de alambiques para la destilación de alcohol, que se les impuso un pago mensual de \$ 10.00 a \$1100.00, según la capacidad. Publicado en el Periódico Oficial el domingo 10 de marzo de 1918.

El Decreto en referencia dice así:

JOSE S. GODINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el Congreso del Estado con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NUMERO 7.

²³ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 21 de marzo de 1918, Tomo II número 88, página 1, 5 y 6.

²⁴ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 21 de marzo de 1918, Tomo II número 88, página 1 y 7.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su Primera Legislatura decreta:

Art. 1º.- *En virtud de estar ya en vigor la Constitución Política del Estado, se derogan los decretos número 6, 7, 11 y 12 de fecha 30 y 31 de enero y 1o. de marzo respectivamente, expedidos por el Ejecutivo del Estado.*

Art. 2o.- *Continúa vigente la Ley de Ingresos a los Municipios del ex Territorio expedida con fecha 17 de mayo de 1910, hasta que los Ayuntamientos hayan cumplido con lo preceptuado por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado.*

TRANSITORIO.

Este Decreto deroga comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos dieciocho.- Diputado Presidente, Pablo Retes Zepeda. —Diputado Secretario, J. Aguiar Béjar.- Diputado Secretario.- F. Estrada.- Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el palacio de Gobierno en Tepic, Nay., a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos dieciocho- El Gobernador Constitucional del Edo, José S. Godínez.-, Srio. Gral. De Gobno., J.N. Muñoz Ruiz

El Presupuesto del Congreso

Para diciembre de ese 1917, el Congreso del Estado, con apenas un mes de funciones había gastado 300 pesos, pues la Ley Electoral había establecido en su último artículo los funcionarios y el personal que debería operar a partir de la entrega de los expedientes que se abrirían y entregarían a los presuntos diputados en la primera Junta Preparatoria del 12 de diciembre.

La Jefatura Política del Territorio de Tepic seguía vigente aún, el último titular, general Juan Torres Sánchez –al que por más de cien años se le ignoró su apellido, incluso se aventuró a precisar que era “Sur”-, había emitido el decreto de presupuesto para la Jefatura Política de Tepic y para el futuro Estado de Nayarit en junio de 1917, lo que obliga a José Santos Godínez realizar una reforma al presupuesto de egresos vigente y asignar una partida presupuestal para el pago de los 15 diputados y la estructura del Congreso del Estado, haciendo uso de las facultades extraordinarias, el día 18 de enero decretó²⁵:

²⁵ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 20 de enero de 1918, Tomo II número 71, página 1 y 7.

JOSÉ S. GODINEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por decreto número 4 de fecha 8 del presente mes, del H. Congreso del Estado, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO.- *Se modifican las partidas 1, 2, y 7 de la Ley de Egresos de 30 de junio último, que rige en el actual ejercicio fiscal, en la forma siguiente:*

RAMO PRIMERO.

Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA

CONGRESO

<i>Partidas</i>		<i>Cuota diaria</i>	<i>Asig. anual</i>
<i>1.</i>	<i>Quince diputados a \$ 2,920.00</i>	<i>\$ 8.00</i>	<i>\$43,800.00</i>
	<i>SECCION 2ª.</i>		
	<i>SECRETARIA DEL CONGRESO</i>		
<i>2.</i>	<i>Un Oficial Mayor.....</i>	<i>\$ 4.00</i>	<i>\$ 1,460.00</i>
	<i>Gastos de Oficio de la Cámara, de su Secretaría, de aseo y menores....</i>		
<i>7.</i>		<i>\$ 1.50</i>	<i>\$ 547.50</i>

ARTICULO TRANSITORIO.- El Presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio de Gobierno en Tepic, Nay., a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos dieciocho- El Gobernador Constitucional del Estado, José S. Godínez.- J.N. Muñoz Ruiz, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría De Gobierno.

5

Atribuciones y facultades del Congreso en la Constitución de Nayarit de 1918

Pero el legado más importante fue la aprobación y vigencia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit²⁶. Desde el Título Segundo. Capítulo I De la División del Poder Público. Del Artículo 22, cuya lectura es fundamental para comprender del papel que asumía la entonces nueva institución: El Poder Legislativo.

El Congreso del Estado tenía en la Constitución facultades para designar a los Magistrados, Procurador General de Justicia. Declarar cuando ha lugar a formación de causa contra los funcionarios de que trata el inciso anterior, y además, contra el Director General de Rentas y Secretario General de Gobierno, tanto por delitos comunes, como por delitos oficiales; erigiéndose para el caso en Gran Jurado.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- *El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

²⁶ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 17 de febrero de 1918, Tomo II número 79 y subsiguientes ejemplares.

ARTÍCULO 23.- *Estos tres no podrán reunirse en un solo individuo o corporación, ni las personas que tengan algún cargo en alguno de ellos podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros.*

ARTÍCULO 24.- *La capital del Estado de Nayarit, es la ciudad de Tepic, y en ella residirán habitualmente los poderes del mismo.*

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- *El Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.*

ARTÍCULO 26.- *El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente en número no menor de quince.*

ARTÍCULO 27.- *La elección de diputados será directa por mayoría de sufragios, en los términos que prevenga la ley electoral. Deberá elegirse un diputado propietario por cada diez mil habitantes o fracción no menor de siete mil, teniendo en cuenta el último censo del Estado.*

Por cada diputado propietario se elegirá un Suplente.

ARTÍCULO 28.- *Para ser diputado se requiere:*

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Tener veinticinco años de edad cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del distrito electoral que deba presentar o vecino del mismo por cuatro años anteriores al día de la elección.

ARTÍCULO 29.- *No pueden ser Diputados:*

I.- El Gobernador del Estado; los jefes de los departamentos gubernativos; los presidentes Municipales; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los jueces de Primera Instancia y Menores, en sus respectivas jurisdicciones; los empleados federales; los militares en servicio activo del Ejército Nacional o de las fuerzas propias del Estado, a menos que se hubiesen separado del servicio noventa días antes de la fecha de la elección.

II.- Los ministros de cualquier culto religioso o secta.

ARTÍCULO 30.- *Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.*

ARTÍCULO 31.- *Los diputados no podrán, durante el período de sus funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, por el cual se*

disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara o Diputación permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 32.- *Sin la asistencia de más de la mitad del número total de diputados, no podrá el Congreso ejercer sus funciones, instalarse o abrirse en su caso; pero los que asistan cualquiera de que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a fin de que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hacen, se entenderá que renuncian su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días y si tampoco lo verificaren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección.*

Se entiende la aplicación de estas penas, en los casos en que no medie causa justificada.

ARTÍCULO 33.- *Si una vez instalado el Congreso o abierto su período de sesiones, no pudiere ejercer su cargo por falta de la mayoría requerida, se llamará inmediatamente a los suplentes los que permanecerán en funciones hasta la inmediata apertura de sesiones ordinarias.*

ARTÍCULO 34.- *El diputado que sin causa justificada faltare diez días consecutivos, perderá el derecho de concurrir a sesiones hasta el nuevo periodo, y se llamará al suplente.*

ARTÍCULO 35.- *El Congreso del Estado durará en el ejercicio de sus funciones y se renovará en su totalidad cada cuatro años, que se contarán desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de los años respectivos. Por ningún caso los Diputados podrán ser reelectos.*

ARTÍCULO 36.- *La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos de sesiones ordinarias: Uno que contará desde el primero de enero hasta el 31 de marzo y otro que comenzará el primero de julio terminando el 30 de septiembre. Cada uno de esos periodos podrá prorrogarse hasta por un mes si así lo exige la importancia de los asuntos pendientes de resolución y lo juzgan necesario las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.*

ARTÍCULO 37.- *Durante el primer período de sesiones, se ocupará la Legislatura de discutir y votar las iniciativas de leyes que se le presenten para su estudio, y de resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración.*

ARTÍCULO 38.- *El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el Ejecutivo dentro de los primeros treinta días.*

ARTÍCULO 39.- *Ocho días antes de cerrarse las sesiones ordinarias, se nombrará por el Congreso, una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados, de los cuales funcionarán: tres como propietarios y dos como suplentes.*

ARTÍCULO 40.- *Durante el receso, el Congreso sólo podrá ser convocado a sesiones extraordinarias:*

I. Por la Diputación Permanente.

II. Por el Ejecutivo.

III. Por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los diputados.

En los dos últimos casos la convocatoria se hará por conducto de la misma Diputación, quien a la vez informará la causa que la motive y determinará el asunto o asuntos que deban tratarse.

A estas juntas extraordinarias precederá una junta preparatoria.

ARTÍCULO 41.- *La celebración de sesiones extraordinarias no impedirá la elección del Congreso en el tiempo que deba hacerse, y el nuevo seguirá ocupándose del asunto o asuntos de que se ocupaba el saliente.*

ARTÍCULO 42.- *El Gobernador asistirá a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año, y presentará un informe por escrito en el que exponga sucintamente el estado de todos los ramos de la administración pública. El presidente del Congreso contestará en términos generales.*

ARTÍCULO 43.- *Es deber de los diputados a lo menos una vez durante su periodo constitucional, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del distrito que representen, para informarse:*

I. Del estado en que se encuentra la educación pública.

II. De cómo cumplen con sus respectivas obligaciones los funcionarios y empleados públicos.

III. Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

ARTÍCULO 44.- *Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pidieren a no ser que conforme a la ley, deban permanecer en secreto.*

ARTÍCULO 45.- *Al abrirse el período de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones*

que hayan hecho y las medidas que crean conducentes al objeto de la fracción IV del artículo 43.

ARTÍCULO 46.- *Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente del Congreso y por los secretarios, promulgándose en esta forma: “El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representando por su (.....) Legislatura, decreta: (texto de la ley o decreto).*

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 47.- *Son atribuciones de la Legislatura:*

I.- Expedir las leyes relativas a todos los ramos de la administración y gobierno interior del Estado.

II. Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.

III. Crear nuevas municipalidades y modificar los límites de los ya existentes, siendo necesario para crearlas:

A.- Que la fracción o fracciones que traten de elegirse en municipalidad, cuenten con una población cuando menos de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría.

B.- Que compruebe ante el Congreso que tiene los elementos suficientes para proveer a su existencia política.

C.- Que sea aprobada la erección de la nueva municipalidad cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes.

IV. Fijar los límites de las municipalidades, terminando las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso.

V. Crear y suprimir empleos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones.

VI. Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador del Estado, los gastos de la administración pública, y designar las contribuciones que deban imponerse para cubrirlos.

VII. Dar la resolución correspondiente, aprobando, reformando, o reprobando las leyes de ingresos de los municipios y sus planes de arbitrios para cubrirlos.

VIII. Convocar a elecciones. Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador y diputados; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría de sufragios.

IX. Constituirse en colegio electoral para elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y al Procurador General de la misma en el Estado.

X. Recibir a los mismos funcionarios, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XI. Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la resolución del Congreso de la Unión.

XII. Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76 fracción VIII y 105 de la Constitución General.

XIII. Elegir quien deba sustituir al Gobernador en sus faltas.

XIV. Conceder licencia, resolver las renunciaciones de sus miembros, del Gobernador, de los magistrados y Procurador General de Justicia.

XV. Declarar cuando ha lugar a formación de causa contra los funcionarios de que trata el inciso anterior, y además, contra el Director General de Rentas y Secretario General de Gobierno, tanto por delitos comunes, como por delitos oficiales; erigiéndose para el caso en Gran Jurado.

XVI. Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XVII. Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general toda clase de contrato de trabajo.

XVIII. Formar su reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

XIX. Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquellas, y consignar a la autoridad judicial para su enjuiciamiento y castigo a los que resulten responsables de algún fraude.

XX. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

XXI. Dictar leyes sobre vías de comunicación local del Estado, sobre empresas de utilidad pública y aprovechamientos de las aguas de su jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad federal.

XXII. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XXIII. Investir al Gobernador, de facultades extraordinarias, cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, aprobando o reprobando los actos que hayan emanado de ellas.

XXIV. Autorizar al Ejecutivo para que contraiga deudas a nombre del Estado, designando los recursos con que deban cubrirse, sujetándose a las restricciones establecidas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General; siempre que para ello, se cuente con la aprobación, por lo menos, de las dos terceras partes del número total de diputados.

XXV. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública en la forma que determinan las leyes.

XXVI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado.

XXVII. Cambiar provisionalmente, por circunstancias especiales, la residencia de los poderes del Estado, previo acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes.

XXVIII. Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXIX. Formar los códigos y demás leyes de su régimen interior.

XXX. Dar reglas sobre colonización y enajenación de terrenos baldíos en el Estado.

XXXI. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo.

XXXII. Expedir todas las leyes que sean necesarias o propias para hacer efectivas las facultades que anteceden.

XXXIII. Ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Constitución General de la República y a la presente.

ARTÍCULO 48.- *El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar las facultades que en Hacienda le correspondan.*

CAPÍTULO IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 49.- *El derecho de iniciar leyes compete:*

I. A los diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial.

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.

ARTÍCULO 50.- *Todo proyecto de ley, como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán en su tramitación, a lo que su reglamento interior establezca.*

ARTÍCULO 51.- *Para discutirse un proyecto de ley enviado por alguno de los funcionarios que tienen derecho de iniciativa, se le avisará al iniciador con dos días de anterioridad al designado para la discusión, a fin de que, si lo estima conveniente, mande al Congreso el día mencionado, un orador, que sin "voto", tome parte en los debates.*

ARTÍCULO 52.- *En los casos de notoria urgencia calificada por la mayoría de los diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites de reglamento, se dará el aviso desde luego. Si a pesar de ello no concurriese el representante, el Congreso procederá a la discusión y votación del proyecto presentado.*

ARTÍCULO 53.- *Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.*

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres. Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el presidente y secretarios, y los acuerdos solo por los secretarios. Aprobado por la Legislatura un proyecto de ley o decreto, lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de cinco días haga las observaciones pertinentes.

ARTÍCULO 54.- *Todo proyecto de ley o de decreto, se reputará aprobado por el Ejecutivo, si no fuere devuelto en el plazo señalado por el artículo anterior, a no ser que durante el transcurso del término señalado, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna nuevamente.*

ARTÍCULO 55.- *Todo proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobación, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y en este caso, será remitido nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite lo promulgue.*

ARTÍCULO 56.- *Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.*

ARTÍCULO 57.- *Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos que a ella se refiera.*

ARTÍCULO 58.- *El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a los acuerdos económicos; a las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en*

colegio electoral, y a las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto o convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del artículo 40 fracción III de la presente Constitución.

ARTÍCULO 59.- *Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación, con excepción de cuando en la misma ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.*

CAPÍTULO V

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 60.- *Durante los recesos de la Cámara, funcionará la Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción I del artículo 40 de esta Constitución y las siguientes:*

I. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado; para el efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.

II. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes al tiempo del receso, y proveer en los nuevos lo que fuere indispensable para dar cuenta de unos y otras a la Legislatura.

III. Nombrar al Gobernador provisional que deba substituir al que esté en funciones y llamar a los suplentes de los magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, en su caso, y tomarles la protesta de ley.

IV. Conceder licencias con goce de sueldo o sin él al Gobernador del Estado, a los diputados, a los magistrados del Supremo Tribunal, al Procurador General de Justicia y a los empleados dependientes de la Legislatura.

V. Remover libremente a los empleados de su Secretaría y Contador Mayor de Hacienda.

VI. Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por el Congreso.

VII. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de diputados y Gobernador del Estado, para los efectos que señala el artículo 47 fracción VIII de esta Constitución.

VIII. Conceder amnistía, de acuerdo con la fracción XX del artículo 47 de esta misma Constitución.

IX.- Verificar, de acuerdo con el Ejecutivo, el cambio de residencia temporal de los poderes del Estado, en los casos de suma urgencia.

6

La ruptura del Congreso del Estado y del Gobernador del Estado;

La Convocatoria para un periodo extraordinario de sesiones en Mayo de 1918, no fue publicada y en consecuencia, se vierten comunicaciones²⁷ giradas entre el C. Gobernador Constitucional del Estado y la Comisión Permanente de la Cámara Local, con motivo de la convocatoria a sesiones extraordinarias expedida por dicha Comisión.

Sin embargo, hubo observaciones en las resoluciones del Congreso, donde el Gobernador precisa a los legisladores la anticonstitucionalidad y las devolvió al Congreso. Pese a la polaridad, también hubo coincidencias.

²⁷ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 3 de mayo de 1918, Tomo III número 102, página 1, 4 y 5

Las mismas no son caprichosas, el artículo 53, párrafo cinco y el artículo 54, 55, 55, 56, 58 de la Constitución local expresa: *Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el presidente y secretarios, y los acuerdos solo por los secretarios. Aprobado por la Legislatura un proyecto de ley o decreto, lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de cinco días haga las observaciones pertinentes.*

ARTÍCULO 54.- Todo proyecto de ley o de decreto, se reputará aprobado por el Ejecutivo, si no fuere devuelto en el plazo señalado por el artículo anterior, a no ser que durante el transcurso del término señalado, la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna nuevamente.

ARTÍCULO 55.- Todo proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobación, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y en este caso, será remitido nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite lo promulgue.

ARTÍCULO 56.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 58.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a los acuerdos económicos; a las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en colegio electoral, y a las que se refieran a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto o convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del artículo 40 fracción III de la presente Constitución.

Por lo tanto, en la lectura de oficios entre los poderes Ejecutivo y legislativo local, remisiones a los poderes de la Unión para el conocimiento o inicio de causa es necesaria para comprender los alcances de lo que marcó un evidente periodo de controversias.

Sin premura de calificar a los poderes, insisto que existe un desconocimiento constitucional en la resolución de leyes, decretos o acuerdos legislativos y sin haber referencia de oficio parlamentario, estas muestran errores, de los cuales no señalaré, pero si son evidentes en el concurso de los propios poderes – Ejecutivo, legislativo y Judicial-.

Más que superar, hubo en todos lados indisponibilidad a acuerdos. Huelga decir que las propias iniciativas, el numeral 51 y 52 de la Magna Carta nayarita dejaba claro *“Para discutirse un proyecto de ley enviado por alguno de los funcionarios que tienen derecho de iniciativa, se le avisará al iniciador con dos días de anterioridad al designado para la discusión, a fin de que, si lo estima conveniente, mande al Congreso el día mencionado, un orador, que sin “voto”, tome parte en los debates”.*

Y además *“En los casos de notoria urgencia calificada por la mayoría de los diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites de reglamento, se dará el aviso desde luego. Si a pesar de ello no concurriese el representante, el Congreso procederá a la discusión y votación del proyecto presentado”.*

Sobre la convocatoria al primer periodo extraordinario de sesiones:

Poder Legislativo

Al margen un sello que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,- Poder Legislativo.- Al Centro:- Núm. 461.- Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.- En virtud de la Convocatoria que hizo este H. Congreso, citando a todos sus miembros a sesiones extraordinarias para tratar sobre el asunto que dicha Convocatoria expresa, y la cual no fue publicada por el Ejecutivo de su mando; manifestamos a Ud., que con esta fecha hán se reunido todos los miembros que forman la Representación de esta Entidad Federativa, y dando principio a sus sesiones extraordinarias.- Protestamos a Ud., las seguridades de nuestra consideración.

-Constitución y Reformas.- Tepic, 4 de mayo de 1918.- Dip. Srio., Pablo Retes Zepeda.- Rúbrica.- Dip. Srio., Miguel C. Madrigal.- Rúbrica.

Poder Ejecutivo

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-.- Estado Libre y Soberano de Nayarit.- Poder Ejecutivo.- Al centro:- Sección Primera.- Número 937.- A los CC. Diputados Secretarios de la Diputación Permanente del Estado. - Presente.- En debida contestación al atento oficio de ustedes, número 461.fechado ayer, manifestándome que ayer mismo se reunieron todos los miembros que forman la Representación de esta Entidad Federativa y dieron principio a sus sesiones extraordinarias, tengo la honra de participar a ustedes, para su exacto cumplimiento, que he tenido a bien disponer con fundamento en el artículo 69, fracción II de la Constitución Política Local, que todos los Diputados del H. Congreso del Estado, a partir de esta fecha se abstengan en lo absoluto de seguir celebrando las mencionadas sesiones extraordinarias, por ser ilegales; en el concepto de que se servirán ustedes comunicar a este Ejecutivo, el acuerdo que recayere a mi presente oficio.- Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.. Constitución y Reformas.- Tepic, Nay, mayo 5 de 1918.- El Gobernador Constitucional del Estado, J. S. Godínez.- Rúbrica.- El Srio. Gral. Int. Del Gobno., Francisco Serrano.- Rúbrica

Poder Legislativo

Al margen un sello que dice, Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,- Poder Legislativo.- Al Centro:- Número 463.- Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.- En Debida respuesta al atento oficio de usted, número 937 girado por la Sección Ira. con fecha 5 del actual, y tomando en consideración lo que en él se sirve exponer, pasamos a manifestarle que esta Diputación Permanente, tuvo a bien acordar en sesión de hoy, que quede sin efecto la convocatoria fecha 3 del actual que se le remitió con el oficio número 455 de esa misma fecha.- Protestamos a Ud. Las seguridades de nuestra atenta consideración.- Constitución y Reformas,- Tepic. mayo 6 de 1918.- Dip. Srio., Pablo Retes Zepeda.- Rúbrica.- Dip. Srio. J. Trinidad Solano.

Pese a que no hubo mayor controversia por la no publicación de la convocatoria a periodo extraordinario, ya existía una controversia constitucional entre los poderes en la entidad y sería, el preámbulo de una ruptura que unificó a los diputados y –como veremos adelante-, analizar las consecuencias de ello en los capítulos de controversias constitucionales y la destitución del gobernador.

Sin embargo en el primer paso, como Congreso Constituyente y como Primera Legislatura en su primer periodo de sesiones se publicaron varias resoluciones legislativas, de algunas de ellas hemos dado cuenta y por el otro, más se omitieron por opinión personal del Gobernador Santos Godínez de considerarlas anticonstitucionales, pues eso concluía sus observaciones.

Las observaciones se siguieron manifestadas en el segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio (1918), de la que daremos un recuento de la correspondencia.

Tales fueron la Ley de Organización del Supremo Tribunal de Justicia de Estado de Nayarit, que si bien no se promulgó, fue el referente práctico. El Reglamento del H. Congreso del Estado, que corrió igual suerte. La Ley del Notariado por ser competencia de iniciativa del Ejecutivo, la misma Legislatura no tuvo empacho dar una respuesta.

La convocatoria a elecciones en Tecuala²⁸ de acuerdo a la nueva Ley Electoral, que entre otras cosas había impuesto derecho al voto a los ciudadanos que supieran leer y escribir, lo que ocasionó una controversia y se desechara el Ayuntamiento que designó el Congreso, para seguir con un Director Político, hasta que se llevó a cabo la elección. La remisión de la resolución legislativa el 4 de julio de 1918 y las observaciones del 11 de Julio, publicadas en el periódico oficial del 14 de julio del mismo año, 1918, nos muestran más aún, de poco entendimiento en la actividad legislativa.

Como también las reformas a la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Las reformas e impugnaciones electorales, principalmente al tercero de la Ley Electoral, quedan subsanadas con la emisión de la Convocatoria²⁹ a elecciones del 10 de octubre de 1918

Sobre la Ley de Organización del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit³⁰, que terminó en un sentencia de la Corte de Justicia de la Nación en la primera controversia de los poderes de Nayarit.

Poder Ejecutivo

²⁸ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 14 de julio de 1918, Tomo III número 121. Páginas 1, 7 y 8

²⁹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 10 de octubre de 1918, Tomo III número 146. Páginas 1 y 3

³⁰ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 18 de julio de 1918, Tomo III número 122. Páginas 1, 6, 7 y 8

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. – Estado Libre y Soberano de Nayarit. – Poder Ejecutivo. – Al centro: Sección Primera. – Núm. 1413.- A la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. – México D.F.

En 24 de abril del corriente año, el H. Congreso del Estado me remitió para su promulgación la Ley de Organización del Poder Judicial de este mismo Estado – (Anexo número 1.)

Con fecha 30 del propio mes de abril devolvió este Ejecutivo la citada Ley con observaciones al H. Legislatura Local (Anexo número 2.)

Por último, con oficio número 551 de 5 el actual, la misma Legislatura me remitió nuevamente la mencionada Ley, para que sin más trámite dispusiera su promulgación este Ejecutivo. – (Anexos números 3 y 4).

Este Gobierno estima como anticonstitucionales los artículos 4º fracciones I, II y III, 90 y 91, fracciones I, II, III, IV y V y 92 de la referida Ley, por las siguientes consideraciones:

1ª El Artículo 4º previene que sean considerados como auxiliares de la Administración de Justicia y deban cumplir las órdenes de los funcionarios de ese Ramo, todas las Policías Municipales y los Comisarios de Policía de esta Entidad, sin exceptuar la Policía ni los Comisarios del Municipio donde resida habitual o transitoriamente el Gobernador del Estado. Tal prevención del artículo 4º contiene las violaciones constitucionales que paso a detallar.

I.- Resultan violados los artículos 115 fracción III, inciso II, de la Constitución General de la República y 69, fracción XXXIX de la Particular del Estado, los cuales asignan al Gobernador del Estado el mando de la Policía del Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

II.- Resultan violados también los artículos 40 y 49 de la Carta Magna y 22 de la Particular, los cuales establecen la división del Supremo Poder del Estado para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo anticonstitucional por lo mismo, la confusión de Poderes que pretende el artículo 4º objetado, al conferir mando a las Autoridades Judiciales sobre las Autoridades Administrativas denominadas Policías Municipales y Comisarios de Policía, que deban depender y dependen de los respectivos Presidentes Municipales, y en su caso, del Gobernador del Estado. Las Autoridades Judiciales, con apoyo en los artículos 8º de la Carta Magna y 69 fracciones X y XI de la Constitución Política Local, podrán solicitar de las Autoridades Administrativas correspondientes el auxilio que necesitan para desempeñar sus funciones, más no podrán ni deberán ejercer mando alguno o librar órdenes a los Policías o Comisarios Municipales de esta Entidad.

2ª El artículo 90 manda que ejerzan atribuciones de policía judicial en Estado como auxiliares de la Administración de Justicia, el Ministerio Público, el Inspector General de Policía y los demás Inspectores de Policía, quedando sujetos dichos empleados únicamente a los Tribunales en cuyo auxilio obren, cuando procedan en

auxilio de la Administración de Justicia, ejerciendo las funciones que la expresada Ley les encomienda. Dicha mandato envuelve las siguientes violaciones constitucionales:

1.- Se violan los artículos 40, 49 y 102 de la Constitución Federal y 22 de la Local porque, siendo el Ministerio Público una Autoridad Administrativa, su personal debe depender del Gobernador del Estado y ser nombrado por él, no pudiendo la Autoridad Judicial ejercer jurisdicción o mando alguno sobre el Ministerio Público, sin que se produzca una burda confusión de los Poderes Ejecutivo y Judicial, abrogándose éstas facultades privativas de aquel.

II. Se violan los artículos 21 de la Carta Magna y 99 de la Particular, al dejar subalterno el Ministerio Público a la Autoridad Judicial, puesto que, en tal caso, dicho Ministerio dejaría de ser propiamente el Jefe de la Policía Judicial y se apartaría la Autoridad Judicial de la misión de imponer penas que le fija el citado artículo 21 para pasar a invadir las funciones propias del Ministerio Público dedicándose a perseguir los delitos.

Es inadmisibles que un mismo funcionario sea al mismo tiempo Juez y parte y esto sucedería si la Autoridad Judicial, además de administrar Justicia persiguiera los delitos.

III.- Resultan violados los artículos 40, 49 y 115 fracción III inciso II de la Constitución General y 22 y 69 fracción XXIX de la local, al conceder a la Autoridad Judicial mando y jurisdicción sobre los Inspectores de Policía, según quedó demostrado en la consideración primera.

IV.- Se viola el artículo 21 de la Constitución Federal, pro que pasan a integrar la policía judicial funcionarios que, como los Inspectores de Policía, están jurídicamente incapacitados para quedar bajo la Autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, toda vez que, según la ley, dependen directamente de los Presidentes Municipales o del Gobernador del Estado. La Policía Judicial debe estar integrada por Agentes Especiales que formen un cuerpo también especial y jurídicamente capacitado para depender inmediatamente del Ministerio Público.

3ª – El artículo 91 dispone que ejerzan por jurisdicción propia, atribuciones de policía judicial, los Jueces Auxiliares o Comisarios de Policía, los Jueces de Paz, los Jueces Menores, los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal o jurisdicción mixta, y los Presidentes Municipales donde, conforme a la Ley, ejerzan funciones de policía. Esta disposición es anticonstitucional por los siguientes motivos:

I.- Se viola el artículo 21 de la Carta Magna, porque pasan a formar parte de la Policía Judicial funcionarios que, como los Jueces, los Comisarios de Policía y los Presidentes Municipales, carecen de aptitud jurídica necesaria para poder quedar bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, toda vez que los jueces, según la ley, dependen del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Comisarios de Policía están legalmente subordinados a los Presidentes Municipales respectivos y estos últimos funcionarios, en asuntos municipales, lo

están a los Ayuntamientos de que formen parte y al Gobernador del Estado en los asuntos de su competencia.

II.- Se viola el artículo 115 fracción I de la Carta Magna, porque, tácita pero necesariamente se establece una autoridad intermedia, o sea, el Ministerio Público como Jefe de la Policía Judicial, entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, toda vez que los Presidentes Municipales, que son miembros de los Ayuntamientos, pasan, por sus atribuciones de policía judicial, a formar parte de la policía citada que debe depender inmediatamente del Ministerio Público.

III.- Se violan los artículos 40 y 49 de la Constitución General y 22 de la de la Particular por que manda que los Jueces ejerzan atribuciones de Policía Judicial, y por lo mismo pasan, a depender del Ministerio Público, que es Autoridad Administrativa y el Jefe de la Policía Judicial produciéndose la confusión de los Poderes Judicial y Ejecutivo.

4ª .- El artículo 92 dela ley en cuestión previene que los Comandantes o Jefes superiores de la Fuerza de seguridad en el Estado, el Inspector General de Policía y los respectivos de las demás Municipalidades del Estado, ejerzan sus funciones de Policía Judicial, cuando para ello fueren requeridos por los funcionarios judiciales competentes, y que los Comandantes o Jefes Superiores mencionados tengan las facultades estrictamente necesarias para cumplir las órdenes que reciban de la respectiva Autoridad Judicial. Esta prevención es anticonstitucional por los siguientes capítulos:

I.- Se violan los artículos 40 y 49 de la Constitución Federal y 22 de la local, porque se establece que las Autoridades Judiciales dicten órdenes a Autoridades Administrativas dependientes del Poder Ejecutivo, puesto que los Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de seguridad y los Inspectores de Policía dependen directamente d ellos Presidentes Municipales o del Gobernador del Estado, y solo deben acatar las órdenes que estos funcionarios les dicten o trasmitan en los respectivos casos, pues de lo contrario, desaparecería la independencia del Poder Ejecutivo que quedaría subalternado al Poder Judicial, produciéndose una desordenada e intolerable confusión de poderes.

II.- Se violan los artículos 115 fracción III inciso II de la Constitución General y 69 fracciones XXII, XXIV XXIX de la Particular, arrebatando al Gobernador del Estado el mando que a él exclusivamente le compete sobre los Comandantes o Jefes superiores de las fuerzas de seguridad y sobre el Inspector de la Policía del Municipio donde resida el Ejecutivo, y confiriendo dicho mando a las Autoridades Judiciales.

III.- Se viola el artículo 21 de la Carta Magna, haciendo pertenecer a la Policía Judicial a funcionarios incapacitados legalmente para estar bajo la Autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y autorizando a los Jueces para que invadan la esfera del Ministerio Público ejerciendo mando sobre miembros de la Policía Judicial.

5ª.- Si se ha de sostener la independencia y división de los Poderes del Estado, es de todo punto indispensable que cada uno de ellos se ciña a ejercer mando sobre las Autoridades de su jurisdicción solamente y que, cuando necesite auxilio de los otros Poderes se limite a solicitarlo en los términos del artículo 8º de la Constitución General de la República, dejando a dichos Poderes en perfecta libertad para conceder o negar, bajo su responsabilidad, la prestación del auxilio demandado.

El artículo 70 fracción I de la Constitución Política local, me prohíbe negarme a promulgar las leyes de la Legislatura del Estado; más, como por otra parte los artículos 41 y 120 de la Constitución General y 69 fracciones II y XXX de la Carta Local me impiden promulgar leyes anticonstitucionales como la que acabo de objetar, surge una cuestión política entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esta Entidad, y con fundamento en el artículo 76 fracción VIII de la Carta Fundamental de la República, ocurre este Gobierno ante ese H. Senado para sujetar a su superior deliberación y fallo dicha cuestión política, consistente en que el H. Congreso del Estado me ha enviado para su promulgación sin más trámite la mencionada ley que tacho de anticonstitucional y en tal virtud, ignorando este Ejecutivo si debe o no promulgarla, suplica a esa Alta Cámara, se sirva resolver lo que en derecho corresponda.

Potesto a ese H. Senado mi consideración más atenta y distinguida.

Constitución y Reformas. – Tepic, Nay., 18 de julio de 1918 – El Gobernador Constitucional del Estado, José S. Godínez, Rúbrica. – El Srio. Gral. de Gobierno, Francisco Serrano, Rúbrica.

El del Reglamento del Congreso del Estado³¹, donde invariablemente notará que hay un exceso, como el caso de retirar de sesión al diputado que contravenga al Presidente del Congreso y que se hace una relatoría de las observaciones, publicadas el 25 de julio de 1918.

Gobierno del Estado.

Oficio.

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos. - Estado H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. - México D.F. – En 29 de Abril último, me remitió el H. Congreso local su propio Reglamento a efecto de que lo promulgara este Ejecutivo a la mayor brevedad posible. (Anexo número 1.) – De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, este Gobierno devolvió el citado Reglamento a la H. Legislatura Local con observaciones, el día 1º de los corrientes. (Anexo número 2.) – Finalmente, con

³¹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 25 de julio de 1918, Tomo III número 124, PÁGIBAS 1, 4, 5 Y 6

oficio número 585 de 16 del actual, el H. Congreso del Estado me remitió nuevamente el mencionado Reglamento con observación de la 4ª observación únicamente, para que sin más trámite dispusiera su promulgación este Ejecutivo. (Anexos número 3 y 4) - - Ahora bien, este Gobierno conceptúa como anticonstitucionales los Artículos 12, 13, 55, 115 del 148 al 150 y del 151 al 158 del referido Reglamento, por las consideraciones siguientes:

PRIMERO. - El mencionado Artículo 12 faculta al Presidente de la Cámara Local para que ordene que salgan del Salón el Diputado o diputados que se resistan a obedecer sus resoluciones, previniendo que los tales permanezcan fuera de él, durante el tiempo de la discusión de ese asunto. Dicho artículo 12 es anticonstitucional porque está en pugna con el artículo 30 de nuestra Constitución Particular y con su correlativo el 61 de la Carta Magna, los cuales claramente indican que los miembros de los Congresos General y Local son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.-

SEGUNDA.- El citado Artículo 13 faculta al vicepresidente de la Legislatura Local para llamar al Presidente de la misma al orden cuando faltare, y aún para mandarle salir del Salón conforme al Artículo 12 del Reglamento, si se obstinare en no subordinar sus resoluciones al voto del Congreso.- Tal dispositivo es anticonstitucional, por que contraviene a los Artículos 30 y 61 citados en la reconsideración primera.

TERCERA.- El artículo 55 del Reglamento en cuestión, faculta a la Mesa Directiva del Congreso local para imponer a los Diputados que infrinjan el expresado Reglamento en cualesquiera de sus disposiciones, como penas disciplinarias, las de que, el Diputado abandone el Salón, etc. Tal Artículo es anticonstitucional, porque infrinje los artículos 30 y 61 citados en las consideraciones anteriores, por establecer una especie de reconvencción aplicable a los Diputados por las opiniones que manifiesten en el interior del Salón de Sesiones, según el sistema adoptado sobre este particular en el Reglamento objetado.-

CUARTA.- En fin los Artículos 12, 13 y 55 del Reglamento de que se trata, son anticonstitucionales, porque contravienen el Artículo 14 de la Carta Magna, puesto que al permitir se arroje del Salón a los Diputados autorizan consiguientemente se les prive, durante el lapso de esa pena, del indiscutible derecho que tienen a estar en las Sesiones del Congreso local, a deliberar y a emitir su voto en ella, en casos en que no se haya seguido el juicio prevenido en dicho Artículo 14, inciso segundo.-

QUINTA.- El Artículo 115 del Reglamento previene que, si a pesar de la excitativa de que dicho Artículo habla no hiciera el Gobernador del Estado la publicación de la Ley mencionada en el mismo Artículo o no expusiere un motivo justificado de la demora, proceda el Congreso en su contra de acuerdo con lo prevenido por la Constitución Política del Estado, y, al ser nombrado quien deba sustituir al Gobernado, se le mande al designado copia certificada de la Ley para que se promulgue sin demora. Con esta prevención se comenten las siguientes

violaciones: - Se viola el artículo 122 de nuestra Carta Particular, según el cual el Gobernador del Estado, durante el período de su duración, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución Federal o Particular del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, puesto que no habiendo fijado la Constitución Federal ni la local plazo alguno para que el Gobernador del Estado publique las Leyes procedentes de este Congreso de esta Entidad, no existe violación alguna constitucional en cualquier demora que el Ejecutivo gastare para la publicación de dichas Leyes, ni constituye la expresada demora una traición a la Patria, un ataque a la Libertad electoral o un delito grave del orden común, y, por lo mismo, no estará el Gobernador, a causa de tal demora, en el caso de ser procesado, separado de su cargo y sustituido por otro Gobernador en los términos del citado Artículo 115 que adiciona y en consecuencia viola el mencionado Artículo 122 estableciendo un nuevo caso en que el Gobernador deberá ser acusado.- (b.) – Se viola el Artículo 131 de la Carta Particular, en cuanto que el Artículo 115 objetado al establecer un nuevo caso en que el Gobernador debe ser acusado adiciona al Artículo 122 de dicha Carta sin llenar las formalidades que el mismo previene.- (c.) – Se violan los Artículos 49 de la Carta Magna y 22 de la Particular, al conceder al Poder Legislativo facultad para inmiscuirse en asuntos que, como la promulgación de las Leyes, son de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo, el cual, si se pusiera en vigor el mencionado Artículo 115, quedaría subalterno al Poder Legislativo, resultando una ilegal confusión de Poderes.- (d.) – Se viola el artículo 76 fracción VIII de la Carta Magna, puesto que el Poder Legislativo local se arroga facultades exclusivas del Senado de la República, facultándose con el Artículo 115 de su Reglamento para resolver por medio de un proceso contra el Gobernador del Estado las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esta Entidad con motivo de la demora en la promulgación de las leyes.-

SIXTA.- *Los Artículos del 148 al 150 del Reglamento, al omitir en el procedimiento que establecen por separar de su encargo a un funcionario público pro la comisión de un delito común, una prevención expresa que conceda al acusado el uso del sagrado derecho de la defensa, permitiendo que el mismo acusado sea condenado en ese juicio preliminar sin ser oído, violan los artículos 14 y 20 de la Constitución General de la República, puesto que en esa especie de juicio criminal preliminar se deberá fallar acerca de la separación del acusado, del cargo que desempeñe, privándosele o no del derecho a seguir desempeñando el cargo que posea.-*

SÉPTIMA.- *Los artículos del 151 al 158 del Reglamento establecen un sistema de enjuiciamiento contra funcionarios públicos por delitos oficiales a todas luces inadmisibles por el siguiente capítulo: - (A.) Se violan los artículos 124 de la Constitución Política Local y 111 de la Carta Magna, porque los citados artículos del Reglamento objetados no concretan a asignar al congreso Local funciones propias de Jurado de Acusación, sino también de Jurado Instructor y de Jurado de Sentencia, pues el artículo 151 previene expresamente que una Comisión de Diputados forma un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que motivan el procedimiento, y el Artículo 158 prevee y, por lo mismo, autoriza el*

caso de que el Congreso declara que el funcionario acusado es culpable del delito oficial de que se le acusa. El Congreso, pues, para concretarse a sus funciones propias de Jurado Instructor y de Jurado Sentenciador, para que no resulte a la vez Juez y parte y se violan los citados artículos constitucionales. - Como por una parte conforme a la fracción I del artículo 70 de la Constitución Particular de esta Entidad Federativa no puedo negarme a mandar hacer la promulgación de los Decretos procedentes de la Legislatura del Estado, y por otra de conformidad con lo preceptuado por los Artículos 41 y 120 de la Constitución General y 60 fracciones II y XXX de la Carta Local no debo promulgar Decretos anticonstitucionales como el que acabo de mencionar, de ahí que surja una cuestión política entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de este Estado de Nayarit, y que con apoyo en el artículo 76 fracción VIII de la Carta Fundamental del País, ocurra este Gobierno de mi cargo ante esa H. Cámara Alta para sujetar a su superior discusión y resolución la cuestión expresada, consistente en que la h. Legislatura de esta Entidad me ha enviado para que promulgue sin más trámite el mencionado Decreto que conceptúo anticonstitucional y en tal virtud, no sabiendo este Ejecutivo si debe o no promulgarlo, suplica a esa H. Cámara de Senadores, se sirva resolver lo que sea procedente en derecho.- Para cumplir hago constar que los cuatro anexos que se acompañan al presente oficio, son los que en seguida se detallan: - El anexo número 1 es el oficio original número 433 procedente de la H. Cámara Local de fecha 29 de Abril último.- El anexo número 2 es la minuta original del oficio número 1352 de fecha 1º del actual, girado por este Gobierno al H. Congreso Local, conteniendo las observaciones hechas al Reglamento Interior de la H. Legislatura del Estado.- El anexo número 3 es el oficio 585 del día 16 de los corriente, procedente de la H. Cámara Local, remitiendo nuevamente para su promulgación sin más trámite el referido Reglamento Interior del Congreso del Estado.- El anexo número 4 es el Reglamento original enviado por el H. Congreso Local con el oficio que constituye el anexo anterior.- Reitero a ese H. Senado las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.- Constitución y Reformas.- Tepic, 18 de julio de 1918.- El Gobernador Constitucional del Estado.- José S. Godínez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Francisco Serrano.- Rúbrica.

Sobre la Ley del Notariado³², quedará visto que la iniciativa partió del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit y que si bien, tienen sus juzgadores atribuciones fedatarias en algunas regiones del estado, las funciones notariales son atribución del poder Ejecutivo. La reflexión obligó a que la propia Legislatura desechara la propia resolución que había emitido

Gobierno del Estado.

Poder Ejecutivo.

³² Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 14 de julio de 1918, Tomo IV número 152, páginas 1, 3 Y 4

Al margen un sello que dice: - <<Estados Unidos Mexicanos. - Estado Libre y Soberano de Nayarit. - Poder Ejecutivo.>>

*- Al centro: <<Sección Primera. - Número 1824.- Al H. Congreso Local.- Presente.>>
- < Con fecha 26 de septiembre próximo pasado se recibió en la Secretaría General del Gobierno que es a mi cargo, el oficio número 365 girado por la Sección Primera de esta H. Cámara y con dicho oficio se remitía la Ley del Notariado para su promulgación.- Por encontrarme fuera de esta Capital tuve conocimiento del texto de dichos oficios y Ley hasta el día 30 del propio septiembre en que a mi regreso ocurri al Despacho de Gobierno, por cuyo motivo el término de 5 días a que se refiere el inciso V del artículo 53 de la Constitución Política local no comenzó a correr sino hasta el día 30 citado, estando por lo mismo dentro del plazo que otorga nuestra Carta Particular en el relacionado artículo 53 para hacer las observaciones que fueren legalmente pertinentes a la Ley del Notariado que se trata de promulgar y haciendo uso de las facultades que me concede la Carta Magna local, formulo las observaciones siguientes: - **PRIMERA.**- La Ley del Notariado que se me ha remitido para su promulgación no debe ser promulgada por este Ejecutivo a mi cargo, porque ella es notoriamente anticonstitucional, como podrá verse patentemente en las razones que se hacen valer para no decretar la publicación de la expresada Ley.*

*- **SEGUNDA.**- Esta es violatoria del artículo 22 de la Constitución Política Local que trata de la división del Poder Público y que divide el Supremo Poder del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no perteneciendo de ninguna manera a este último la facultad de nombrar a los Notarios, ni aspirantes al Notariado, puesto que no le es otorgado este derecho expresamente por ninguna disposición fundamental o secundaria, perteneciendo ese derecho a l Ejecutivo del Estado de conformidad con lo preceptuado por la fracción XII del artículo 60 de la misma Constitución Particular.*

*- **TERCERA.**- Igualmente se ha violado la Constitución Política Local en su artículo 49 fracción III, al no observarse como no se han observado todos los requisitos necesarios para la iniciativa y formación de Leyes, puesto que al Supremo Tribunal de Justicia le compete la facultad de iniciarlas únicamente en asuntos del orden judicial y no siendo la Ley del Notariado del resorte del Poder Judicial, claro está que la inconstitucionalidad de que se acaba de hacer mención existe bastando para que las tantas veces mencionada Ley del Notariado no debe promulgarse por este Gobierno a mi cargo. Se tiene conocimiento extraoficialmente de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, presentó y sostuvo la iniciativa correspondiente por ante esa II. Cámara.- **CUARTA.**- Que también resulta vialado el artículo 81 de la propia Constitución Política Local, pro que expresando como expresa que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Cuerpo que se denominará Supremo Tribunal de Justicia del Estado; >> en Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz, y no ordenando como se ordena que los funcionarios*

que se llaman Notarios, formen parte de dicho Poder Judicial, claro está que de publicarse la Ley del Notariado que se envía par que se promulgue, además de pugnar con la Constitución Política Local del Estado, la reformaría, lo cual no puede ni debe ser, porque una Ley fundamental no se reforma pro una Ley secundaria, sino que esta es indispensable que se amolde absolutamente a aquella para que no la contradiga como sucede en el presente caso.- Por todo lo expuesto anteriormente me vio en la precisa necesidad de objetar totalmente la Ley del Notariado que se manda promulgar y espero que el H. Primer Congreso del Estado Libre y Soberado de Nayarit, desechará tal Ley, una vez que se ha hecho ver que es anticonstitucional y que por ende no puede legalmente subsistir.

- Reitero a esta H. Cámara las seguridades de mi consideración muy distinguida. - Constitución y Reformas. - Tepic, octubre 4 de 1918. = El Gobernador Constitucional del Estado, José S. Godínez. - Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno, Francisco Serrano. - Rúbrica.

Respuesta del Poder Legislativo

Al margen un sello, con el escudo nacional, que dice: << Estados Unidos Mexicanos. - Congreso del Estado Libre y Soberado de Nayarit. - Poder Legislativo. - En seguida: << Sección Primera. = Número 609. = Secretaría.>> - Fuera del margen; <<Al C. Secretario General de Gobierno del Estado. = Presente. = Tenemos el honor de manifestar a usted, que estudiadas por esta H. Cámara las observaciones que el C. Gobernador Constitucional del Estado, hizo a la Ley del Notariado en su oficio número 1824 girado con fecha 4 del mes en curso, por la Sección Segunda de la Secretaría de ese Gobierno, esta H. Cámara Legislativa en sesión ordinaria del día 24 del actual, tuvo a bien acordar se diga a usted, como tenemos el honor de hacerlo, para conocimiento del C. Gobernador del Estado, que dicho proyecto de Ley del Notariado, se desecha por H. Legislatura.= Protestamos a usted nuestras atentas y distinguidas consideraciones. = Constitución y Reformas. = Tepic, octubre 29 de 1918.- Diputado Srio., MIG. C. MADRIGAL. - Rúbrica. - Diputado Srio., FRANCISCO N. ARROYO. - Rúbrica.

Reforma Constitucional³³ que se pretendió, fue observada por el Gobernador y luego de no tomarse en cuenta, el asunto se trasladó al Senado de la República en busca de un acuerdo

Poder Ejecutivo

Un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Estado Libre y Soberano de Nayarit.- Poder Ejecutivo.- Sección Primera.- Numero 1990.

A la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.- México, D. F.

³³ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 7 de noviembre de 1918, Tomo IV número 154, página 1, 2, 3 y 4

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nayarit, juntamente con su oficio número 445, Sección Primera de su Secretaría, de fecha 10 de octubre próximo pasado, envió, para su promulgación, a este Gobierno el proyecto de Decreto número 23 que contiene adiciones y reformas a la Constitución Política Local. (Se anexa original, bajo el número 1 y en una hoja útil, el citado oficio número 445).

Con un oficio número 1891 Sección Primera, de fecha 15 del mencionado octubre, devolví el relacionado proyecto de Decreto a la referida H. Legislatura con las observaciones que tuve a bien hacerle en uso de la facultad que me concede el artículo 53 de la Carta Particular del Estado. (Se anexa original, bajo el número 2 y en una hoja útil la minuta del expresado oficio número 1891).

El H. Congreso del Estado, con su oficio número 490, Sección Primera de su Secretaría, de fecha 18 del relacionado octubre, por no haber tomado en consideración mis observaciones contenidas en el citado oficio número 1891, me remitió el Decreto número 23, para los efectos del artículo 55 de la Constitución Política Local. (Se anexa originales bajo los números 3 y 4, primeramente y en una foja útil, el referido oficio número 490, y en segundo lugar y en seis fojas útiles, el mencionado Decreto número 23).

Voy a permitirme ampliar un poco en los puntos siguientes los conceptos contenidos en mi citado oficio número 1891 a fin de que sea muy H. Senado pueda resolver con mayor acopio de datos la presente cuestión política.

PRIMERO.- *Las resoluciones consignadas en el citado Decreto número 23 son materia de ley porque atañen a generalidad de personas y por lo mismo al expedir dichas resoluciones en forma de Decreto, que solo debe referirse a determinadas personas, se viola el artículo 55 inciso segundo de la Constitución Política Local y se incurre en el absurdo de que tales resoluciones no deban afectar a generalidad de personas sino a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres en los términos del inciso tercero del mencionado artículo 53.*

SEGUNDO.- *Del texto mismo del adjunto oficio número 445 girado a este Gobierno por la Cámara Local con fecha 10 de octubre retropróximo, se desprende expresamente que el suscrito Gobernador fue uno de los iniciadores del Decreto que se anexa bajo el número 4, y en consecuencia, el H. Congreso Local debió darle oportunamente el aviso prevenido por el artículo 51 de la Carta Particular, o si el caso era de notoria urgencia, debió comunicarle el aviso prescrito por el artículo 52 de la misma Carta Particular; unas como no dio al Gobernador del Estado Local infringió el mencionado artículo 51 o, en su caso el 52, resultando de tal infracción que el Gobernador no haya enviado, como no envió al Congreso el orador o representante que, sin voto, tomara parte en los debates.*

TERCERO.- *En los dos puntos anteriores ha considerado el expresado Decreto en lo general, señalando las inconstitucionalidades de que adolece el mismo Decreto en su conjunto. A mayor abundamiento paro ahora a considerar dicho Decreto en lo particular, estudiando cada uno de sus artículos.*

CUARTO.- *El suscrito Gobernador del Estado, estimando que los artículos 17 y 18 de la Constitución Política Local, al despojar a los ciudadanos nayaritas que no sepan leer y escribir del derecho de votar y ser votado en las elecciones locales, eran violatorios de los artículos 35 y 36 de la Constitución General de la República que establecen el voto activo y pasivo como prerrogativa y obligación del ciudadano de la República inició ante la Legislatura Local con fecha 27 de mayo último las reformas de los citados artículos 17 y 18 a fin de que éstos no prohibieran el ejercicio del sufragio a los ciudadanos nayaritas analfabetos.*

Al ver, pues este Gobierno triunfar su expresada iniciativa en el texto de los artículos 1° y 2° del referido Decreto número 23, lamenta tan solo que las reformas contenidas en dichos artículos no hayan sido expedidas por la H. Cámara de esta Entidad en una ley constitucionalmente aceptable, sino en un Decreto afectado de inconstitucionalidades.

QUINTO.- *Las soluciones contenidas en los artículos 7°, 8°, 13, 16, 20 y 21 del citado Decreto serían aceptables si no hubieran sido expedidas como lo fueron en el texto de un Decreto inconstitucional.*

SEXTO.- *El artículo 3° del repetido Decreto contraviene lo preceptuado por el artículo 115, fracción II, de la Constitución General de la República, pues mientras este último artículo establece que los Municipios administren libremente su hacienda, lo cual, según el texto de la Circular número 31 girada a los Gobernadores de los Estados por el C. Subsecretario de Estado Encargado del Despacho del interior con fecha 30 de agosto de 1917, debe entenderse en el sentido de que los Ayuntamientos son libres para distribuir sus caudales como mejor lo juzguen para los servicios comunales, correspondiendo a las Legislaturas solamente la facultad de decretar impuestos para el Erario de los Municipios, el citado artículo 3° asigna a la Legislatura local la atribución de reprobación de las leyes de egresos de los Municipios del Estado, arrebatando así a éstos la libertad única que en su función económica les concede la Carta Magna, o sea, la libertad de señalar sus egresos sin intervención alguna extraña.*

SEPTIMO.- *El artículo 14 del relacionado Decreto viola el artículo 115, fracción II, de la Carta General de la República, en lo relativo a la libertad de los Municipios para administrar su hacienda, toda vez que el citado artículo 14 somete a la aprobación de la Legislatura del Estado los presupuestos de egresos municipales. Aduzco aquí las razones alegadas en el punto anterior.*

OCTAVO.- *El artículo 17 del tantas veces citado Decreto viola el artículo 115, fracción II de la Carta Magna, porque, previniendo este último artículo que las Legislaturas de los Estados señalen las contribuciones de que deberá formarse la hacienda municipal, el mencionado artículo 17 previene que dichas contribuciones sean señaladas por los mismos Municipios.*

NOVENO.- *El artículo 4° del repetido Decreto viola el artículo 22 de la Carta Particular del Estado, que establece la división del Supremo Poder de esta entidad,*

para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, puesto el mencionado artículo 4° asigna al Poder Legislativo la atribución de conocer acerca de las responsabilidades resultantes de la división de las cuentas de todos los caudales del Estado, siendo así que el conocimiento de tales responsabilidades corresponde por estricto decreto del Poder Judicial de esta Entidad.

DECIMO.- *El artículo 5° del citado decreto, al asignar a la Legislatura Local la atribución de absolver de responsabilidades a los Empleados en Rentas cuanto así lo estimare de justicia, es también inconstitucional por las razones aducidas en el punto anterior.*

UNDECIMO.- *El artículo 6° del citado Decreto viola el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, porque asigna el Poder Legislativo la atribución de fiar el revalúo de cualquiera finca urbana o rústica cuando sea de equidad y justicia, sin tener en consideración que la fijación de dicho revalúo por ser de índole administrativa, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, a menos que se concedan facultades administradoras al Poder Legislador, admitiendo así una inconstitucional confusión de Poderes. Además, con la promulgación del citado artículo 6° vendría a hacer muy difícil, si no imposible el cumplimiento de la obligación que el artículo 69 fracción A. inciso (A) de la Carta Particular impone al Gobernador, de cuidar de la legal recaudación de todos los caudales públicos.*

DUODECIMO.- *El artículo 9° del Decreto aludido viola el artículo 22 de la Constitución Política Local, porque establece tal dependencia del Poder Ejecutivo respecto del Legislativo que aquel queda convertido en subalterno de éste, desapareciendo por completo la independencia que debe caracterizar a todos los Poderes Locales, si es que la división del Supremo Poder del Estado ha de ser real y no ficticia. Si al Gobernador del Estado no se le concede ni el brevísimo término de 72 horas para estar separado del territorio del Estado y del ejercicio de sus funciones sin permiso de la Legislatura Local o de la Diputación Permanente en su caso, el mismo Gobernador queda continuamente expuesto a ser substituído en el Poder de un momento a otro cuando por fuerza mayor o por circunstancia extraordinaria estuviere, siquiera sea unos minutos, fuera del Estado o dejare de asistir al despacho de sus labores con una continuidad material rigurosamente matemática. Si llegara a crearse tal situación constitucional, la Cámara de esta Entidad quedaría convertida en árbitra absoluta del Poder Ejecutivo e investida de facultades para cambiar Gobernadores de este Estado a su antojo y para burlar, por lo mismo, el voto popular, alegando pretextos verdaderamente fútiles pero muy constitucionales.*

DECIMOTERCERO.- *El artículo 10 del Decreto tiende también a hacer desaparecer la división del Supremo Poder del Estado y la investir a la Legislatura Local de facultades omnímodas sobre el Poder Ejecutivo, con violación del artículo 22 de la Carta Particular del Estado, pues si el Gobernador no puede visitar los pueblos del mismo Estado sin previo aviso a la Legislatura, queda maniatado e incapacitado para practicar con oportunidad aquellas visitas que son de carácter tan urgente e imprevisto que cualquiera demora, hasta la indispensable para dirigir un oficio a*

la Cámara, las convertiría en ineficaces o extemporáneas. Si se ha de mantener, pues, la división del Supremo Poder del Estado, deben suprimirse todas las trabas que, como la apuntada, puedan impedir el libre y expedito ejercicio de los tres Poderes Locales en sus respectivas funciones.

DECIMOCUARTO.- *Los artículos 11, 18 y 19 del Decreto despojan al Gobernador del Estado de la facultad netamente administrativa de nombrar y remover libremente al Director General de Rentas, y establece el último artículo que el nombramiento y remoción del citado Director General sólo pueden ser hechos por el Gobernador del Estado con aprobación o acuerdo de la Legislatura, la cual, por lo mismo, aspira a arrogarse el mayor el mayor número de facultades, por su naturaleza, propias del Gobernador, dejando a éste convertido casi en empleado dependiente de la Cámara local y despojado de facultades para desempeñar debidamente su encargo, pues si el Gobernador tiene la facultad y obligación, según el artículo 69 fracción V inciso (A) de la Carta Particular, de cuidar de la legal recaudación o inversión de todos los caudales públicos, no se concibe como podría desempeñar satisfactoriamente este cometido, si carece de facultades para expedir libremente nombramiento de Director General de Rentas a la persona que estime más apta y para remover libremente de ese puesto a los individuos que se hicieren indignos de su desempeño.*

DECIMOQUINTO.- *El artículo 21 de la Carta Magna no establece limitación alguna para el importe de las multas cuya imposición competente a la autoridad administrativa, excepción hecha únicamente de las multas asignadas a los jornaleros u obreros, y por lo mismo resulta violado por el artículo 12 del Decreto número 23 en cuanto este último artículo prescribe la cantidad de cincuenta pesos como máximun de las multas que el Gobernador pueda imponer a personas que no sean jornaleros u obreros, en los términos del mismo artículo 21 de la Carta Federal. La fijación del maximun aludido hecha por la Cámara Local, tiende a restringir el alcance del artículo 21 de la Carta Federal, siendo evidente que el Congreso del Estado no está facultado para decretar restricciones de esa naturaleza.*

DECIMOSEXTO.- *El artículo 15 del Decreto contraviene a lo preceptuado en el artículo 14 de la Carta Magna, al establecer que para el día 1° de enero próximo dejar de funcionar los actuales Ayuntamientos y sean substituidos por otros que duren dos años en su ejercicio; pues los actuales Ayuntamientos fueron electos el domingo nueve de diciembre 1917 es virtud de la Ley promulgada por el entonces Gobernador provisional del Estado, General Jesús M. Ferreira, el día 4 de noviembre de 1917, para durar dos los Regidores impares y un año los pares según lo preceptuado en el artículo 5° de dicha Ley. Por lo mismo, sino se ha de dar efecto retroactivo a las leyes en perjuicio de persona alguna, deben removerse los Regidores pares en el mes de diciembre próximo y la totalidad de los actuales Ayuntamientos en diciembre de 1919, de manera que la Constitución Particular del Estado promulgada el día 5 de Febrero del presente año o sus reformas en lo tocante a renovación de Ayuntamientos sólo puedan surtir sus efectos en los*

Ayuntamientos que se elijan para el año de 1920. Casi todos los Ayuntamientos del Estado han elevado a este Gobierno y a la Legislatura Local instancias en el sentido que acabo de indicar, para que se dé el debido cumplimiento a la mencionada Ley del Gobernador Ferreira por lo tocante a los mencionados Cuerpos Edilicios actualmente en funciones.

Es verdad que, de acuerdo con lo preceptuado por la facción I del artículo 70 de la Constitución Política Local, no puede negarse legalmente a promulgar el Decreto que forma el anexo número 4; pero también es cierto que, conforme a los artículos 120 de la Constitución General y 69 fracción XXX de la Particular, tengo el ineludible deber de guardar y hacer guardar ambas Constituciones. Surge, en consecuencia, una cuestión política entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esta Entidad, en virtud de que el primero ordena la promulgación del mencionado Decreto número 23, y el segundo ignora si debe o no hacer dicha promulgación. Por lo mismo y con fundamento en el artículo 76 fracción VIII de la Constitución Federal, ocurre ante ese H. Senado pidiéndole respetuosamente se sirva resolver la cuestión política surgida y comunicarme a la mayor brevedad si debo o no promulgar el Decreto número 23, que tacho de anticonstitucional.

Así mismo suplico a ese H. Senado que en su oportunidad se sirva devolverme los documentos originales que adjunto en cuatro anexos.

Protesto a ese H. Senado las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.- Constitución y Reformas.- Tepic, 5 de noviembre 1918.- El Gob. Const. del Edo, José S. Godínez.- Rúbrica. El Srio. Gral. De Gobno., Francisco Serrano.- Rúbrica.

7

Encarcelamiento de los diputados Antonio P. Monroy y José Aguiar Béjar.

La solicitud, rechazo y aceptación de la negativa de promulgar un periodo extraordinario de Sesiones de la I Legislatura no fue suficiente para las partes en conflicto. El rechazo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, aprobada desde abril de 1918, había mantenido una discrepancia, misma que desató varias más. La más grave hasta ese momento fue en encarcelamiento de los diputados Antonio P. Monroy y José Aguiar Béjar

El 3 de Mayo, el diputado Monroy fue citado por el gobernador Santos Godínez en Palacio de Gobierno en la mañana, en donde fue arrestado y confiado a la Penitenciaría del Estado. En la versión de Santos Godínez informó que el diputado al saber que sería detenido huyó de palacio y fue alcanzado por la policía. Su hermano Mucio Monroy presentó demanda de amparo³⁴ al Juez de Distrito, mismo que negó la suspensión.

El 7 de Mayor, el diputado José Aguiar Béjar fue detenido por la policía –presumiblemente en su casa. Por órdenes del mismo Gobernador Santos Godínez y llevado a pie a la Penitenciaría del Estado. La esposa del diputado, Maciel Díaz de Aguiar interpuso demanda de garantías³⁵ ante el Juez de Distrito, con los mismos resultados que el anterior.

Sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito del Estado, en el Juicio de Amparo interpuesto por el C. Diputado Antonio de P. Monroy, contra actos del C. Gobernador Constitucional de este mismo Estado.

- Al margen un sello que dice: Juzgado de Distrito del Estado de Nayarit.-Estados Unidos Mexicanos.- Número 212.- Al centro:- Al C. Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.- En el juicio de amparo de garantías interpuesto por el señor Don Antonio P. Monroy contra actos de usted, en la audiencia que hoy tuvo lugar, se dictó la siguiente sentencia:

*-. Tepic y 13 de mayo de 1918 mil novecientos dieciocho.- Visto el juicio de amparo de garantías promovido por el C. Diputado Antonio de P. Monroy contra actos del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit;- Visto el informe con justificación rendido por la Autoridad responsable dentro del término de tres días que al efecto se le señaló de acuerdo por lo mandado por el Artículo 730 del Código Civil de Procedimientos Federales;- Visto el pedimento que hace el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a esta Oficina, y todo lo demás que debió verse ver convino, y- **RESULTADO PRIMERO.**- Que el C. Mucio Monroy interpuso demanda de amparo de garantías en favor de su hermano el Diputado Antonio de P. Monroy, contra actos del C. Gobernador Constitucional del Estado, por escrito fechado el día 3 tres de los corrientes, haciendo consistir dicha demanda en que su hermano Antonio de P. Monroy, Diputado por el 13 trece*

³⁴ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 16 de mayo de 1918, Tomo III número 104, página 1, 2, 3, 4, 5 y 6

³⁵ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 19 de mayo de 1918, Tomo III número 105, página 1, 4, 5, 6, 7 y 8.

Distrito Electoral, se encuentra preso en la Penitenciaría de esta ciudad por orden, según se sabe, del Gobernador, que lo citó en la mañana de ese día al Palacio de Gobierno, cita a la que asistió su hermano y de allí fue remitido por unos individuos armados con excesivo lujo de crueldad a la Penitenciaría del Estado, donde se encuentra: que teme por la vida de su hermano el Diputado Monroy y como este se ha atropellado el fuero constitucional que tiene su repetido hermano, y se ha violado manifiestamente los artículos 16 de la Constitución General, y 14 de la misma con sus relativos de la Constitución Local, viene a pedir amparo contra tal acto y su inmediata suspensión, y con fundamento en los Artículos 708, 709, fracción I, 711, 713, 714 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, respetuosamente pedía y suplicaba, que se mandara suspender inmediatamente el acto reclamado violatorio de la libertad individual, y en definitiva se declarara que la Justicia de la Unión amparaba y protegía al señor Diputado Antonio de P. Monroy.

- RESULTADO SEGUNDO.- *Que ratificada que fue por el Señor Don Antonio de P. Monroy la demanda que presentara Mucio del mismo apellido, se mandaron tramitar legalmente tanto el incidente de suspensión provisional del acto reclamado como el juicio de amparo, ordenándose se pidiera los informes previos y con justificación respectivamente, resolviéndose en su oportunidad el incidente de acuerdo con la solicitud que hiciera el interponente, agregándose a estos autos el informe justificado que se rindió en oficio 944 novecientos cuarenta y cuatro, del cual se desprende que la Autoridad Ejecutora, en vista del contenido del Número 24 veinticuatro, Tomo I, del Periódico "El Presente" del jueves 2 del actual del que es Director Responsable el señor Antonio de P. Monroy, impuso al quejoso con apoyo del Artículo 69 fracción XV de la Constitución Política del Estado, una multa de un mil pesos o en su defecto quince días de arresto por faltas al respeto, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, con cuya pena desde luego se inconformó el interponente de éste amparo, en virtud según expresó de que su carácter de Diputado al Congreso Constitucional impedíale acatar disposiciones, costando igualmente que pretendió huir del Palacio de Gobierno, siendo alcanzado por unos agentes de Policía que le condujeron a la Penitenciaría, así como que en dicho edificio se encuentra recluso; que en el trayecto del Palacio a la Penitenciaría, alegando que tenía fuero no obedecía los conductores; que al pasar por el Palacio Municipal se salió de las filas hasta el pasillo incitado por el Señor Pablo Retes Zepeda, y al llegar a la esquina del Salón Cuauhtémoc lo tomó de un brazo el mismo Señor Retes Zepeda diciéndole, al Juzgado de Distrito, y que no se ha ordenado incomunicación alguna para el arrestado Don Antonio de P. Monroy.-*

RESULTADO TERCERO.- *Que se recibió un oficio del H. Diputación Permanente de la Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en el cual se pedía a este Juzgado de Distrito que se ordenara la inmediata libertad del C. Diputado Antonio de P. Monroy, porque éste goza de fueros constitucionales e indebidamente está en la Penitenciaría, puesto que debían haberse llenado previamente los requisitos exigidos por los Artículos 123 y 124 de la Constitución Política Local, negándose tal instancia, por ser lo que se pedía materia de la*

sentencia que recaiga en éste juicio y porque la H. Diputación Permanente no es parte en este recurso conforme a la Ley, todo lo cual se comunicó a la H. Diputación referida, en virtud de que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito, el cual se hará saber en breve tiempo al peticionario, cumpliendo así exactamente con lo que manda la parte final del Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

- RESULTADO CUARTO.- *Que el quejoso Monroy, una vez que se decretó la suspensión provisional del acto reclamado respectivo, solicitó en este mismo juicio que le fuera concedida la libertad bajo fianza, de cuya solicitud, se mandó dar conocimiento al C. Agente del Ministerio Público Federal, quien opinó que debía de concederse el beneficio expresado, por estar la petición dentro de los términos de los Artículos 20 fracción I de nuestra Carta Fundamental y 718 de la Ley Adjetiva Civil de la Federación, a lo que se negó éste Juzgado, no concediendo el beneficio de libertad bajo caución, primeramente porque el Artículo 20 de nuestra Carta Magna habla de garantías concedidas a los acusados en los juicios criminales y Monroy no es un delincuente sino un castigado gubernativamente y únicamente a los criminales se les puede violar las garantías otorgadas por el Artículo 20 Constitucional. Que Monroy interpuso el recurso de revisión, negándosele ésta, porque no es revisable tal determinación, conforme a derecho y al notificársele, expresó que estaba en todo de acuerdo con el parecer del suscrito y firmaba de conformidad.*

RESULTADO QUINTO.- *Que posteriormente se recibió por la vía telegráfica el acuerdo tomado en este asunto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordenó se concediese el beneficio de la libertad caucional al C. Antonio de P. Monroy, y acatando tal acuerdo se concedió el expresado beneficio, fijándose al efecto la caución respectiva y habiéndose llenado todos los requisitos legales correspondientes, actualmente disfruta del beneficio de libertad bajo fianza el referido Antonio de P. Monroy.*

RESULTADO SEXTO— *Que al auto en que se citó para esta audiencia se hizo saber a las partes que en ella se recibirían las pruebas que quisiera presentar, se oirían los alegatos de bien probado y se dictaría la sentencia que fuere conforme a la ley la cual pasa en seguida a dictarse.*

CONSIDERANDO PRIMERO.- *Que evidentemente que el C. Gobernador Constitucional de este Estado Libre y Soberano de Nayarit, de acuerdo a lo preceptuado en la fracción XV del Artículo 69 de la Constitución Política local tiene facultades para castigar correccionalmente a los que le falten al respeto como Gobernador, en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, en el caso especial que hoy se resuelve, en el cual el expresado funcionario impuso al interponente del juicio, una multa de mil pesos o en su defecto quince días de arresto, había que determinar precisamente si dicha pena fue impuesta por la Autoridad Responsable sujetándose a la Ley, es decir, si las faltas de respeto que se le imputan al C. Monroy efectivamente fueron cometidas por éste al Jefe del Ejecutivo local; si existiendo esas faltas de respeto*

no se excedió la Autoridad Ejecutora en la imposición de la pena , y finalmente, si es legal y procedente ese castigo siendo como el referido señor Don Antonio P. Monroy, Diputado por el Décimo tercer Distrito Electoral de esta Entidad Federativa, para decidir legalmente si debe concederse o negarse el amparo de garantías que solicita en el escrito inicial de estos autos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- *Que todos y cada uno de los artículos o párrafos que aparecen en el número 24 del periódico “El Presente” correspondiente al jueves 2 dos del actual y que se intitulan “lo que el público debe saber hoy”, Bien y Mal” y “Listas Negras”, del cual es Director Responsable el quejoso, contienen conceptos irrespetuosos, despectivos y denigrantes para el Primer Mandatario citado, y si tales conceptos se hubieran proferido en contra de éste particularmente, confidencialmente, privadamente por cualquier persona, no cabe duda que tendría exacta explicación la aludida fracción XV del artículo 69 de la Constitución Particular del Estado, pudiéndose por tanto castigar al que hubiese cometido esas faltas, y sería curioso que únicamente por que tales frases se han vertido en una hoja periodística no se pudieran castigar y quedarán impunes, cuando de esa manera son más graves aún que si se hacen de un modo reservado , pues con la publicidad naturalmente llegan hacerse del conocimiento de todos y la mayor parte de los lectores creyendo como creen ciegamente aquello que ven estampado en letras de molde, empiezan por dudar de la honorabilidad y honradez del atacado en esa forma y acaban por encontrar que todo lo que después se diga respecto de aquella personalidad es enteramente justo y fundado, relajándose así el principio de autoridad que es la base de todo Gobierno y haciéndose muy difícil por no decir que imposible la buena marcha de los negocios públicos. Sembrándose la anarquía y el desorden en las distintas esferas sociales toda vez que ya entonces nadie quiere someter voluntariamente a las disposiciones gubernamentales, por más atinadas que éstas sean, por lo que es indispensable castigar de la misma manera a aquel que falta al respeto en los términos que lo ha verificado el señor Antonio de P. Monroy. Y no se diga que se violan con esta corrección los artículos 6º y 7º constitucionales, puesto que con tal proceder no se hace ninguna declaratoria sobre la comisión de algún hecho delictuoso, hecho delictuoso que de existir tendría que castigarse y para castigarse y juzgarse de un modo enteramente especial, sino que se corrigen las faltas de respeto y conforme a la misma ley, nada, absolutamente nada se dice respecto a si hay o no delito, para el efecto de no invadir esfera de acción perteneciente a otras autoridades.*

CONSIDERANDO TERCERO.- *Que es llegado el caso de examinar si la Autoridad Ejecutora o sea el C. Gobernador Constitucional del Estado, al imponer la pena de un mil pesos de multa o quince días de arresto en que permutó la falta del pago respectivo, lo hizo estrictamente dentro de la ley o se apartó de la legalidad, resultando por ende el castigo mencionado absurdo y arbitrario. El C. Agente del Ministerio Público federal adscripto a este Juzgado, sostiene que el C. Gobernador*

Constitucional del Estado, extralimitóse en sus facultades legales, porque este funcionario únicamente puede imponer como máximo quinientos pesos de multa, fundándose en el artículo 21 de la Constitución Federal de 5 cinco de Febrero del año 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, la cual es complementaria de la actualmente en vigor del 5 cinco de Febrero de 1917 mil novecientos diecisiete, debiéndose en el presente caso aplicar porque la nueva hace punto omiso de la cuantía de la multa; nos da las definiciones de las palabras abrogar y derogación según Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, diciéndonos que abrogar es la anulación o revocación de lo que por la ley se hallaba establecido, y derogación, abolición, anulación o revocación parcial de alguna cosa como ley o costumbre; nos sigue diciendo que la ley tiene fuerza perpetua mientras no se derogue expresamente cuando es abolida o revocada por otra ley en términos formales; que se deroga expresamente cuando es abolida o revocada por otra ley en términos formales; que se deroga tácitamente, cuando se establece una nueva ley que sin revocar o anular textualmente la antigua, contiene disposiciones incompatibles con ella; siendo de observar que en este caso no quedan abrogadas otras disposiciones que son positivamente incompatibles con la nueva ley, y luego para mayor claridad nos habla de la nueva ley, y luego para mayor claridad nos habla en latín y nos dice: “posteriores leges ad prioris pertinent nisi contraria sint” , deduciendo de todo ello que el artículo 21 de la Constitución de cincuenta y siete está aún en vigor en lo que multas alude. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor de 5 cinco de Febrero del año próximo pasado de 1917 mil novecientos diecisiete debe aplicarse con exclusión de cualesquiera otras leyes o disposiciones, porque el artículo 21 de la Constitución federal de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, ya no tiene fuerza legal alguna, puesto que no es exacto que no haya disposición legal que exprese que tal artículo es desaparecido, porque el artículo 133 de nuestra Carta Fundamental vigente expresa claramente, terminantemente que forman la Suprema Ley de toda la Unión la Constitución Política dicha, las Leyes del Congreso general que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso y no emanado como emanan de nuestro actual Código Político el artículo 21 de la Constitución anterior, ni formando parte de ella en modo alguno, es claro que no es de aplicarse al caso que nos ocupa, porque mientras no venga la ley reglamentaria de los distintos artículos de nuestra Magna carta, éstos deberán aplicarse tales como son, sin pretender complementarlos con ningún otro dispositivo, porque ya está demostrada ampliamente la inexistencia legal de la Constitución de cincuenta y siete, y porque la misma razón habría para complementar la Ley de Leyes con éste último Código que con las Bases Orgánicas de la Constitución de 1824 mil ochocientos veinticuatro , la Constitución de Cádiz de 1812 mil ochocientos doce, o con la Legislación de las Siete partidas del rey Don Alfonso el Sabio, y no pudiéndose aplicar otra disposición , tratándose de Leyes Fundamentales, la aplicación de un mil pesos de multa o en su defecto quince días de arresto, que impuso el Ejecutivo de esta Entidad al C. Diputado Antonio de P. Monroy ha sido una corrección impuesta dentro de las facultades legales que le pertenecen.

CONSIDERANDO CUARTO.- *Que debe examinarse si se violan al C. Antonio de P. Monroy las garantías que otorga la Constitución Política Local, garantías a que se ha referido en la audiencia presente, en virtud de ser como efectivamente es Diputado de la Primera legislatura del Estado de Nayarit y por el Décimo-Tercero Distrito Electoral, para decidir si no obstante que goza de fuero constitucional pudo imponérsele la multa o arresto a que se le sujetó.- Que al artículo 30 que citó no le fue violado, porque Antonio de P. Monroy Diputado de esta Cámara es una personalidad netamente distinta a la de Antonio de P. Monroy periodistas y Director Responsable de una publicación periódica, y por tanto nos e le ha atropellado la inviolabilidad que le corresponde tener como Diputado, para poder manifestar sus opiniones en el ejercicio de su cargo, toda vez que no se le corrige por ideas que hubiese emitido en alguna de las sesiones del Cuerpo Legislativo a que pertenece, sino que como ya se háse expresado bien claro, corrígesele por irrespetuoso a la persona del C. Gobernador del Estado sobre actos que solamente como Gobernante puede llevar a efecto,- Cita también el recurrente los artículos 123 y 124 de la propia Constitución Local como violados en su contra, porque no se procedió previamente a desaforarlo para imponerle la corrección de que se ha quejado ya fin de declarar lo que a este respecto sea pertinente, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del mismo Cuerpo de Leyes, dice que todo Funcionario Público, cualquiera que sea su categoría es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurriere en sus funciones, disposición que vane todo de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución General del País, no habla para nada de faltas del orden común hablando de faltas oficiales y de omisiones oficiales también cuyo motivo y tratándose como se trata de leyes privativas, de leyes que se otorgan privilegios, que dan concesiones y que consignan excepciones a las reglas generales, siendo la ley igual para todos, únicamente deben ajustarse a los procedimientos de los relacionados artículos 123 y 124 los casos expresamente determinados en ellos, sin pretender menoscabar o extender sus efectos, ni aun so pretexto de que siendo grave un delito que una falta, debe entenderse que igualmente se trata de faltas, y por ende no teniendo legalmente aplicación tales artículos, nos e ha atentado al fuero constitucional del C. Diputado Antonio de P. Monroy, que para este caso concreto carece de ese fuero que no estéle otorgado en ninguna ley.*

CONSIDERANDO QUINTO.- *Que atento lo expuesto en las consideraciones que preceden, inconcusamente se desprende que no existen las violaciones constitucionales que alega el quejoso, así como ninguna otra de las que se contrae el Capítulo I de la Constitución General de la República, teniendo a salvo los derechos que estime tener contra sus condiciones a la Penitenciaría, si quisiere ejercitarlos por los malos tratamientos a que se ha referido.*

CONSIDERANDO SEXTO.- *Que debe ser requerido el señor don Antonio de P. Monroy para que ministre las estampillas gastadas en la actuación, en virtud de*

que no las expresado previamente. Por lo expuesto, con fundamento de todas las disposiciones legales citadas y demás relativas, se está en el caso de fallarse y se falla con las siguientes proposiciones.

PRIMERA.- *La Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Diputado Antonio de P. Monroy contra los actos de que se queja y que fueron ejecutados por el C. Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en haberle impuesto una multa de un mil pesos o quince días de arresto por faltas de respeto en su carácter de Gobernador, en virtud de que con la ejecución de tales actos no se violan ningunas de las garantías individuales del agraviado, ni ser en este caso preciso el desafuero para el efecto de imponer tal corrección.*

SEGUNDA.- *Requírase al señor don Antonio de P. Monroy para que reponga los timbres gastados en la actuación.*

TERCERO.- *Déjese a salvo los derechos que estime tener el expresado Monroy, contra de los que lo condujeron a la Penitenciaría, para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.*

CUARTA.- *Notifíquese. Así lo resolvió y firmó el C. Juan Ramón Uribe, Juez de Distrito en el Estado de Nayarit, actuando con testigos de asistencia por renuncia del Secretario. Damos fe. Dada a conocer la sentencia que antecede al C. Agente del Ministerio Público dijo: que no es conforme con ella*

Se dio por terminada la audiencia levantándose para constancia la presente acta que firman los que intervinieron en la diligencia. Firmados: Juan Ramón Uribe. I Martínez Ochoa. Ant. de P. Monroy. A. Salvador Zamorano. A. Julio Calderón y F.

Lo que tengo la honra de transcribir a ud. para su conocimiento y a fin de hacerle la notificación legal correspondiente. Renuevo a Ud. las seguridades de mi más atenta consideración. Constitución y Reformas. Tepic, 13 de Mayo de 1918. El Juez de Distrito del Estado, Juan Ramón Uribe. A. Salvador Zamorano. A. Julio Calderón y F. Rúbricas.

Telegrama

Un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos. Estado Libre y Soberano de Nayarit. Poder Ejecutivo”. Sección Primera. Número 408.

De Tepic a México, el 12 de mayo de 1918. Al C. Venustiano Carranza, Presidente de la República.

En mensaje de hoy dice este Gobierno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que sigue:

“En juicio amparo de garantías interpuesto ante este Juzgado de Distrito por Antonio de la P. Monroy contra actos míos en calidad de Gobernador del Estado, notificaseme este momento auto concediendo a Antonio de P. Monroy libertad bajo fianza, cumplimentando resolución de esa Suprema Corte,

revocatoria de auto en que dicho Juez había negado al arrestado Antonio de P. Monroy el beneficio de libertad caucional solicitada, No encontrando justificado el procedimiento seguido por ese Alto Tribunal en este caso, expreso mi inconformidad en siguientes Capítulos:

PRIMERO.- *Conforme Artículos 20 fracción I de la Constitución Federal y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, libertad caucional cabe solamente en juicios del orden criminal concediéndose para que de ella disfrute el acusado mientras dure la instrucción del proceso y se dicta sentencia definitiva correspondiente; pero Antonio de P. Monroy no está procesado ante ninguna Autoridad, sino que le ha impuesto una multa de un mil pesos, y por no haber querido pagar esta multa, conmútele ésta por arresto de quince días, conforme Artículo 21 Constitucional. Consiguientemente Monroy no tiene derecho en este negocio al beneficio de libertad caucional, y menos desde momento en que conformese con auto denegatorio de referida libertad.*

SEGUNDO.- *Esa Suprema Corte de Justicia, declara trascendental y grave caso en cuestión, para aplicar Artículo 684 Código Federal de Procedimientos Civiles y revocar así por medio de revisión auto denegatorio de libertad caucional para Monroy; pero este Supremo acuerdo, por todos títulos respetable, no toman en cuenta resolución de esa misma corte para no aplicar preceptos de Código Federal de Procedimientos Civiles que contraríen bases contenidas en Artículo 107 de la Constitución Federal por lo que al revisar repetido auto de este Juez de Distrito violase de modo inconcuso base VIII de Artículo 107 Constitucional, en el hecho de producirse revisión sin oír previamente a las partes. En tal virtud, ha lugar a reconsideración de acuerdo que me refiero para restablecer cosas a estado que tenían antes de violación Constitucional.*

TERCERO.- *Al revocar mencionado auto de este Juez de Distrito por dicha revisión, con violaciones constitucionales apuntadas, y privación derechos legítimos que con tal auto denegatorio adquirió este Gobierno, esa Suprema Corte dictó acuerdo por otra parte inconveniente en razón de pasar línea legalidad, entrando a juzgar actos de este Ejecutivo con la cual se debilita el Poder de este mismo Gobierno, otorgándose anticipadamente de una manera indirecta a los quejosos en juicios de amparos, armas o recursos que la Ley no les concede, de que resulta con toda evidencia el menoscabo de la independencia y soberanía de esta Entidad Federativa en su régimen interior. Como de seguirse este procedimiento sería perfectamente imposible o difícil la administración de este Gobierno dentro de formas legales preestablecidas, produciéndose por concomitancia desvarajuste tal, frontero a irrefrenable anarquía en todos órdenes sociales de esta propia Entidad, suplico a esa Suprema Corte de Justicia se sirva reconsiderar su expresado acuerdo, para mantener en este negocio situación jurídica creada por este Juez de Distrito que denegó a Antonio de P. Monroy libertad caucional de que se trata. Atentamente”.*

Lo que tengo la honra de transcribir a usted, suplicándole que, si a bien lo tiene se sirva interponer sus buenos oficios para obtener que la Suprema Corte de Justicia

de la Nación reconsidere el acuerdo de que se hace mérito. Respetuosamente. El Gob. Const. Del Edo.. José S. Godínez. Rúbrica. El Srio. Gral. Int. De Gobno., Francisco Serrano. Rubrica.

Telegrama.

Num.78.- Del Palacio Nacional el 13 de mayo de 1918. Recibido en Tepic12, 3. Sr. J. S. Godínez. Su telegrama fecha ayer. Por conducto Procurador General de la República trataré asunto a que refiérese.

Salúdolo afectuosamente. V. Carranza.

Sobre el caso de la detención del diputado Monroy, la Legislatura XXVII - Año II - Período Comisión Permanente - Fecha 19180515 - Número de Diario 121, desarrollada el MIÉRCOLES 15 DE MAYO DE 1918, se leyó: "Telegrama signado por el Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Congreso del Nayarit, en que se quejan de la prisión del C. diputado Antonio de P. Monroy, ordenada por el Ejecutivo de aquella Entidad, sin haber sido desaforado, y piden garantías para los demás miembros de ese H. Cuerpo Legislativo, así como que se gestione la libertad del C. Monroy.- Recibo, y transcribese al Ejecutivo. Ese mismo día, la misma se leyó en la sesión de la Cámara de Senadores.

Si bien, en el caso anterior, se derivó la detención de Antonio P. de Monroy de una publicación, el caso de José Aguilar Béjar es consecuencia de dichos.

Sentencia

Pronunciada por el C. Juez de Distrito del Estado en el Juicio de Amparo interpuesto por el C. Diputado José Aguilar Bejar, contra actos del C. Gobernador Constitucional de este mismo Estado.

Al margen un sello que dice: "Juzgado del Distrito del Estado de Nayarit, Estados Unidos Mexicanos. Num. 221. Al centro: Al C. Gobernador Constitucional del Estado. Presente. En el juicio de garantías interpuesto por el señor José Aguilar Béjar contra actos de usted, con esta fecha se dictó la siguiente sentencia:

"Tepic y 16 dieciséis de mayo de 1918 mil novecientos dieciocho. Visto el juicio de amparo de garantías interpuesto por el señor José Aguilar Béjar contra actos del C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Nayarit; visto el informe con justificación rendido por la autoridad responsable dentro del término legal que se le señaló al efecto; vistas las pruebas rendidas por los interesados; visto el pedimento que hace el C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado de Distrito, y todo lo demás que debió verse y ver convino y resultando primero. Que por escrito fechado el día 8 ocho del actual, la señora doña Albina Díaz de Aguilar Béjar interpuso demanda de amparo de garantías en favor de su esposo el señor don José Aguilar Béjar quien la ratificó debidamente, y en contra de actos llevados a efecto por el C. Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa haciéndola consistir en que el día anterior a la una de la tarde, la

policía de esta ciudad, por orden del Gobernador del Estado, lo condujo a la Penitenciaría, violando el fuero que le corresponde como representante del pueblo, por que el elevado funcionario a que se refiere, estimó procedente imponerle una multa de dos mil pesos o quinientos días de arresto, por faltas cometidas a su persona; que le sorprendió su prisión, porque aún cuando es cierto que la Constitución no expresa que los Diputados gocen de fuero en lo relativo a faltas, eso que parece una omisión de la ley no lo es, porque el tratándose de delitos no se puede aprehender a un Diputado sin desafortarlo primero, con mayor razón debe suceder lo mismo cuando se trata de faltas que son mucho menos importantes siendo en el caso de exacta aplicación al axioma jurídico que dice “ donde hay la misma razón, debe existir la misma disposición legal”, porque las faltas deben castigarse primeramente con multa, y sólo porque el faltista no pueda pagarla, se le debe imponer el arresto correspondiente, y porque concediendo la ley plazo para el pago de las multas de cierta importancia, sería muy remoto que un representante del pueblo, diera lugar a que se le arrestara para castigarlo por algunas faltas; que no solamente se le ha violado el fuero, sino que también se le han violado varias de las garantías individuales que están consignadas en la Constitución Política de la República y por esa razón entabla juicio de amparo contra actos del expresado Gobernador del estado; que al reducirlo a prisión siendo Diputado como lo acredita con la Constitución Política Local que acompaña con carácter devolutivo la cual está suscrita por él, además de violar el artículo 16 de la Constitución Política de la República, por causarle molestias en su persona sin que el procedimiento está fundado en ley alguna, se violan también los artículos 123 y 124 de la Constitución Particular del Estado, porque aunque se trate de faltas, éstas como menos graves que los delitos no pueden motivar un modo de proceder como el que se trata; que admitiendo hipotéticamente tan solo que se han hecho responsable de faltas a la persona del Gobernador del Estado, al imponerle la multa de dos mil pesos o quince días de arresto ha violado en su perjuicio las garantías concedidas en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de 5 cinco de febrero de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, que no ha sido derogado por la actual, y no estado derogado, está vigente, y el cual artículo solo autoriza a las Autoridades Políticas para que impongan multas que no excedan de quinientos pesos; que se ha privado de su libertad y se trata de privarlo de dos mil pesos sin que el procedimiento del Gobernador del Estado se funde en alguna ley o reglamento que lo autorice para ello, con violación expresa de la primera parte del artículo 14 de la Constitución citada antes, en relación con los artículos 3, 116 y 1143 del Código Penal; que en la prisión se le tiene rigurosamente incomunicado, porque aunque no se le haya dicho eso, con el pretexto de que el reglamento de la prisión sólo en determinados días permite visitas, se le ha tenido aislado de las personas de su familia y de sus amigos que han tratado de imponerse de las causas de su prisión, y con ese hecho se ha violado en su perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 20 inciso primero de la Constitución Política de 5 cinco de febrero de 1857 mil ochocientos cincuenta y siete, porque si bien es cierto que ese artículo se refiere a los procesados por delitos, con mayor razón debe aplicarse a los arrestados por faltas,

ya que el artículo 125 del Código Penal manda que el arresto se haga efectivo en establecimiento distinto del destinado a prisión o por lo menos en departamento separado, que como la pena impuesta consiste principalmente en dos mil pesos de multa, fundándose en el artículo 717 del Código de Procedimientos Federales Civiles pide que se suspenda el acto reclamado, previo depósito que el Juzgado mande verificar en la oficina recaudadora; que por lo expuesto, con fundamento de las disposiciones legales citadas y demás, de los artículos 668, 703, 708 y 718 del Código de Procedimientos Civiles Federales, pedía que sustanciado que fuera el incidente de suspensión del acto reclamado, previo el depósito de dos mil pesos de multa que se le impuso, se ordene que se le ponga en libertad; que en todo caso y por tratarse de acto contrario a la libertad individual, se mande suspender su prisión en la Penitenciaría y que proceda el Juzgado conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles Federales precitado, y que en su oportunidad se declare que la Justicia de la Unión lo ampara y protege contra los actos de que se queja, acompañado las copias que manda la ley.- **RESULTANDO SEGUNDO.-** Que se mandaron tramitar legalmente tanto el incidente de suspensión del acto reclamado como el juicio de amparo, pidiéndose respectivamente los informes previo y con justificación, resolviéndose el incidente dejando a disposición de este Juzgado de Distrito al recurrente, sin ordenar el depósito de multa en la Oficina Recaudadora respectiva, o sea en la Dirección General de Rentas del Estado, agregándose a los autos el oficio número 983 novecientos ochenta y tres procedente del Ejecutivo de esta Entidad, en el cual oficio se transcriben a este Juzgado, un escrito de Felipe Vallejo por el que se vé que Aguiar Béjar infirió insultos y amenazas al Diputado Fidencio Estrada y al C. Gobernador del Estado, diciéndole entre otras cosas “.....a su madre el Gobernador y usted hijo de la..... vaya dígaselo que yo lo digo ...a su madre todos no les tengo miedo, Ud. y el Gobernador para que me lo más gordo de la, ya que le digo contamos con el apoyo de Ceceña y se me sientan en lo más pando de la Ustedes, y el Gobernador; y vaya dígaselo aquí lo espero no son más que una punta de “ y otras expresiones igualmente ofensivas; escrito de Agustín González M. en que igualmente se encuentran palabras mal sonantes que profiriera Aguiar Béjar en contra del mismo Gobernador; escrito de Juan Adolfo López, en el que constan también expresiones de la misma naturaleza en contra del referido funcionario; el acuerdo mandando practicar las diligencias y la citación hecha a los signatarios; las ratificaciones de los tres individuos antes citados y la declaración de Fidencio Estrada, en que se remite a lo por ellos expuesto, porque expresa que si hubiera habido un taquígrafo no hubieranse precisado mejor los hechos, hechos que se encuentran relatados fielmente; el acuerdo del C. Gobernador. Imponiendo al señor don José Aguiar Béjar una multa de dos mil pesos o en su defecto quince días de arresto, conforme a la fracción XV del artículo 69 de la Constitución Política Local en relación con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; nota de citación del señor Aguiar Béjar; notificación a éste del acuerdo recaído en que expresa que por no entrar en la Penitenciaría está dispuesto a enterar en depósito la multa de dos mil pesos, y haciendo presente que es Diputado al Congreso Local, y que nada de lo que consta

en tales diligencias es cierto, que no está conforme con la resolución que se le notifica y firma, las constancias que acreditan que el señor Aguiar Béjar se encuentra recluido en la penitenciaría, y la manifestación que hace la Autoridad Responsable de que el Gobierno que es a su cargo no ha ordenado incomunicación alguna para el arrestado don José Aguiar Béjar.- **RESULTANDO TERCERO.**- Que el interesado rindió como pruebas la documental consistente en la orden de aprehensión que en su contra se libró; los informes rendidos por el Supremo Tribunal de esta ciudad, así como el contenido de la parte final de la demanda de amparo en que consta que a la señora su esposa no le permitieron la entrada a la Penitenciaría para que suscribiera la demanda interpuesta, la testimonial constante en las declaraciones de los C.C. Federico R. Corona, Pablo Retes Zepeda y Francisco R. Pérez, así como el periódico que obra en autos.- **RESULTANDO CUARTO.**- Que en el auto en que se mandó citar para esta audiencia se hizo saber a las partes que en ella se recibirían las pruebas que quisieran presentar, se oírían los alegatos respectivos y se dictaría la sentencia correspondiente conforme a la ley, la cual se pronuncia en seguida.- **CONSIDERANDO PRIMERO.**- Que el Señor Licenciado don Pedro Espinosa dice en los puntos de alegato a que se dio lectura y corren agregados al señor don José Aguiar Béjar, no constituyen una falta de respeto sino que por su gravedad, constituyen del delito de injurias a que se refiere el artículo 641 del Código Penal actualmente en vigor y que malamente la Autoridad Responsable se avocó el conocimiento del asunto, siendo como es exclusivamente del resorte de la Autoridad Judicial.- Ciertamente que si se tratara del delito de injurias castigado correccionalmente por el C. Gobernador Constitucional del Estado, tendría muchísima razón el letrado de referencia al asentar que no era competente el Primer Mandatario de esta Entidad, pero todas esas palabras bajas, soeces y ofensivas, que evidentemente que podrían castigarse como injurias si hubiere la querrela de la parte ofendida, o como ultraje a un funcionario público, si en el Código Penal viniera expresamente consignado el caso, de oficio, por lo menos en la parte donde se dice peor el interponente del amparo que Calderón es el único que puede llevar a la felicidad el Estado, es claro que estas frases son una falta de respeto a la persona del C. Gobernador y si a esto se añade que igualmente expresó Aguiar Béjar que tendría que imponer a Calderón, ese desconocimiento del verdadero valor del principio de autoridad, constituye una falta de respeto en la persona del propio funcionario, puesto que para imponer al contrario es necesario de todo punto pasar los límites del respeto. Que aun las mismas palabras que se dicen son injurias, antes que delito son faltas de respeto, porque el que las profiere se falta al respeto asimismo, para después faltarles a los demás y de modo muy especial a aquella persona en contra de quien se lanzan tales expresiones.- Siendo por lo mismo como en realidad son faltas de respeto las que el señor don José Aguiar Béjar ha cometido al C. Gobernador Constitucional de esta Entidad Federativa, únicamente será indispensable examinar si se impuso la corrección dentro de la legalidad o por el contrario fue ilegalmente decretada tal corrección y si no obstante que el quejoso es Diputado de esta Cámara Local y no fue previamente desahogado, pudo llevarse adelante la providencia correspondiente e imponer dicha corrección.-

CONSIDERANDO SEGUNDO.- *Que la Autoridad Ejecutora de conformidad con lo expresamente determinado por la fracción XV del artículo 69 de la Constitución Política del Estado, tiene facultades para castigar correccionalmente a los que le falten al respeto en los términos a que se contrae el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual al imponerse como se impuso la corrección de que se viene hablando, no se han violado en modo alguno los artículos 3º., 116, 125 y 1143 del Código Penal vigente, no el primero porque no se debe observar en el presente caso las otras disposiciones legales señaladas, porque es potestativo para la Juez o Autoridad que castigue, conceder o nó plazo para pagar la multa; porque en la Penitenciaría de esta ciudad estando arrestado el agraviado, lo está por una mera necesidad y por no haber local especialmente designado para sufrir el arresto, y porque no es exacto que no haya ley ninguna en que fundarse para aplicar el castigo, puesto que el Gobernante se ha apoyado en dos disposiciones legales fundamentales, una local y una federal y porque conforme a esta última el arresto se permutará en multa y así se hizo, con lo cual no se viola la disposición legal relativa de que la multa se hará efectiva en los bienes del multado preferentemente, porque en este caso sobre esta disposición legal secundaria están las constitucionales en que se funda la otra parte, no violándose tampoco las garantías que se invocan como motivos de procedencia del amparo interpuesto.-* **CONSIDERANDO TERCERO.-** *Que el artículo 21 de la Constitución de 5 cinco de febrero de 1957 mil ochocientos cincuenta y siete, no está en vigor ni es complementario del artículo 21 de la Carta Magna vigente, porque el artículo 133 dice claramente, que forman la Suprema Ley, la Constitución de 5 cinco de febrero de 1917 mil novecientos diecisiete, las leyes que de ella emanen y los tratados que hiciere el C. Presidente Constitucional de la República, y el artículo 8o. del Código Civil se refiere no a las leyes fundamentales, sino a todas las demás que no sean de esta naturaleza, y si así no fuere estaría también de más lo terminantemente dispuesto en el artículo 16o. transitorio de nuestro Código Político, que de modo preferente dispone que el Congreso Constitucional que funciona actualmente se ocupe en expedir las Leyes Orgánicas de la Constitución y de modo preferente se ocupe de las garantías Individuales, porque evidentemente que las leyes constitucionales no admiten complementarse con ninguna porque son la base de toda la Legislación de un País y al derredor de ellas están las otras que nunca pueden serle contrarias, y siendo esto así, es claro que mientras no haya una Ley Reglamentaria del artículo 21 Constitucional, claro está que se tiene libertad para imponer como multa la cantidad que tenga la Autoridad Administrativa por conveniente, sin más limitación que la prevista por el artículo 22 de la propia Constitución que prohíbe que imponga una multa excesiva, circunstancia que no demostró ni se pretendió demostrar, pues que si existiera probada de modo indudable, sería motivo suficiente para fundar el amparo, y con tal taxativa no se llegaría nunca al remotísimo caso de imponer millones de pesos de multa, como dice el C. Agente del Ministerio Público Federal para sostener la vigencia del artículo 21 de la Constitución de 57 cincuenta y siete, que legalmente ni puede ni debe ser aplicable y no habiéndose probado la excesividad de la multa, no puede considerarse violada la garantía respectiva del artículo 22 referido y por*

ende pudo y puede muy bien la Autoridad Responsable imponer a Aguiar Béjar la multa de dos mil pesos o quince día de arresto en su defecto.- **CONSIDERANDO CUARTO.-** Que las pruebas rendidas por el interponente del recurso no pruebas lo que debían haber probado que era la anticonstitucionalidad del acto reclamado, puesto que reunidas la documental y testimonial que se produjeron, no desvirtúan legalmente la fuerza probatoria del informe con justificación que por ser instrumento público hace prueba plena y en dicho documento se manifiesta no haberse ordenado incomunicación alguna para el agraviado, y en el informe rendido a este respecto por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, documento público también se mira que el Director General de la Penitenciaría creyó conveniente tenerlo en donde fue encontrado cuando se practicó la visita, y el expresado Director de dicha Penitenciaría es extraño a este juicio de amparo, y con respecto a que no hayan dejado pasar a la señora esposa del quejoso para recogerle la firma en la demanda de amparo, puede ser cierto pero ese acto es de la exclusiva dependencia del Alcaide y no de la Autoridad Ejecutora, por cuyo motivo ni aún para ese acto se ha demostrado la anticonstitucionalidad relativa.- **CONSIDERANDO QUINTO.-** Que el señor don José Aguiar Béjar es Diputado y eso no obstante se le ha recluso en la prisión para sufrir el arresto a que se le condenó sin que previamente se le haya desaforado y sin llenar los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Constitución Particular de esta Entidad, y para determinar lo procedente a este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 122 de la propia Constitución dice que todo funcionario público, cualquiera que sea su carácter, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de los delitos y faltas oficiales u omisiones en que incurriere en sus funciones, y este artículo tiene relación íntima con el 108 de la Constitución General de la República, y no hablando como no hablan de faltas comunes, es evidente que no se quiso incluirlas en la relacionada disposición, por lo cual para el caso concreto que nos ocupa carecen de aplicación los artículos 123 y 124 citados, porque las leyes que conceden alguna cosa especialmente a un grupo determinado de individuos, son una gracia, otorgan privilegio, hacen una excepción y como tal excepción a ella debe de estarse únicamente en sus términos y sin pretender ampliarlas o reducirlas sino aplicarlas exacta y literalmente, porque en lo demás que no expresen debe aplicarse la disposición legal que dice que la ley es igual para todos y el artículo 13 constitucional que expresa que ninguna persona o corporación puede tener fuero y siendo esto así, naturalmente o legalmente también debe de concluirse que en el caso especial que hoy se sentencia, carece absolutamente de razón que previo desafuero se castigue en la forma que se ha castigado al aludido don José Aguiar Béjar.- **CONSIDERANDO SEXTO.-** Que atenta las consideraciones precedentes, se ve claramente que no existen las violaciones constitucionales alegada ni ninguna otra las consignadas en la Constitución Política del País, por cuyo motivo se está en el caso de negarle el amparo solicitado.- **CONSIDERANDO SEPTIMO.-** Que como el recurrente no ha espesado las estampillas para la tramitación de este juicio, hay que requerirlo para que las exhiba.- Por lo expuesto, con fundamento de las disposiciones legales citadas y demás relativas, es de fallarse y se falla el presten juicio de amparo de

garantías con las siguientes proposiciones. **PRIMERA.**- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor don José Aguiar Béjar contra los actos que se queja y que fueron ejecutados por el C. Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en que gozando de fuero como Diputado el quejoso, le impuso una multa de dos mil pesos o en su defecto quince días de arresto, en virtud de que con la ejecución de tales actos no se viola el mencionado fuero constitucional ni ninguna de las garantías individuales pertenecientes al expresado don José Aguiar Béjar. **SEGUNDA.**- Requiérase a éste para que ministre los timbres gastados en la actuación. **TERCERA.**- Notifíquese.- Así lo resolvió el C. Juan Ramón Uribe, Juez de Distrito de Nayarit, actuando con testigos de asistencia por renuncia del Secretario.- Damos fé.- Dada a conocer la anterior sentencia al C. Agente del Ministerio Público Federal, dijo: que no está conforme con el fallo que se le notifica.....
.....

Se dio por terminada la audiencia levantándose para constancia la presente acta que firman los que la diligencia intervinieron.- Firmados:- Juan Ramón Uribe.- I. Martínez Ochoa.- J. Aguiar Béjar.- Pedro Espinosa Monroy.- A. Salvador Zamorano.- A. Julio Calderón y F.-

Lo que tengo la honra de transcribir a Ud. para su conocimiento y a fin de hacerle la notificación legal correspondiente.- Renuevo a Ud. las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.- Constitución y Reformas.- Tepic, Mayo 16 de 1918.- El Juez de Distrito del Estado,- Juan Ramón Uribe.- A.- Salvador Zamorano.- A.- Julio Calderón y F. - Rúbricas.

El Juez de Distrito Juan Ramos Uribe³⁶, que había negado la protección de la justicia federal a los diputados de la Primera Legislatura, fue solicitado su destitución como Juez de Distrito en el Estado de Nayarit por el Congreso de la Unión al Poder Judicial de la Federación, misma que se hizo efectiva y en su lugar sería designado Salvador Arriola Valadez el 15 de junio de 1918.

³⁶ Diario de los Debates De La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 3 de julio de 1918. Año II.- Periodo Comisión Permanente. XXVII Legislatura. Tomo II.- Número 127. Página 1

8 Los Gobernadores en la Primera legislatura, desafío jurídico

El Periodo legislativo contó con varios gobernadores: Jesús M. Ferreira, Gobernador Provisional; José Santos Godínez, Gobernador Constitucional del Estado; Francisco D Santiago, Gobernador Interino; Fernando Salvador Ibarra, Gobernador Interino, Salvador Arriola Valadez, Gobernador Interino y Francisco Ramón Corona, Gobernador Interino.

Los gobernantes habían tenido un pasado en la función pública, José Santos Godínez lo fue como Visitador de Hacienda de la Dirección de Rentas del Gobierno Provisional de Nayarit; Fernando Salvador Ibarra, fue Juez de Distrito en el Estado de Nayarit; Salvador Arriola no tengo registro y Francisco R. Corona, era diputado local, fue Presidente Municipal de Acajoneta, cargo del que se separó para ser candidato a diputado al Congreso Constituyente de Nayarit.

La remoción de Santos Godínez fue aprobada por la Primera Legislatura el 18 de Marzo de 1919³⁷ al mismo tiempo de la designación del general Francisco D. Santiago³⁸, que desató una

³⁷ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 20 de marzo 19 de 1919, Tomo IV número 192, página 1 y 4

³⁸ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 30 de septiembre de 1920, Tomo VIII número 29, página 1, 5 y 6

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

controversia que se prolongó más del año, entre la concurrencia primero de José Santos Godínez al Senado de la República y, después el Congreso del Estado que pese a que se dio un acuerdo de Comisión de Puntos Constitucionales del Senado, ésta fue impugnada por la legislatura mediante amparo promovido ante el Juez de Distrito en Nayarit, el cual concede la suspensión solicitada, o sea que no se lleve a efecto el acuerdo del 23 de octubre de 1919 y con ello, el general Francisco D Santiago continúa en el puesto y Santos Godínez fuera de él.

Desató una tormenta entre el Senado, la Legislatura y la Corte de Justicia.

Pero antes de ellos, al día siguiente de la protesta del general D. Santiago, presentó al Congreso del Estado su renuncia al cargo por ser anticonstitucional.

Hay que destacar que el Juez de Distrito de Nayarit sería nombrado Gobernador Interino el 29 de abril de 1929 y entregaría el cargo a José Santos Godínez.

Francisco D. Santiago, severamente cuestionado como autor de un “cuartelazo”, cuando en realidad sucedió su nombramiento por el Congreso del Estado como Gobernador Interino, se retiró del cargo, parte del cuestionamiento era no ser originario de Nayarit, como señala la Constitución en su numeral....., fue sustituido por su Secretario General de Gobierno, Fernando Salvador Ibarra hasta su enfermedad lo obligó a un retiro provisional. Jamás regresó al cargo, su sucesor, fue Salvador Arriola Valadez el 28 de febrero de 1920.

El 29 de abril de ese año, dejó el cargo al llegar de nueva cuenta, ya con sentencia firme de la Corte, Santos Godínez.. Mismo que no concluyó el periodo, el 26 de septiembre solicitó licencia al cargo, luego de verse rebasado por la convocatoria a elecciones de los municipios.

El Sucesor de Godínez fue el diputado Federico R. Corona que concluye el periodo.

Tendremos que ver los decretos de las designaciones de los gobernadores a partir del día 18 de marzo de 1919 y es menester hacer un recuento de lo sucedido en sesiones del Senado de la República, pese a las constantes veces que se trató el tema de la controversia de los poderes, los propios Senadores, en pro y en contra, dieron un carácter jurisdiccional sin precedentes, como la del Senador Cravioto (Alfonso).

Los Decretos y resoluciones del Congreso del 18 de marzo de 1919.-

Francisco D. Santiago, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a sus habitantes sabed:

Que el H Congreso del Estado, con fecha de ayer se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 27

Artículo 1º. – *Se declara desahogado al C. José Santos Godínez, Gobernador Constitucional del Estado, en virtud de haber encontrado esta H. Legislatura*

méritos suficientes para la formación de causa en su contra, por los delitos oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2º.- *Es Gobernador Interino del Estado de Nayarit, el Ciudadano General Francisco D. Santiago, por designación hecha en su persona por este H. Congreso.*

TRANSITORIO.

Este Decreto surte sus efectos a partir de hoy.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos diecinueve.- Diputado Presidente, Francisco N. Arroyo,- Rúbrica.- Diputado Secretario, José María Ledón. Rúbrica.- Diputado Secretario, Alfredo Robles, - Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Tepic, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.

Francisco D. Santiago.- El Srio. Interino de Gobno. F.S. Ibarra.

El Congreso no había dilatado nada, el 18 de marzo, el mismo día de desafuero de Santos Godínez, la legislatura tomó la protesta al General Santiago:

Al margen, un sello que dice: Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.- Poder Legislativo.- Estados Unidos Mexicanos.- Al centro: en la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a siete y doce minutos de la noche, del día diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y nueve. En el Salón de Sesiones de este Primer Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, encontrándose éste constituido en sesión permanente a fin de esperar la presentación del C. General Francisco D. Santiago, electo Gobernador Interino, se avisó su presencia y se ordenó que una comisión especial lo introdujera al Salón para que protestara en la forma legal: para lo cual fue interrogado por el C. Presidente Francisco N. Arroyo, como sigue: .- Protestáis, sin reserva alguna, guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y todas las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador Interino del Estado, que el pueblo os ha conferido, mirando en todo ´por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa; -A lo que el interrogado contestó: SI PROTESTO.- Si no lo hicierdes que el Estado y la Nación os lo demanden .- El C. General D. Santiago, hizo la siguiente salvedad: -. Que como es militar, sus

actos están sujetos a la sanción de la Secretaría de Guerra, a quien comunicará la designación que el H. Congreso ha hecho en su persona.- Y para constancia firman esta protesta el C, Gobernador Interino y los Ciudadanos Diputados presentes.- Francisco N. Arroyo.- Rúbrica.- Pablo Retes Zepeda.- Rúbrica.- Marcos Esmerio.- Rúbrica.- M.L. Urbina.- Rúbrica.- E. Pérez.- Rúbrica.- Franco R. Pérez.- Rúbrica.- M. Guzmán.- Rúbrica.- F.R. Corona.- Rúbrica.- F. Estrada.- Rúbrica.- J Aguiar Béjar.- Rúbrica.- Antonio de P. Monroy.- Rúbrica.- Mig. C. Madrigal.- Rúbrica.- J. Trinidad Solano.- Rúbrica.- D.S.- José María Ledón.- Rúbrica.- D.S. Alfredo Robles,- Rúbrica.

Pero el día 20, el general D. Santiago, tal como lo señaló en la protesta lo confió a los mandos superiores de la Secretaría de Guerra y Marina, entonces fungía como titular el general Juan José Ríos (7 de abril de 1918 al 17 de septiembre de 1920):

Al centro: Al H. Congreso del Estado de Nayarit.- FRANCISCO D. SANTIAGO, ante esa H. Corporación atentamente expongo:- Que refiriéndome a la salvedad que hice después de rendida mi protesta para entrar en funciones de Gobernador Interino de este Estado, y habiéndome resuelto mis superiores que es anticonstitucional que yo desempeñe dicho Poder Ejecutivo por ser militar con mando de fuerza, hago formal renuncia del honroso cargo que se me confirió por esa H Legislatura, quedando en espera de que se me comuniquen que persona sea la nuevamente designada para el expresado cargo, a fin de hacerle la entrega respectiva,- Tepic, marzo veinte de mil novecientos diecinueve. Rúbrica del General Francisco D. Santiago.

El 22 de marzo la Legislatura suplica al general Francisco D Santiago su permanencia en el cargo y que apele a sus mandos superiores por “exigirlo así los intereses del Estado”. El acuerdo legislativo fue firmado por los diputados Secretarios José María Ledón y Alfredo Robles. Ese mismo día, el general D Santiago acepta quedarse en el cargo, pues resolvió el asunto presentado su renuncia como jefe de Operaciones Militares del Estado, aunque seguía con el inconveniente del origen y del arraigo.

La respuesta fue inmediata, prácticamente abandonado a su suerte, Santos Godínez inició una huida sin precedentes, la fama de su sucesor no era para menos. Internado en el municipio de Xalisco por gira desde el 14 de abril, ya no regresó a Tepic y se interna a la sierra de La Yesca, parte de allí a Guadalajara, Jalisco y entonces se comunica al Senado de la República, a quienes envía telegrama³⁹ el 30 de marzo de 1919, y dado lectura en la sesión de viernes 4 de abril donde quedan las dos versiones, la del desafortunado y la de la de los diputados:

Godínez en gira en el municipio de Xalisco cuando fue desafortunado huyó del lugar, se internó en la sierra de La Yesca y posteriormente pasó a Guadalajara cuando envió su mensaje, iniciaría una larga lucha jurídica de 16 meses.

³⁹ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Viernes 4 de abril de 1919. Año I.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo I.- Número 96. Página 1 y 3

Telegrama procedente de Tepic, Nayarit, marzo 30, 1919.

Secretario honorable Senado.

Mensaje ayer C. José Godínez dice a esta Legislatura: “Hónrome comunicar a ese honorable Congreso, para los fines consiguientes, que por motivo conmoción interior armada, interrumpióse orden constitucional ese Estado, estableciendo esa Legislatura un Gobierno anticonstitucional, por lo que tomé medida extraordinaria de salir de esa Entidad a procurar personalmente su salvación ante Poderes Federales, y encuéntreme conferenciando con el ciudadano Presidente de la República. Ya dirijome por correo al Senado. Atentamente:

A lo que esta Legislatura contestóle hoy: Honorable Congreso, sesión hoy, acordóse dígamele a su mensaje de ayer, extrañamos refiérese conmoción armada, que no ha existido ni existe, y que diga salió ésta por tal causa, cuando usted avisó, oficio número 378, fecha 16 de los corrientes, salía a visitar pueblos Estado. Legislatura desaforólo y nombró Gobernador interino, fundamento artículos 64, 123, 124 y demás relativos Constitución local. Celebramos sus conferencias con señor Presidente República, esperando fallo honorable Senado.

Comunicámoslo ese Alto Cuerpo, su superior conocimiento.

Diputados Secretarios, Miguel C. Madrigal.- Alfredo Robles. – De enterado.

El Senado de la República se dilató desde el inició de la causa del 30 de marzo hasta el 23 de octubre de 1919 en resolver mediante un acuerdo la situación de los conflictos entre poderes en Nayarit; seis meses que finalmente no fue sentencia plena y en consecuencia, se enfrentó al Poder Judicial de la Federación, cuando la Legislatura concurre.

En éste escenario, trasladamos los textos de los informes de las partes y la resolución del Senado al caso.

De la misma manera, la impugnación de la Legislatura al acuerdo y su combate a la misma.

En el primer caso, las sesiones del Senado de los días 4, 11 y 29 de abril; del 7 de mayo; 1 y 13 de septiembre; 23, 29 y 30 de octubre; 4, 5, 6, 11 y 17 de noviembre de 1919.

Y en el segundo caso, las sesiones 17, 18, 23 y 27 de noviembre; 4, 10, 15, 16, 24 y 29 de diciembre de 1919. 14, 28 de enero de 1920.

El 11 de abril de 1919, el general Francisco D Santiago remite una circular⁴⁰ al Senado de la república comunicando que con fecha 19 de marzo tomó posesión del cargo de Gobernador

⁴⁰ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Viernes 11 de abril de 1919. Año I.- Periodo Ordinario. XXVII Legislatura. Tomo I.- Número 97. Página 1 y 5

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

Interino del Estado de Nayarit, designando al licenciado Fernando Salvador Ibarra como Secretario General de Gobierno.

Se da lectura a mensaje depositado en Guadalajara, Jalisco por José Santos Godínez donde reitera la ruptura del orden constitucional en Nayarit, que era a su mando y que se encuentra conferenciado con el Presidente (Venustiano Carranza)

La paciencia del Senado reiteró que la justicia expedita y pronta no era lo suyo, fue hasta el 1 de Septiembre de 1919, el Presidente de la República, Venustiano Carranza en la apertura de sesiones de la XXVIII Legislatura del Congreso de la Unión⁴¹ y en la presentación de su informe, se refirió al caso: “En marzo del corriente año, el Congreso del Estado de Nayarit desaforó al Gobernador Constitucional de aquella Entidad, previa la acusación correspondiente, por delitos oficiales que se imputan a este funcionario, y nombró Gobernador Interino al C. General Francisco D. Santiago, quien continua al frente del Ejecutivo Local. Aún no se comunica al Gobierno de la Unión si ha recaído sentencia en el proceso.

Me queda claro que el Presidente Carranza no solo sabía lo que acontecía, sino que ya había dado una solución a la crisis del gobernador Santos Godínez con la Primera Legislatura

Los miembros de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales informaron a la asamblea del Senado que pasaron tres expedientes con solicitudes del gobernador del Estado de Nayarit, pidiendo la resolución del Senado sobre la conducta de tres leyes expedidas por el Congreso local del mismo estado, y que son: Reglamento del Congreso del Estado; ley sobre Responsabilidad de funcionarios y empleados del mismo, y ley de Organización del Poder Judicial, cuyas leyes, según él, violan la Constitución General de la República.

Los expedientes se acumularon por referirse a violaciones a la Constitución. Los Senadores emiten por voz de sus integrantes, una interlocutoria;

“Las Comisiones, previo un cuidadoso examen y un estudio del asunto, han llegado al convencimiento de que el conflicto a que se refiere el gobernador del Estado de Nayarit no es de los señalados en el artículo 76, fracción VIII de la Constitución General, sino que dicho caso está claramente definido por el artículo 105 de la misma Constitución, en el que dice que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la nación conocer de las controversias que se susciten entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

Las Comisiones proponen un Punto de Acuerdo: Único.- No es competente el Senado para resolver las consultas del gobernador del Estado de Nayarit. En consecuencia, dígame a dicho ciudadano gobernador que ocurra a la Suprema Corte de Justicia, con apoyo de en el artículo 103 de la Constitución General de la República.

Los Senadores no eran ortodoxos en eso de la justicia rápida y expedita, pues Santos Godínez que impugnaba las resoluciones de la Primera Legislatura ya no estaba en el cargo desde el 19 de marzo. 6 meses después.

⁴¹ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Lunes 1 de septiembre de 1919. Año I.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 3. Página 1 y 3

El jueves 23 de octubre de 1919, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara Alta, sometió a consideración el dictamen⁴² relativo al conflicto surgido entre los poderes Legislativo y Ejecutivo de Nayarit. Sería el primero caso con la nueva Constitución de 1917 como lo reconoció el Senador Alfonso Cravioto: “Indudablemente el Senado ha seguido un móvil muy práctico al dispensar los trámites a este dictamen, pero probablemente esta precipitación no ha sido muy acertada. Se trata del primer conflicto entre poderes que vamos a resolver dentro de los preceptos de la nueva Constitución, y por una festinación inexplicable si no fuera el buen deseo de los señores Senadores de dar una resolución cuanto antes a este punto, ni siquiera sabemos los motivos por lo que la Comisión propone que se reponga al gobernador del Estado del Nayarit, y digo que ni siquiera lo sabemos, porque una simple lectura, de la que se desatiende la mayoría de los señores senadores, no basta para traer un criterio a nuestra conciencia y para normalizar nuestro voto(..), tendría razón, habría consecuencias.

La cuestión debatida por la Comisión senatorial, en cinco puntos trató el tema: La negativa de Santos de publicar los decretos de la I legislatura; se condenó las observaciones del Ejecutivo sobre la constitucionalidad de dichas resoluciones legislativas; indefinición del Senado para saber cuál de los poderes incurrió en inconstitucionalidad; Se declaró incompetente a la Corte de Justicia de la nación y se remitió el tema al Senado y; realiza una serie de preguntas sobre legalidad para saber si hay o no, conflicto de poderes.

En las citas de cuestiones legales y morales. Como citar la influencia de la casa Aguirre y sucesores y considerar que el cambio de Godínez fue un cuartelazo militar, similar al de Victoriano Huerta y de la ilegalidad de Francisco D. Santiago para ser gobernador de Nayarit por no ser original de la nueva entidad. El Senado resuelve:

Primero: *Existe un manifiesto y grave conflicto entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit.*

Segundo: *Corresponde exclusivamente al Senado la resolución en cuanto atañe a las cuestiones políticas, sin perjuicio de la intervención que del asunto y dentro de sus atribuciones tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Tercero: *Es de reponer en su cargo de gobernador Constitucional del Estado de Nayarit al señor José S. Godínez.*

Cuarto: *Comuníquese al Ejecutivo de la Unión para que dentro de sus facultades se sirva prestar todo su apoyo moral, material y legal al gobernador constitucional de referencia.*

Quinto: *Aprobado este dictamen, comuníquese a la Cámara colegisladora, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señor presidente de la República por*

⁴² Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Jueves 23 de octubre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 38. Página 1 y subsiguientes

conducto del Secretario de Gobernación, a la Secretaría de Guerra, a la Legislatura, al Tribuna Superior de Nayarit, al general Santiago y a los encargados del Poder Ejecutivo de los Estados.

A partir de esa fecha se enviaron las remisiones a todos los destinatarios. Era el primer acuerdo de un conflicto entre poderes y la fortaleza del Senado se manifestó equivocadamente y que lo único que los salvaría de la condena de presunto cuartelazo local, sería un cuartelazo nacional bajo la bandera del Plan de Agua Prieta, por lo pronto el Senado sería cuestionado por una Cámara de Diputados de una localidad.

Segunda parte de los conflictos de los poderes de Nayarit. Fue el inició el 29 de octubre, el rechazo desata una tormenta contra la Legislatura, el Senador Cutberto Hidalgo fue enfático en la sesión vespertina del miércoles 29 de octubre⁴³, que calificó el decreto de la legislatura local, como cuartelazo y hace alusiones al general D Santiago y antes de que suceda un linchamiento en la tribuna, el Senador Ávila Castillo convocó a contestar el telegrama a la I legislatura nayarita. En esa misma sesión, un talud de manifestaciones contra actos del Senado por parte de los cabildos de los municipios nayaritas.

El 30 de octubre de 1919, cuando la Legislatura del Estado de Nayarit donde queda de manifiesto la rebeldía local a la resolución del Senado:

“Segunda Sección Instructora del Gran Jurado”

A la 2ª Sección Instructora del Gran Jurado le fue turnado el telegrama que envió a esta Cámara la legislatura del Estado de Nayarit, en el que cual protesta por haber sido repuesto del cargo de gobernador constitucional de dicho Estado el C. José Santos Godínez.

La Comisión que suscribe , teniendo en consideración que según lo prevenido en la primera parte del artículo 111 de la Constitución General el Senado no podrá abrir alguna averiguación sin previa acusación de la Cámara de Diputados , se honra en proponer la aprobación siguiente:

Único. Remítase a la Cámara de Diputados el telegrama de Legislatura del Estado de Nayarit para los efectos que tuviera lugar.

A la par de envío de mensajes de recibido por los gobiernos estatales, una cascada de mensajes de los Ayuntamientos nayaritas que protestaban por la resolución del Senado a favor de Santos Godínez.

El martes 4 de noviembre, la Cámara de Diputados turnó a la 1ª Sección Instructora de Gran Jurado, el oficio número 281 remitido por el Senado, referente al conflicto de poderes en Nayarit.

⁴³ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 29 de octubre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 40. Página 1, 5 y 6

Ese mismo día, la I Legislatura nayarita convocó a sesiones extraordinarias para tratar asunto relativo al mensaje del senado del 24 de octubre, por conducto de los secretarios diputados: Miguel C. Madrigal y M. L. Urbina y dándose lectura el 5 de noviembre de 1919⁴⁴.

El 6 de Noviembre⁴⁵ se da lectura en la sesión del Senado de misiva enviada por el Comité Liberal permanente, El reformados y Obreros Libres de las notificaciones extraoficiales, da razón de las manifestaciones de rechazo a que se reponga a Santos Godínez, las que consideran falsos. Citan los dirigentes José María Rodríguez y Sebastián Cuevas que el pueblo de Nayarit está en regocijo por el acuerdo.

El 17 de noviembre, el Senado en sesión⁴⁶ dio lectura a la posición de la Legislatura de Nayarit desde el 4 de noviembre, respecto al acuerdo del 23 de octubre de ese año, del que nunca habían sido escuchados y por si fuera poco, la notificación de concurrir al juicio de amparo:

El C. secretario Arias, leyendo:

“Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit. - Poder Legislativo. - Estados Unidos Mexicanos. - Sección 1^a. - Número 1,208.

Ciudadanos secretarios de la H. Cámara de Senadores. - México, D.F.

“La H. Legislatura del Estado, en sesión ordinaria de fecha 4 del actual del actual, correspondiente al período extraordinario, a que fue convocada por en Diputación Permanente, tuvo a bien aprobar la contestación al telegrama de ese H. Senado, de fecha 24 de octubre próximo pasado, que en seguida se transcribe.

“Los diputados que subscribimos, nos hemos enterado en toda atención e las resoluciones dictadas por la H. Cámara de Senadores en el mal llamado conflicto político entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esta entidad federativa y no ha dejado de llamarnos la atención que aquel Alto Cuerpo haya resuelto, según el contenido de su telegrama fechado el 24 del mes próximo pasado y con el que se acaba de dar cuenta, que existe un conflicto político entre los referidos poderes de este Estado, y que el H. Senado es la única autoridad competente para resolverlo, declarando que, “sólo por lo que atañe a ese conflicto político” es de reponerse al C. José S. Godínez en su puesto d gobernador constitucional de este Estado; y

⁴⁴ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 5 de noviembre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 44. Página 1 y 2

⁴⁵ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 5 de noviembre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 45. Página 1 y 2

⁴⁶ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Lunes 17 de noviembre de 1919. Año II Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III. Número 48. Página 1 y subsiguientes.

decimos que nos ha sorprendido esta resolución del Senado, por haber sido dictada sin pleno conocimiento de causa, sin oír da esta Legislatura; sin solicitar, para tener a la vista, la prueba documental que está propia Cámara le informó poseer y con la que plenamente se demuestra la responsabilidad del C. Godínez, en distintos delitos oficiales y del orden común, previstos y penados por el Código Penal, así como tampoco accedió el Senado a nombrar una Comisión, como lo solicitó esta Legislatura, para que dicha Comisión se convenciera de propia observación de los actos de esta Cámara y de que, en realidad, no se trataba de un conflicto político, sino de delitos cometidos por el suspendido gobernador Godínez, y de cuyos actos no puede conocer el Senado a nombrar una Comisión, como lo solicitó esta Legislatura, para que dicha Comisión se convenciera de propia observación, en vista de la documentación referida de la veracidad de nuestro informe, de la justificación de los actos de esta Cámara y de que, en realidad, no se trataba de un conflicto político, sino de delitos cometidos por el suspendido gobernador Godínez, y de cuyos actos no puede conocer el Senado, porque ninguna ley lo faculta para ello, toda vez que, para declarar si existe delito, si hay responsabilidad para condenar, solamente la autoridad judicial es competente.

“Mas, como no obstante lo anteriormente asentado, el H. Senado dictó ya un acuerdo en este asunto y lo comunicó a esta H. Cámara en el telegrama precitado, se impone ahora a esta propia Cámara demostrar que el acuerdo de aquel Alto Cuerpo es ilegal, por su falta de competencia para conocer en asuntos relativos a delitos oficiales o de orden común, cometidos por los altos funcionarios propios de esta entidad federativa, y procurar se respete la soberanía de este Estado, cometida por los artículos y de la Constitución general de la República y o de la Carta particular del Estado, por lo que respeta a sus asuntos interiores, hasta agotar todos los recursos que le conceden las leyes.

“Al efecto, para demostrar lo anterior y para proponer a esta H. Legislatura la contestación que debe darse a la comunicación telegráfica del Senado, estudiaremos el asunto bajo los aspectos y formas que siguen: ‘Los delitos oficiales y del orden común, cometidos por los altos funcionarios judiciales de este Estado, deben legalmente llamarse conflictos políticos’.

“Para resolver la pregunta anterior hemos consultado nuestro Código Penal y él nos resuelve que la “malversación de fondos” es un delito que debe ser castigado con pena corporal y, además, con destitución de cargo e inhabilitación perpetua para otro en el mismo ramo y por diez años en uno diverso, de lo que se deduce que la tal “malversación de fondos” es un delito del orden común, del que deben conocer los funcionarios judiciales, y no un conflicto político, para lo que sólo tiene competencia el H. Senado.

“Tampoco es un conflicto político el hecho de presentarse el gobernador de este Estado al Juzgado de Primera Instancia de lo Criminal, a impedir abusando de su autoridad y amenazando al juez del ramo penal tomará declaraciones al director de la Penitenciaría, declarado formalmente preso y que gozaba de libertad caucional, declaraciones que el señor juez estimó necesarias para la práctica de la

averiguación y las cuales no se llevaron a efecto por la intromisión del suspendido Godínez, en las atribuciones exclusivamente del Poder Judicial.

“Lo anterior es también un delito y consta plenamente comprobado en el archivo de esa Secretaría en una acta que, al efecto, levantó el juez de lo Criminal y remitió a este H. Congreso, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, protestando contra el atropello referido. No es tampoco conflicto político, el hecho de haberse avocado el referido gobernador suspendido el conocimiento sobre dos casos de delitos supuestos de injurias o difamación, que el precitado Godínez imputó a dos diputados de esta Legislatura local, mandando practicar averiguación y sentenciando en dichos asuntos, lo que trajo como consecuencia la prisión indebida e ilegal de los repetidos diputados, cuyo acto sólo competía al Poder Judicial y que no constituyen un conflicto político, sino más bien un delito que puede llamarse usurpación de funciones, con abuso de autoridad, y lo que está plenamente comprobado con dos ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que la primera autoridad judicial federal amparó a los referidos diputados contra estos actos del gobernador, declarando que había violado el funcionario suspendido las garantías otorgadas por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución general de la República. Tampoco es conflicto político el hecho de que, agotada una partida del Presupuesto de Egresos del Estado en gratificaciones a los empleados y amigos de Godínez, en gastos particulares del propio Godínez, en pagos a empleados cuyos empleos no estaban presupuestados, y pedía la ampliación de esa partida no obstante de haberse negado esta Legislatura a ampliarla, el dicho funcionario haya obligado al director general de Rentas del Estado, abusando de su autoridad y de la superioridad que con el director de Rentas tenía, a seguirle ministrado cantidades de más o menos consideración, con cargo a la referida partida que, por haberse agotado y no haber sido ampliada por la única autoridad que podía ampliarla, se consideraba como partida no existente en el Presupuesto General de Egresos.

Está esto también plenamente comprobado con documentos auténticos oficiales y, en concepto de esta Cámara, no constituye un conflicto público, sino un delito que sólo puede ser juzgado por los funcionarios judiciales. Y ni tampoco es conflicto político la constante violación a artículos distintos de la Constitución particular del Estado, llevada a efecto por el mencionado funcionario, violaciones que también están probadas con documentos auténticos oficiales, sino que es también un delito oficial del cual puede ser acusado el gobernador suspendido, don José Santos Godínez, de acuerdo con lo mandado por el artículo 122 de la Carta del Estado. Sería prolijo enumerar punto por punto todos los delitos y violaciones a la Carta del Estado, contenidos por el precitado Godínez, y bástenos lo anterior para demostrar que si bien es cierto que el Senado está facultado para resolver los conflictos políticos que surjan entre los poderes de un mismo Estado; en el caso presente, como no se trata de un conflicto político, sino de hechos delictuosos, la competencia para conocer de esto sólo incumbe a las autoridades judiciales; y como se trata de delitos cometidos por un alto funcionario delincuente, a fin de que, hecho lo anterior, conociera el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como Jurado de

Sentencia, según lo previenen los artículos 122, 123, 124 y demás relativos de la Carta del Estado. A este respecto y según la prensa, el senador licenciado don Florencio Ávila Castillo, al dar explicaciones al C. senador don Alfonso Cravioto, que consideró muy acertada y juiciosamente que se trataba de festinar la discusión relativa a este asunto en el Senado, dijo que: “en cuanto a las violaciones de las garantías constitucionales, no era la Cámara de Nayarit la que debería resolver el asunto, sino la Cámara de Diputados.” Por más que hemos hojeado la Constitución General de la República y que hemos leído y releído las facultades de la referida Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, no hemos encontrado la facultad que aquella Cámara tiene para desaforar a los funcionarios propios de un Estado que comentan delitos, sino que era facultad está reservada única y exclusivamente a las legislaturas de esos Estados, y cuya competencia incuestionablemente da a esta Legislatura, y no a la Cámara de Diputados, la Constitución particular del Estado en sus artículos 122 y siguientes ya invocados. En la copia del dictamen aprobado por el H. Senado y que sin firmas se acaba de recibir, aparece que dicha alta Cámara sólo se ocupó de estimar la acusación contra el señor José Santos Godínez, por lo que respecta a la falta de promulgación de leyes y decretos; y como la causa principal que tuvo esta H. Legislatura local para decretar el desafuero fueron los delitos oficiales y comunes cometidos por el expresado señor Godínez, insistimos en que, aun aceptando que haya de reponerse el gobernador suspendido por aquel capítulo, esto no debe ser por lo que atañe a los hechos delictuosos referidos, mientras la autoridad judicial correspondiente no resuelva lo que proceda. Por otra parte, el hecho de que esta Legislatura haya asumido más actitud enérgica para poner coto a los desmanes y atropellos del gobernador suspendido, señor J. S. Godínez, no implica en modo alguno que descendiera, como gratuitamente se quiere hacer creer, hasta el grado de preparar asonadas (esta es la expresión del dictamen del H. Senado); pues le bastaba la majestad de la ley y la soberanía del Estado para hacer valer sus derechos. Es, por tanto, falso de toda falsedad, el cargo que se le imputa, de que sus miembros hayan tomado parte de la manifestación popular y menos aún que encabezaran dicha manifestación, puesto que, como puede comprobarse con el acta de la sesión de ese día, estuvo completo el número de los señores diputados, sin faltar uno solo. No es cierto que el C. Godínez haya salido en la fecha del desafuero, de esta ciudad, pues el informe oficial que dio relativo a la visita es falso, porque el día del desafuero se encontraba en la población, oculto en una casa que no es del caso designar, como ni tampoco esta Legislatura festinó el asunto, dado que a principios de la administración del referido Godínez, tenía conocimiento exacto y comprobado de los delitos del orden Común y oficiales que continuamente estaba cometiendo el mencionado Godínez hasta agotar la paciencia del pueblo y de esta H. Legislatura. Es falso también que el referido gobernador suspendido se haya dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si debía o no promulgar las leyes y decretos que se trata, pues lo cierto es que rotundamente se negó a promulgarlos, y quien se dirigió a la Corte demandando al mencionado gobernador suspendido, fue esta H. Legislatura, y a cuya demanda no contestó Godínez, pues se concretó a alegar excepciones

dilatorias, con el fin de premeditado de que la resolución de aquel alto Cuerpo Judicial se retardará indefinidamente, a lo que la Corte acordó desechar por improcedentes y temerarias las referidas excepciones. Esta es la verdad y no los falsos informes que pudo haber dado Godínez para sorprender la buena fe del H. Senado. Además, las consideraciones que hace el H. Senado, de que “es de explorado derecho, que nadie puede ser condenado sin ser oído”, y aunque el referido Godínez no ha sido aún condenado, porque para ello se espera su comparecencia, este explorado principio de derecho que invocó el Senado, le viene perfectamente bien a esta Cámara en el caso de la resolución de aquel alto Cuerpo, porque se condena esta H. Legislatura a reponer a Godínez, como antes decimos, sin antes haberla oído, sin haber solicitado de ella las pruebas que informó tener y sin nombra la Comisión que se pidió para demostrar a dicha Comisión la justificación, comprobación y proceder legal de los actos de esta Cámara.

“El H. Senado, al hacer consideraciones sobre cuestiones legales que son las más trascendentales, nos dice que se atuvo a lo que dispone el artículo 69, fracción II, ordenamiento obscuro que no deslinda hasta dónde llega la facultad ni la obligación que tiene el gobernador de promulgar leyes y si admitimos, aunque sea hipotéticamente una obscuridad, debemos decirle al H. Senado que el artículo 70, fracción I, de la Carta Particular del Estado, no deja lugar a duda, ni hay obscuridad, porque allí se manda que: “El gobernador no puede en ningún caso, negarme a promulgar las leyes y decretos de la Legislatura”, lo que quiero decir que ni en el caso en que las leyes o decretos le parecieren anticonstitucionales, ni en el caso de que realmente no fuera, “ni en ningún caso, puede el gobernador negarse a promulgar como leyes o decretos”; y hay más, pues la H. Cámara de Diputados y la misma de Senadores, al tratarse del decreto en que se aumentan las dietas, sostuvieron y declararon que el Ejecutivo no puede negarse a promulgar leyes o decretos, por que ninguna ley le da el derecho de “veto”. Como con lo anterior juzgamos haber demostrado hasta la evidencia que no se trata de un conflicto político, sino de delitos cometidos por el gobernador suspendido de este Estado, y como también creemos haber demostrado con las citas legales invocadas que tiene competencia esta Legislatura para conocer de tales delitos como Jurado de Acusación para desaforar al culpable, puesto que se trata de funcionarios propios del Estado, a fin de ponerlos o dejarlos a disposición del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, que debo conocer como Jurado de Sentencia, y que estos actos no competen a la Cámara de Diputados como lo asegura el señor senador Avila, puesto que ninguna de las fracciones del artículo 74 de la Constitución General de la República, le da esa facultad a dicha Cámara, sino que ella sólo puede conocer según la fracción V de dicho artículo en relación con el 108 de la misma, de las acusaciones que se hagan contra los funcionarios públicos federales y gobernadores de los Estados, por violaciones a la Constitución General, pero no por lo que toca a las violaciones a las Constituciones Particulares de los Estados, ni menos a los delitos oficiales o comunes que cometan los funcionarios propios de dichas entidades. En tal virtud, y aun admitiendo sólo hipotéticamente que hubiere existido algún conflicto político, que el H. Senado declaró existir y habiendo

acordado el referido Alto Cuerpo que sólo por lo que atañe a este conflicto político, es por lo que cabe reponerse al gobernador Godínez en el ejercicio de sus funciones, se nos ocurre preguntar al mismo respetable Senado, lo siguiente: ¡No obstante haber sido desahogado y suspendido ipso jure, el gobernador Godínez, por los delitos oficiales y comunes de que se le acusó y los cuales están probados, debe reponérsele en su cargo, aunque el Supremo Tribunal de Justicia del Estado no haya aun resuelto que el acusado gobernador es o no responsable de esos delitos, o en el caso de que el mismo Tribunal al resolver lo condenara por encontrar probada su responsabilidad y la existencia de esos delitos! Como esta H. Legislatura por medio de un decreto que fue promulgado, dio a conocer al pueblo el desafuero del gobernador Godínez, la suspensión de éste en el ejercicio de sus funciones, así como también con la facultad que le da la fracción XIII del artículo 47 de la Carta del Estado, eligió gobernador que lo substituyera en sus faltas y lo dio a conocer en el mismo decreto, cabe también consultar: ¡La resolución de ese H. Senado deroga el referido decreto, o debe esta H. Legislatura mandar promulgar uno nuevo derogando el anterior, para reponer en su cargo a Godínez, y en caso de que el voto de la mayoría de los ciudadanos diputados se negara a aprobar ese nuevo decreto conforme a qué ley pueden los poderes federales exigir la aprobación del referido nuevo decreto a esta H. Cámara! ¡La resolución de ese H. Senado deroga el referido decreto, o debe esta H. Legislatura mandar promulgar uno nuevo derogando el anterior, para reponer en su cargo a Godínez, y en caso de que el voto de la mayoría de los ciudadanos diputados se negara a aprobar ese nuevo decreto conforme a qué ley pueden los poderes federales exigir la probación del referido nuevo decreto a esta H. Cámara! ¡La resolución de ese H. Senado a que nos venimos refiriendo deroga también la fracción XV del artículo 47 y los artículos 122, 123 y 124 de la Carta del Estado, y en lo sucesivo no puede ya conocer en los delitos oficiales o comunes que cometan los funcionarios propios del Estado, esta H. Legislatura, como Jurado de Acusación, ni el Supremo Tribunal como Jurado de Sentencia!... Todas estas dudas se nos han presentado con la resolución dictada por el H. Senado a que nos venimos refiriendo, y, por último, como juzgamos enteramente legales los actos de esta Legislatura y como estimamos que el H. Senado resolvió que era de reponerse al gobernador Godínez en su cargo sólo por lo que atañe al conflicto político que allá declararon existía, pero no que esa reposición procediera por lo que atañe a los hechos delictuosos, proponemos a esta H. Asamblea, conteste la nota telegráfica del Senado, con las siguientes proposiciones: Primera: “Aunque esta Legislatura admitiera que en el caso de que nos ocupamos, realmente existe un conflicto político y éste ya fue resuelto por el H. Senado, para lo que tiene competencia, esta propia Legislatura no puede reconocer la reposición del mencionado Godínez, a su cargo, porque incurriría en violaciones flagrantes a nuestra Constitución Particular, desde el momento en que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, nada ha resuelto por lo que atañe a los hechos delictuosos que ameritan penas corporales con más destitución de cargo y privación de derechos. Segundo: En tal virtud y en los términos de la proposición anterior, resuélvase que esta Legislatura se encuentra legalmente impedida para reponer al C. Godínez en el cargo de que se

tratan, mientras el Supremo Tribunal de Justicia del Estado no resuelva lo que fuere procedente; y hará respetar por todos los medios legales que estén a su alcance, la soberanía del Estado por lo que respecta a su régimen interior, y que le ha sido concedida y reconocida por los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal y 1º de la Constitución Particular del Estado, interponiendo para este efecto todos los recursos que legalmente procedieran. Tercero: Comuníquese esta resolución al ciudadano presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación, a las Cámaras de la Unión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al gobernador interino de este Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del mismo, a los Ayuntamientos de esta Entidad, y a todos los poderes de las demás Entidades de la Federación. Si el H. Senado, en vista de lo anterior, estimar procedente reconsiderar su acuerdo relativo, para ampliar la averiguación y convencerse en vista de las pruebas de la justificación que asiste a esta Cámara obrará con entera justicia y apego a la ley como así lo espera esta H. Cámara del Nayarit.”

“Los que tenemos la honra de reproducir a ese R. Senado de la República en acatamiento al acuerdo de esta Legislatura de que hemos hecho mención protestándole nuestras atentas y distinguidas consideraciones.

“Constitución y Reformas. - Tepic, Nay., noviembre 4 de 1919.- D.S., Miguel O. Madrigal. - D.S., M. L. Urbina” Rúbricas. - Recibo, y contéstese que habiendo pedido amparo ante la Justicia federal el Senado sostiene su acuerdo.

Ese mismo día, el Juez de Distrito, Salvador Arriola Valadez da aviso del representante común de la Legislatura de Nayarit en la persona del diputado Aguilar Béjar y el requerimiento del informe del Senado:

“Juzgado de Distrito del Estado del Nayarit. - Estados Unidos Mexicanos. - Número 1,154.

“Ciudadanos secretarios del H. Senado de la República. - México.

“En el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por la H. Legislatura de este estado contra actos de esa H. Cámara, con esta fecha dicté el auto que copio:

“Tepic, a 10 (diez) de noviembre de 1919 (mil novecientos diecinueve.) – Con la anterior copia iníciase el incidente de suspensión del acto reclamado; con fundamento en los artículos 53 (cincuenta y tres), 55 (Cincuenta y cinco), 57 (cincuenta y siete) y 59 (Cincuenta y nueve) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, pídase a la autoridad designada como responsable el informe previo respectivo que deberá rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el oficio que al efecto se le libraré, acompañándole copia del escrito de demandado; una vez rendido el informe o trascurrido el término legal, sin que lo verifique, se citará a audiencia en los términos prescriptos por el ya citado artículo 59 (cincuenta y nueve) de la aludida

ley reglamentaria. Acompáñese, además, al oficio en que se pide el informe, copia de todos los documentos que se presentaron con la demanda.

“Téngase al C. diputado Aguilar Béjar como representante de la Cámara y notifíquese.

“Así lo acordó y firma el C. Licenciado Salvador Arriola Valadez, juez de Distrito en el Estado, actuando con asistencia por renuncia del secretario.

“damos fe. - Firmados. - Salvador Arriola Valadez, A.- Jesús H. Villaseñor, A.- J. Ma. Meda.

El 10 de diciembre, se agrega a la propuesta del Congreso, la interlocutoria del Juez de Distrito⁴⁷ referida por el gobernador interino de Nayarit, Francisco D Santiago dictada el día 9 de los corrientes y notificada al representante común de los diputados de la Legislatura de Nayarit: José Aguilar Béjar.

El incidente de suspensión que se notificaba, era la resolución que a la letra citó en capítulo de proposiciones:

Primera: *Se concede la suspensión solicitada por la H Legislatura del Estado de Nayarit, o sea que no se lleve a efecto lo dispuesto por el Senado de la República, en su acuerdo del 23 de octubre del año en curso, que manda reponer en su cargo de gobernador constitucional este estado, al señor José Santos Godínez, y la cual suspensión se otorga basando en que se presume cierto el voto violatorio que se reclama por no haber rendido al demandado informe previo que se le pidió.*

Segunda: *Notifíquese y ejecútense desde luego.*

Los meses anteriores y la advertencia de ligereza en el tratamiento del asunto de la causa de remoción de Santos Godínez por la I Legislatura, como he reiterado causa airoas reacciones. Como la del senador hidrocálido Cutberto Hidalgo que demandó la destitución del Juez de Distrito de Nayarit; o bien la posición del Senador Alfonso Cravioto que no hacía suya la posición de la I Legislatura local de Nayarit, pero sí la del derecho y; por su parte el senador chiapaneco Teófilo Orantes

Las proposiciones de uno y otro Senador derivaron en un acuerdo puesto a consideración al tema de Nayarit:

Única: *Nómbrese una Comisión que se dirija a la Corte, pidiéndole el que se haga respetar la decisión de esta H. Cámara, destituyendo al juez de Distrito que ha impedido su debido cumplimiento.*

⁴⁷ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 10 de diciembre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 64. Página 1 y 3

Salón de Sesiones del Senado, México, a 10 de diciembre de 1919.- Cutberto Hidalgo.- C. Plank.- F.A. Bóquez

Alfonso Cravioto, luego de la votación de 43 senadores a favor y 2 en contra, pidió el uso de la palabra y pronunció uno de los mejores discursos sobre el derecho en el pleno del Senado:

Señores senadores: Un célebre político francés de la Cámara de Diputados de la gran república latina, decían cierta vez: "Señores representantes: Vuestras personas son respetables, pero vuestras ideas me pertenecen. Yo ahora digo lo mismo a los autores de esa proposición; personalmente me son muy respetables, pero sin faltar a la cortesía que debo a mis estimados compañeros, digo que su proposición es un disparate. En efecto, si nada más se propusiera una cosa debida, correcta y única en las circunstancias en que estamos colocados, yo la admitiría; si se dijera lo que ya se había dicho antes, que la comisión que tiene antecedentes se encargue de conocer de esta controversia, en representación de este Alto Cuerpo, yo estaría conforme; no podemos hacer otra cosa. Pero que se agregue que el Senado, dando un trastazo con la Constitución, olvidándose de su seriedad y cayendo en la más absurda ignorancia, vaya ante la Corte con la peregrina proposición de pedir que se destituya a un juez que ha cumplido con su deber constitucional, eso señores, como dije, no merece otro calificativo que el de gran disparate; porque en efecto, no está ya a discusión si el Senado hizo bien o mal. El Senado dio un acuerdo, y fundándose en un precepto constitucional que da derecho para ello, los señores diputados de la Legislatura del Nayarit acudieron al juez de Distrito, quejándose de que el Senado había violado la soberanía del Nayarit con ese acuerdo ¿Qué hace el juez? El juez mandó suspender el acto ¿Tuvo facultades para hacerlo? Indudablemente que sí. El señor Orantes dice que no, pero el señor Orantes, distinguido miembro de la Comisión de Puntos Constitucionales, no es capaz de sostener ese no en la tribuna, porque contra todos los nos del señor Orantes, está el texto de la Constitución, que dice así: Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades se estos invadan la esfera de la autoridad federal.

Esto no quiere decir que por el hecho de que haya suspendido el acto el Juez de Distrito, nosotros hayamos violado la soberanía de Nayarit. Esta no es una resolución, estos es sólo un incidente. La única capacitada para resolver esto, es la Corte. (...)

Orantes da respuesta a la alusión personal y rumbo al procedimiento y justifica que no hay amparo para las personas morales, pero pide que se siga el procedimiento previsto en el

Procesal Civil. Precitado por el senador tabasqueño Ruperto Jiménez Mérito da luces al procedimiento: Contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del fisco.

Para el Senador Ávila y Castillo, lo que valía el procedimiento y recurrir a la revisión. Misma que se da y el Juzgado de Distrito de Tepic, remite al Juzgado de Distrito de Guadalajara, pronunciarse sobre la revisión.

El 16 de diciembre de 1919, el Juez de Distrito en el Estado, Salvador Arreola Valadez⁴⁸, en telegrama al Secretario de la Cámara de Senadores expuso:

Su mensaje ayer recibido anoche, déjame enterado de que esa H. Cámara interpone revisión contra el auto que dicté suspendiendo la orden de ese Senado, que repone a C. J. Santos Godínez del gobierno de esta Entidad, pues supuse cierto acto que se reclama violatorio de garantías por no haber sido calificado de legítimo el impedimento propuesto a la Suprema Corte de Justicia por no conocer del amparo el 13 del actual dicté acuerdo inhibiéndome definitivamente y mandando remitir los autos al Juzgado de Distrito de Guadalajara, lo que ya se verificó. En consecuencia, ya transcribo el mensaje de ustedes a dicho Juzgado para lo que tenga a bien tenga que resolver.

Para el Senador Ávila Castillo, el traslado de un Juzgado a otro, el amparo de garantías de la I legislatura se debía a dilatar que el asunto llegara a la Corte. Pero el recurso de revisión del Senado, tendrá ahora que presentarse a Guadalajara.

Pero no es nada sencillo, el 24 de diciembre⁴⁹ de ese mismo año, El Juez de Distrito interino del Estado de Jalisco, A. Núñez notifica al Senado: Para los efectos legales, me es honroso comunicar a ustedes que para su revisión, y por haberlo ordenado la Suprema Corte, ya se remite a aquella superioridad el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por la Legislatura de Nayarit, contra actos de ese H. Senado, por violación de los artículos 40 y 41 constitucionales. Con fecha 23 del mes y año y con el número de correspondencia 2,913

Ese mismo día, el mismo el juez A. Núñez, pero con fecha 22 de diciembre y con número de correspondencia 2,920 –señal inequívoca de que la oficialía de partes no hacía lo propio-, le notifica al Senado que la demanda de amparo por la H. Legislatura de Nayarit, contra actos del Senado, ya fue remitida por el juez de Distrito de Tepic, con fecha 10 de noviembre último, en el que pidió el informe previo, para substanciar el incidente de suspensión, relativo a dicho juicio. A. Núñez invocó los numerales 73 de la Ley Reglamentaria y 103 y 104 constitucionales.

Pero agregó: con fecha 20 del actual, y por excusa del juez antes citado, me avoqué al conocimiento de la referida demanda de amparo y señaló para la audiencia de ley el día 7 de enero entrante, a las diez de la mañana.

⁴⁸ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Martes 16 de diciembre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 67. Página 1 y 2

⁴⁹ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 24 de diciembre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 72. Página 1 y 10

El Senado se ve impotente ante el juego jurídico de la I Legislatura de Nayarit. La mayoría quiere interponer acuse a comisiones, peor el reglamento da a ellas, quince días para dictaminar un asunto, y apenas quedan cinco sesiones para concluir el año legislativo. La idea pende en aceptar o no, rendir el informe. Hay desconocimiento procesal.

Jiménez Mérito responde con conocimiento procesal: el Senado “es parte” en el juicio de amparo; consiguiente, el Senado está sujeto a la tramitación que la ley impone a estos juicios. Y sentencia: “Son los trámites del juicio de amparo improrrogables y fatales y, por tanto, el Senado no cumpliría con su deber, si permitiese que ese término transcurriera sin hacer las gestiones que para sostener su fallo debe hacer”

Y aclara que se han dado dos notificaciones, una que el expediente del juicio de amparo pasó a la Suprema Corte de Justicia para su revisión; la segunda es la comunicación del Juez de Distrito que conoce del asunto, señala el día y hora de la audiencia. Por lo que conmina a que se cumpla el procedimiento, pues entonces el Senado ya no sería oído en la causa.

La sesión de ese 24 fue prolongada y tuvo la participación de los senadores Juan N Frías (Nuevo León), Adalberto Ríos (Durango), Elías Arias (Colima), Teófilo H. Orantes (Chiapas), Alberto Ancona (Yucatán), Ruperto Jiménez Mérito (Tabasco), José Inocente Lugo (Guerrero) y el desfile de senadores oradores en el tema, donde habían sido cuestionados por la I Legislatura, siguió sin hacerse efectiva la resolución deseada.

El 29 de diciembre, miembros de la Comisión nombrada por la Cámara de Diputados⁵⁰ para sostener la acusación contra el ex gobernador y la Legislatura de Querétaro, y en representación de la misma -Cámara participan a la H Asamblea del Senado se han dirigido dos oficios, el del tema de Querétaro y del caso del asunto de Nayarit, el cual pasó a la 2ª. Comisión Instructora, misma que declaró que la Cámara (de Diputados) era incompetente para conocer el asunto de Nayarit, por no existir acusación formulada por la Cámara de Diputados, porque el referido artículo 44 no dice que pasarán por riguroso turno únicamente aquellas cuestiones ya debidamente comprobadas, sino absolutamente todos los negocios en que no deba dictaminar otra Comisión que no sea alguna de las instructoras. Y como a mayor abundamiento, la 2ª. Sección Instructora produjo dictamen, previo el asunto del estudio del Nayarit, así lo solicitó de manera solemne y formal, en debido acatamiento de la ley. Abortaba el Gran Jurado.

El miércoles 14 de enero de 1920, la sesión⁵¹ del Senado daba cuenta de que el 7 de enero se había comenzado la audiencia relativa al amparo promovido por la Legislatura de Nayarit.

El día 9 de enero, el Juez de Distrito del Estado de Jalisco remitió la parte resolutive de la sentencia que dictó el juicio de amparo.

⁵⁰ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Lunes 29 de diciembre de 1919. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 74. Página 1 y subsiguientes

⁵¹ Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Miércoles 14 de enero de 1920. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 79. Página 1 y subsiguientes

El 28 de enero, la Legislatura de Nayarit La Suprema Corte de Justicia de la Nación por oficio número 296 fechado el 17 de enero, transcribe el acuerdo del día 15 del Juicio de Amparo de la Legislatura Nayarit, de la misma forma envía copia simple de la interposición del recurso de revisión.

Sin pena ni gloria el asunto de las partes en el conflicto de las cámaras en la Corte, mientras en la entidad Francisco D. Santiago no esperaría la separación del cargo que le fue conferido por la Primera Legislatura de Nayarit, sino a principios del mes de febrero de 1920 dejó de operar como Gobernador Interino al irse a la ciudad de México a gestionar un préstamo de cien mil pesos pagadero a 8 años⁵² y la Legislatura designa como Gobernador Substituto Interino a Fernando Salvador Ibarra.

El 30 de marzo, el Plan de Agua Prieta se redactaba y consideraba al gobernador de Sonora, Adolfo de la Huerta a Venustiano Carranza como el responsable del cuartelazo en Nayarit, en alusión al cargo que ostentaba como Gobernador Interino, el general Francisco D. Santiago que a su vez era el jefe de Operaciones Militares de Nayarit.

El Plan de Agua Prieta se da a conocer el 23 de abril de 1920 y entre sus puntos, está la de la reinstalación de José Santos Godínez como Gobernador de Nayarit.

El 29 de abril de 1920, la Legislatura del Estado en el Decreto 79⁵³ emite y autoriza la licencia del Gobernador Substituto Interino de Fernando S. Ibarra y a su vez designa a Salvador Arriola Valadez, y dice así:

Fernando S. Ibarra, Gobernador Substituto Interino del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a sus habitantes del mismo hago saber:

Que la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO 79

La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de la facultad que le concede la fracción III del artículo 6º de la Constitución Local, y en virtud de haber concedido licencia de dos meses, por causa de enfermedad debidamente justificada al C. Lic. Fernando S. Ibarra, Gobernador Substituto Interino, decreta:

Artículo Único.- *Se nombra Gobernador Substituto Interino del Estado de Nayarit, al C. Lic. Salvador Arriola Valadez, mientras dura la licencia concedida al C. Lic. Fernando S. Ibarra,*

⁵² Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit domingo 8 de febrero de 1920, Tomo VII número 12, página 1 y 3.

⁵³ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, domingo 2 de mayo de 1920, Tomo VII número 36, página 1 y 4.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a surtir efectos a partir del día de su promulgación.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos veinte.- Diputado Presidente, Pablo Retes Zepeda.- Rúbrica.- Diputado Secretario, José María Ledón.- Rúbrica.- Diputado Secretario, Marcos Esmerio.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su observancia.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos veinte.- F. S. Ibarra.- El Oficial Mayor. P. F. de Srio., Guillermo Martínez.

José Santos Godínez Padilla aparece en el Estado ya en el mes de Junio y la situación se ve alterada en la entidad, el 6 de junio de ese año se publica el decreto del día 4⁵⁴. Fue bastante claro y preciso el objetivo de la cita a una sesión extraordinaria.

Salvador Arriola Valadez, Gobernador Substituto Interino del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a sus habitantes del mismo hago saber:

Que la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente convocatoria:

La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nayarit, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo a bien aprobar la siguiente

CONVOCATORIA

Artículo Unico.- *Para tratar asuntos relativos a la acusación que, por diversos delitos oficiales, fue presentada en 17 de marzo de 1919 a esta Legislatura, en contra del Gobernador Constitucional suspenso de esta Entidad Federativa, C. José Santo Godínez, quien según constancia oficial que se tiene a la vista, se encuentra en territorio del Estado; se convoca a todos y a cada uno de los miembros que integran la H Legislatura Local, a un período extraordinario de sesiones; en el concepto de que la Junta Preparatoria a que se refiere el artículo 40*

⁵⁴ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, domingo 6 de junio de 1920, Tomo VII número 46, página 1, 4 y 5

de la Constitución Particular del Estado habrá de verificarse el miércoles 9 del presente mes, a las diez de la mañana

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos veinte.- Diputado Presidente, Pablo Retes Zepeda.- Rúbrica.- Diputado Secretario, Marcos Esmerio.- Rúbrica.- Diputado Secretario, M. L. Urbina.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su exacto cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tepic, su Capital, Nay., a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.- Salvador Arriola Valadez.- El Oficial Mayor. P. F. de Srio., Guillermo Martínez

Ya no hubo necesidad del acuerdo de la cámara local, el 13 de junio tomaba posesión⁵⁵ del gobierno nuevamente y se notificó al Senado con fecha del día 14:

“Hónrome poner en el superior conocimiento que con esta fecha, en cumplimiento a la resolución de la H. Cámara de Senadores ejecutoriada de manera firme por el artículo cuarto del Plan de Agua Prieta, me he vuelto a encargar del Gobierno constitucional este Estado, previa entrega que al efecto me hizo el C. General José J. Obregón en representación del Ejecutivo federal. Atentamente.- El Gobernador constitucional del Estrado,- José santos Godínez.- De enterado

Y para finalizar el tema de los gobernadores de ese periodo, fue en el decreto número 100⁵⁶, cuando el propio Santos Godínez publica su propia solicitud:

José Santos Godínez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a sus habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO NUMERO 100

El H. Congreso del Estado de Nayarit Libre y Soberano de Nayarit, representado por su Primera Legislatura, decreta:

Art. 1º.- Por haberla solicitado, se concede licencia por todo el tiempo que falte del presente año, al Gobernador Constitucional del Estado. C, José S. Godínez,

⁵⁵

Diario de los Debates De La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Lunes 14 de Junio de 1920. Año II.- Periodo Ordinario. XXVIII Legislatura. Tomo III.- Número 96. Página 1 y 3.

⁵⁶ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 29 de septiembre de 1920, Tomo X número 26, página 1 y 5

Art. 2º- *Durante la licencia concedida al Gobernador Constitucional del Estado. C, José S. Godínez, se designa Gobernador Interino del mismo, al*

C. DIPUTADO FEDERICO R CORONA

Transitorio

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales, a partir del día de su promulgación

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos veintiuno.- Diputado Vicepresidente, J. Pérez Espinoza;- Rúbrica.- Diputado Secretario, M. L. Urbina.- Rúbrica.- F. R. Corona Diputado Secretario,- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su exacto cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tepic, su Capital, Nay., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno José Santos Godínez.- El Secretario General de Gobierno, Franco. Serrano.

9 La reinstalación de Santos Godínez y acuerdos con el Congreso.

La reinstalación de Santos Godínez no fue objetada por la Legislatura y el periódico oficial público las listas nominales electorales y las resoluciones del Congreso de la Unión, fue hasta el jueves 15 de julio de 1920, cuando el reinstalado Gobernador da muestras en la circular No 6 del Ejecutivo del Estado⁵⁷, dando a conocer la firma del C. Lic. Francisco Serrano, como Secretario Interino de Gobierno nombrado desde el día 1º del mes y año.

El 12 de junio, se reinstala⁵⁸ en el cargo Santos Godínez en Palacio de Gobierno, está fue el acta de instalación:

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a las ocho de la mañana del día doce de junio de mil novecientos veinte se constituyeron en el Palacio de Gobierno los ciudadanos José Santos Godínez Gobernador Constitucional del Estado y el señor General Brigadier José J. Obregón con el fin de dar cumplimiento al artículo 4º del Plan de Agua Prieta restituyendo en su puesto al precitado Ciudadano Gobernador Constitucional.- Estando presente el señor licenciado Salvador Arriola Valadez, Encargado del Gobierno se le hizo saber, por el Señor General Obregón que en representación del Ciudadano General Ángel Flores concurre a este acto, que en acatamiento a la resolución del Senado de la República que declaró era de restituirse en su puesto al Ciudadano José Santos Godínez y en cumplimiento además del artículo 4º del Plan de Agua Prieta que ejecutorió de manera absolutamente firme disposición del Senado, debía hacer inmediata entrega del Gobierno del Estado al Gobernador Constitucional ciudadano José Santos Godínez, quien desde éste momento queda restituido en su puesto.- El Señor Licenciado salvador Arriola Valadez dijo que acatando lo

⁵⁷ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 15 de junio de 1920, Tomo VIII número 7, página 1 y 5

⁵⁸ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, domingo 5 de septiembre de 1920, Tomo VIII número 22, página 1, 4 y 5

dispuesto por el General Ángel Flores y que le hace saber al señor General Obregón hace la entrega a que se refiere la presente acta, manifestando además que aún no recibe la resolución del señor Presidente de la República , relativa a la restitución del señor Gobernador Godínez, resolución que dicho Primer Mandatario ofreció a la Cámara de Diputados del Estado y al que habla.- El Ciudadano General José J. Obregón repuso: que el cumplimiento de lo dispuesto por el Senado y lo ordenado por el Plan de Agua Prieta promulgado precisamente por el hoy Presidente de la República en nombre de la Primera División del Noroeste de la que es jefe el General Divisionario Ángel Flores, se instituye y se repone en su puesto al Ciudadano Gobernador Constitucional de Nayarit, José Santos Godínez ordenado sea respetado como Primer Mandatario en el Estado.- El Gobernador Constitucional José Santos Godínez expuso: que recibe el Gobierno en la forma que se entrega, es decir, sin inventarios, ni ninguna otra formalidad reservándose a revisar todos los actos ejecutados desde la fecha en que fue depuesto para proceder en cada caso en la forma legal que corresponda.- En este acto el Señor Licenciado Arriola Valadez manifestó que si no están a la vista los inventarios relativos ni reunidos el personal ha sido debido a la premura con que recibió el aviso para esta entrega; pero que está dispuesto a concurrir a este Gobierno para llenar las formalidades de referencia de acuerdo con el Ciudadano Gobernador Constitucional; con lo cual estuvo de acuerdo el Ciudadano Gobernador Godínez. Con lo que terminó el acta de restitución del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado levantándose la presente por triplicado, que firmaron los que en ella intervinieron quedando un ejemplar de esta acta en poder del Ciudadano Gobernador Godínez, otro con el Ciudadano Licenciado Arriola Valadez y otro que se entrega al señor General José J. Obregón.- Salvador Arriola Valadez.- Rúbrica.- José S. Godínez.- Rúbrica.- Gral. Brig. José J. Obregón.- Rúbrica.

A partir de su reinstalación se inició una nueva etapa entre los poderes locales, era evidente que la discrepancia se fue suavizando, fue hasta el 29 de agosto, que el periódico oficial de Nayarit dio a conocer el acuerdo del Senado del 23 de octubre de 1919. En el único informe de gobierno⁵⁹ del Presidente Constitucional Substituto Adolfo de la Huerta, el mandatario daba muestras claras que las entidades golpeadas por el gobierno de Carranza, esto dijo:

"Las relaciones entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federación se han conservado en perfecta armonía; pero no sucedió lo mismo en las relaciones del Ejecutivo federal presidido por don Venustiano Carranza, con el Ejecutivo del Estado del Nayarit y con el Gobierno del Estado de Sonora, a causa de la política centralista que predominó en aquella administración y que determinó el movimiento reivindicador de la ley proclamado en Agua Prieta, Sonora, el 23 de abril de este año.

⁵⁹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XXIX Legislatura, Año 1, Periodo Ordinario, Tomo I, Num. 10, 1º de septiembre de 1920.

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

El 30 de septiembre y 3 de octubre de 1920, se dan a conocer documentos de la ilegalidad del general Francisco D. Santiago.

El 7 de Noviembre de nueva cuenta el Ejecutivo remite al Legislativo sus observaciones⁶⁰ a la convocatoria a elecciones expedida por el Congreso del Estado con fecha 3 de septiembre, para verificarse las elecciones municipales como lo dispone la Ley Electora, promulgada por el general Francisco D. Santiago el día 10 de abril de 1919.

El mismo día 6, pero publicado hasta el 11 de noviembre de 1920, Santos Godínez da respuesta a informe⁶¹ solicitado por el Subsecretario de Gobernación, a demanda del Congreso del Estado ante el Presidente de la República, sobre el proyecto de Decreto que se relaciona con el Presupuesto de Egresos del Estado, de fecha 8 de octubre de 1919 y que estaba fuera de legalidad.

Para Santos Godínez se encuentra pendiente la reconstrucción de la obra legislativa. Fueron objetadas con observaciones los Decretos 82, 85, 87.

El 16 de noviembre de 1920, de nueva cuenta el Reglamento⁶² de la Ley de Tierras Ociosas aprobado por el Congreso del Estado el 25 de Septiembre. Las objeciones se precisan en tiempo y dice que su derecho terminó el 28 de julio anterior y al dar un mes de plazo –como precisa el numeral 18 de la ley en referencia- la legislatura federal, misma que se aprobó el 28 de junio, estaba fuera de lugar.

El 13 de diciembre había un acuerdo, la Diputación Permanente de la Primera Legislatura convoca a un periodo de sesiones extraordinarias⁶³, mismo día que fue remitido por el Ejecutivo y acordado. Fue una sesión de mucha disponibilidad:

Convocatoria a sesiones extraordinarias del H. Congreso Local, expedida por la Diputación Permanente a iniciativa del Ejecutivo del Estado.

Jose S. Godínez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo hago saber:

Que la diputación Permanente del H. Congreso del Estado ha tenido a bien dirigirme para su promulgación, la siguiente Convocatoria:

⁶⁰ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, domingo 7 de noviembre de 1920, Tomo VIII número 40, página 1, 5 y 6.

⁶¹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, domingo 7 de noviembre de 1920, Tomo VIII número 40, página 1, 5 y 6.

⁶² Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, domingo 21 de noviembre de 1920, Tomo VIII número 44, página 1, 4, 5, 6 y 8

⁶³

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 16 de diciembre de 1920, Tomo VIII número 51, página 1, 4, 5, 6 y 8

La Diputación Permanente del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en sesión ordinaria de hoy, tuvo a bien aprobar, por unanimidad, la siguiente

CONVOCATORIA.

Artículo Unico.- *A iniciativa del Ejecutivo del Estado, se convoca a los miembros de esta H Legislatura a un periodo extraordinario de sesiones para estudiar y resolver el proyecto de Ley enviado por el propio Gobernador de esta H. Diputación Permanente, y que dice así:*

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su Primera legislatura, decreta:- Artículo Primero.- Se declaran sin efecto alguno todas las Leyes, Decretos y Reglamentos promulgados por el General Francisco D Santiago y sus substitutos, en esta Entidad Federativa, durante el periodo de la interrupción de orden constitucional en la misma, desde el día 17 de marzo de 1919 hasta el 11 de junio de 1920.- Artículo Segundo.- Para no causar perjuicio alguno a la sociedad, quedan subsistentes todos aquellos actos o hechos que, con el carácter de consumados, hayan tenido su verificativo como emanados de las mismas Leyes, Decretos y Reglamentos a que se refiere el artículo anterior. Artículo Tercero.- Para los efectos del artículo precedente inmediato, debe entenderse que esos actos o hechos consumados de que allí se habla, son solamente aquellos de cuya validación jurídico-legal pudiera resentir daño o perjuicio la sociedad.- Dada en Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit. Etc., etc.

Transitorios.- *I.- La reunión previa a la que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado. En su parte final, se efectuará el jueves 16 del mes en curso, a las diez de la mañana, y la primera sesión al día siguiente a la misma hora.- II.- La presente convocatoria surtirá sus efectos legales a partir del día de su promulgación.*

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.- Diputado Presidente, - José María Ledón.- Rúbrica.- Diputado Secretario, - J- Trinidad Solano.- Rúbrica.- Diputado Secretario, - Pablo Retes Zepeda.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Tepic, Nay, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.- José S. Godínez- Rúbrica. - El Secretario General de Gobierno,. J Ramos Martínez.- Rúbrica.

La iniciativa fue desechada en la Asamblea del 31 de diciembre de 1920 y remitida al propio gobernador hasta el 3 de enero de 1921

Sería el último publicado, pues ni siquiera se publicó el primer periodo ordinario de sesiones del cuarto año de ejercicio ni su fin de sesiones, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 1921 la marginación de la Primera Legislatura era evidente.

Fue hasta el 2 de septiembre de 1921, cuando la Primera Legislatura remitió el proyecto de Decreto⁶⁴ para convocar a elecciones ordinarias de Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado, la resolución estaba tomada y se trasladó al Ejecutivo para su publicación.

De la misma manera la Convocatoria a Elecciones Extraordinarias de los Municipios.

El 7 de Septiembre, el Gobernador Santos Godínez objetó la convocatoria, bajo estas observaciones:

- Se encuentra destinada a cumplimentar las disposiciones relativas a la Ley Electoral aprobada en el 15 de octubre de 1918 y publicada por el general Francisco D. Santiago en 10 de abril de 1919, según nota número 1417, de 31 de diciembre de 1920, de esa Cámara, en que se pretende confirmar la vigencia de dicha ley, precisa establecer ante todo, si la referida Ley Electoral está o no, vigente en el Estado.

La referida Ley Electoral quedó pendiente su resolución judicial desde la controversia respectiva, del fallo de la Suprema Corte de Justicia.

Sería la última observación y controversia de la Primera Legislatura con el Gobernador del Estado, la siguiente sería el decreto 100, del que ha hicimos referencia: la licencia a Santos Godínez y el arribo de Federico R Corona y así se notificó al Senado de la República:

"TELEGRAMA. "Tepic, Nay., 28 de septiembre de 1921. "H. Cámara de Senadores. "Habiéndose concedido licencia por resto presente año a Gobernador Constitucional José S. Godínez, esta Legislatura erigida Colegio Electoral, designó Gobernador Constitucional interino por el mismo período tiempo Diputado Federico R. Corona quien rindió protesta respectiva y tomó posesión fecha ayer .. Atte. Los Secretarios, F. Aguilar Béjar.-M. L. Urbina" .-De enterado.

⁶⁴ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 8 de septiembre de 1921, Tomo X número 20, página 1, 4, 5, 6, 7 y 8

10.- Elecciones calificadas en la Primera legislatura

El Congreso del Estado calificó las elecciones de Senadores

En Cumplimiento al artículo 99 de la Ley Electoral se hizo saber el cómputo general de votos para Senadores propietario y suplentes, siendo así el resultado:

Senador Propietario:

Lic. Roberto Valadez, primer distrito 2 644, segundo distrito 2001 y tercer distrito 557, haciendo una suma de 5202; Enrique G. Elías 2029, 106 y 206, total de 2 341; Ingeniero Regino Guzmán 844, 824 y 2275, total de 3 948. Y los Candidatos a Senadores a Propietarios no registrados fueron: Anselo Ayala,1; Aurelio Partida 1; Jesús Díaz, 1; Quirino Ordaz, 2; Francisco Mora, 2; Ricardo Alvarez,2; Miranda, 1; Alfonso Mora, 1; y Jose María Aguilar, 1.

Senadores Suplentes

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

Eduardo García, 3025, 2023 y 587: 5635; Regino Guzmán, 1623, 105, 204: 1932; José María Aguilar, 849, 824, 2249: 3922. Candidatos a Senadores no registrados: Lioncio Toledo, 1; Mucio Leal, 1; Celso Avila, 1; Vidal López, 1; Everardo Peña, 1; Roberto Valadez, 2; M. Miranda, 2; Luis Castillo Ledón, 2; Apolinar Macías, 1; Juan Espinoza Bávara, 1; Ricardo Valdez, 1; Rodrigo Bayardo, 1; Luis Jordán, 1; Angel Sevilla, 1 y Marcelino Medina, 1:

SE expidió la credencial respectiva a Roberto Valadez como propietario y Eduardo García como suplente,. En agosto 24 de 1918.

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit jueves 29 de agosto de 1918, Tomo III número 184. Páginas 1, 3 y 5

.

11.- El último cuatrimestre de 1921

Fuera del poder Santos Godínez por voluntad propia o por sentirse ya muy distante del grupo de Sonora que gobernaba el país, sin resultados sus pretensiones de derogar las leyes que sus sustitutos publicaron, la Primera Legislatura no contó con mucha actividad política, salvo las reformas presupuestas, las legislaciones de realizar la ley reglamentaria del artículo 123 –que ha sido difícil conseguir un ejemplar-, y dar paso a las elecciones de diputados al Congreso del Estado y a Gobernador, sin que tuviera afectación alguna.

Como también las elecciones no realizadas en los municipios, el ahora Gobernador Interino de Nayarit, Federico R. Corona publica –para reponer-, convocatoria a elecciones⁶⁵ municipales:

FEDERICO R. CORONA. Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, hago saber:

⁶⁵ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 29 de septiembre de 1921, Tomo X número 26, página 1 y 7

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir la siguiente

CONVOCATORIA

El H Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su Primera Legislatura, decreta:

Artículo 1.- *Por no haberse verificado las elecciones ordinarias de Miembros de los Ayuntamientos, en el tiempo que la Ley de la materia señala, se convoca al pueblo de Nayarit a elecciones extraordinarias para los expresados Miembros.*

Artículo 2.- *La elección de Miembros para los Ayuntamientos, deberá verificarse el día cuatro del mes de diciembre del corriente año, con entera sujeción en lo aplicable a lo preceptuado en la Ley Electoral vigente en esta Entidad.*

Artículo 3.- *Los Ciudadanos electos tomarán posesión de su cargo el día primero de enero e mil novecientos veintidós y durarán en funciones hasta el treinta y uno de diciembre del propio año.*

Dado en Salón de Sesiones del H Congreso del Estado, en Tepic, su Capital, a primero del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno.- Diputado Presidente.- F Amézquita.- Diputado Secretario.- J. Aguiar Béjar.- Diputado Secretario.- F.R. Corona.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a veintisiete de septiembre de mil novecientos veintiuno.- F. R. Corona.- El Srio. Gral. de Gobierno. J. Ramos Martínez.

Sin embargo no hubo constancia de que fuera solicitud de licencia, el propio Godínez se había expresado en sentido contrario, que había sido desahogado de nueva cuenta. Empecinado en que fueran abrogados los decretos promulgados por el general Francisco D. Santiago no causaron mayor efecto. El 4 de octubre de 1921, comparece el Subsecretario de Gobernación: José Inocente Lugo a la sesión⁶⁶ de la Cámara de Diputados:

El C. Lugo, subsecretario de Gobernación: *Ciudadanos diputados: Ayer fui informado por conducto de una comisión de esta respetable Cámara, del acuerdo que tuvo a bien tomar para que viniese a informar acerca de la situación política que prevalece en el Estado de Nayarit. Tal vez el motivo que determinó a esta honorable Asamblea a dictar este acuerdo, fue el reciente cambio de gobernador del Estado que se comunicó el día 27 del mes próximo pasado. Bien sabido es que ha existido desde hace tres años aproximadamente, una pugna abierta entre los*

⁶⁶ Diario de los Debates de La Cámara de Diputado del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Martes 4 de octubre de 1921. Año II.- Periodo Ordinario. XXIX Legislatura. Tomo II.- Número 17. Páginas subsecuentes.

poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit, pugna incesante que culminó con el desafuero del ciudadano Godínez el 19 de marzo de 1919, y el nombramiento del general Francisco D. Santiago, jefe de las operaciones militares en el Estado de Nayarit, como gobernador interino de ese Estado. La suprema Corte de Justicia de la Nación primero, y el Senado de la República después, conocieron de este conflicto político, la primera excusándose dado el carácter que tenía y la competencia que asistía al Senado, y éste resolviendo, previo estudio concienzudo de sus comisiones constitucionales, en sentido favorable al quejoso, esto es, al gobernador del Estado, declarando que existía un conflicto político entre los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit y que era de reponerse en su cargo de gobernador del Estado, al ciudadano José Santos Godínez. Comunicada esta resolución a los supremos poderes de la Nación y a las entidades federativas, la Legislatura del Estado de Nayarit pidió amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que se habían violado las garantías que asistían a los señores diputados al no haberseles oído para dictar la resolución el Senado. Posteriormente este juicio de amparo fue sobreseído; el Ejecutivo federal no quiso cumplimentar el acuerdo del Senado, pretextando que había sido recurrido por la Legislatura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vino el plan reivindicador de 23 de abril de 1920 y reconoció como gobernador legítimo del Estado al ciudadano José Santos Godínez, restituyéndosele por conducto de los jefes de operaciones de aquella zona en el cargo de gobernador de ese Estado. Siguió la pugna entre el señor Godínez y los señores diputados de la Legislatura, porque estos últimos se empeñaban en que fueran válidos todos los decretos, todos los acuerdos que había expedido en señor general Santiago durante el período en que se perdió el orden constitucional en ese Estado. El señor Godínez, con inquebrantable firmeza se opuso positivamente, obstinadamente, a esta iniciativa y no promulgó los decretos, y no quiso observar los decretos que se le imponían como válidos.

Llegó un momento en que la oposición fue tal, que el señor Godínez no tuvo facultad ni para entrar al Palacio de Gobierno, porque la Policía se lo impedía, ya que ésta obedecía ciegamente las órdenes del Ayuntamiento de la ciudad de Tepic, que se inspiraba en la Legislatura del Estado. Por este dato, esta irreconciliable lucha, no extraño al Ejecutivo de la nación que el señor José Santos Godínez haya pedido una licencia a la Legislatura del Estado por el tiempo que le falta de su período, que son los meses restantes de este año, y se haya nombrado en su lugar a uno de los señores diputados de la misma Legislatura. Sin embargo, el Ejecutivo de la Unión estimó prudente recabar un informe exacto sobre este particular y se dirigió a varios funcionarios de aquella Entidad federativa, habiendo contestado primero el señor jefe de Hacienda del Estado de Nayarit en esta forma:

"Su atento mensaje ayer. Es rigurosamente cierto gobernador Godínez obtuvo licencia esta H. Legislatura tiempo resta presente año, nombrando misma H. Corporación C. Federico R. Corona, gobernador interino por igual tiempo resta año actual. Estos actos públicos notorios verificáronse estricto ajustamiento

Constitución Política Estado. Respetuosamente. - El jefe de Hacienda, J. M. Varela."

Con este antecedente, el que habla juzgó prudente tener una conferencia telegráfica con el señor Corona, actual encargado del Poder Ejecutivo, con el objeto de que le proporcionara un texto de la solicitud de licencia y del acuerdo de la honorable Legislatura respectiva. El señor Corona ha dirigido este mensaje en respuesta al que se le puso de la Secretaría de Gobernación:

"Subsecretario de Gobernación:

"El gobernador interino del Estado, Federico R. Corona, saluda a usted muy afectuosamente; y con relación a su conferencia telegráfica de ayer noche, pasa a informarle: "Que el día 26 del pasado septiembre, el ciudadano gobernador constitucional, José S. Godínez, solicitó del H. Congreso local una licencia para separarse de su cargo, la cual dice textualmente: "José S. Godínez, gobernador constitucional del Estado, ante esa H. Asamblea, comparezco y expongo: "Que necesitando separarme del ejercicio del Poder Ejecutivo de esta Entidad para poder atender asuntos personales urgentes, a ese H. Congreso pido atentamente se sirva concederme una licencia por el resto del presente año, con goce de sueldos anticipados. Protesto lo necesario, Tepic, Nay., a 26 de septiembre de 1921. - José S. Godínez." - Rúbrica.

"Para resolver sobre la anterior licencia, la H. Cámara se constituyó ese mismo día en sesión extraordinaria, y en ella se acordó concederse la licencia en los mismos términos en que fue pedida, o más claro, por todo el tiempo que falta para terminar el presente año y con goce de sueldos anticipados, que le fueron ministrados por la Dirección General de Rentas hasta el último de diciembre próximo, según recibo otorgado por el propio señor Godínez a la mencionada oficina rentística. Concedida la licencia, el Congreso, constituido en colegio Electoral y por votación secreta, me designó para substituir al repetido señor Godínez, aprobando, además y al efecto, el decreto número 100, que fue promulgado por el mismo señor Godínez y su secretario general, licenciado Francisco Serrano. Decreto que dice a la letra: "José S. Godínez, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano del Nayarit, a los habitantes del mismo hago saber: que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto, número 100:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Nayarit, representado por su primera Legislatura, decreta: Artículo 1o, Por haberla solicitado, se concede una licencia por todo el tiempo que falta del presente año, al gobernador constitucional del Estado, C. José Santos Godínez. - Artículo 2o. Durante la licencia concedida al gobernador constitucional del Estado, C. José Santos Godínez, se designa gobernador interino del mismo al C. diputado Federico R. Corona. - Transitorio. Este decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir del día de su promulgación. - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado del Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno. - Diputado vicepresidente, J. Pérez Espinosa. - Diputado

secretario, M. L. Urbina. - Diputado secretario, F. R. Corona." - Rúbricas. - Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia. - Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Tepic, Nay., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos veintiuno. - José S. Godínez. - El secretario general de Gobierno, Francisco Serrano."

El repetido señor gobernador Godínez, acompañado de su esposa e hijos, salió de esta ciudad, rumbo a esa metrópoli el 28 del actual, a las tres de la tarde, gozando de absolutas garantías, pues la Jefatura de Operaciones le proporcionó una escolta de diez hombres, que lo acompañaran en el camino. El señor gobernador Godínez me hizo espontáneamente, fiel entrega de la oficina a su cargo y me dio a reconocer a sus empleados con el carácter de que me había investido el H. Congreso, de cuya oficina me hice cargo el 27 del mismo septiembre, previa la protesta y demás formalidades de ley. Como verá usted por lo anterior, en la separación del señor gobernador Godínez no hubo presión ni violencia alguna, sino que todo se ajustó a concederle la licencia pedida por él mismo, ajustándose todos los demás procedimientos a lo ordenado por nuestras leyes y con el pleno consentimiento del tantas veces repetido gobernador Godínez. Con lo expuesto creo haber rendido debidamente el informe solicitado por usted; pero de no resultar completo este informe, estoy en la mejor disposición de proporcionar a esa Secretaría de su merecido cargo, todos los datos que sobre el particular necesite y me pida. Muy atentamente, el gobernador constitucional interino del Estado, F. R. Corona."

De manera que la eliminación voluntaria del gobernador Godínez y desaparecida la pugna entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Nayarit, sólo queda en pie la cuestión constitucional, nacida de la promulgación de las leyes electorales expedidas por el señor gobernador Francisco D. Santiago, desconocido por el Senado de la República y por el plan reivindicador de Agua Prieta. Creo, señores diputados, haber satisfecho la petición de la honorable Comisión de diputados del Nayarit, que me parece fue la que hizo esta moción, de que me

Presentase a informar a esta honorable Asamblea, del estado en que se encuentra el Estado de Nayarit.

Presidencia del

C. ZINCUNEGUI TERCERO, LEOPOLDO

El C. Trejo: *Pido la palabra para una interpelación. No dudo que la información rendida por el gobernador interino sea veraz; pero desde luego no se produce con exactitud. Yo suplico al señor subsecretario de Gobernación tenga la bondad de decirme si el señor Federico R. Corona, actual gobernador interino de Nayarit, no intervino de una manera saliente en el movimiento tumultuario que originó el desafuero del ciudadano Godínez, la ocasión anterior, y si esa deposición quedó sin efecto a virtud de la ejecutoria del Senado, que acordó que se restituyera al gobernador Godínez y se le reconociera como constitucional.*

El C. subsecretario de Gobernación: Señores diputados: En previsión de que se me hicieran algunas interpelaciones con relación al estado político del Estado de Nayarit, traje los expedientes relativos que existen en la Secretaría de Gobernación. En ellos aparece un oficio dirigido al señor secretario de Estado y del Despacho de Gobernación por la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dirigido en fecha 22 de marzo de 1919, transcribiendo un mensaje del señor Godínez, gobernador del Estado del Nayarit. Dice así en lo conducente, para responder a la interpelación del señor diputado Trejo:

"Nayarit. Vía Ahuacatlán, Jalisco, el 19 de marzo. - H. Congreso de la Unión. - el C. J., de la Sección 3a. de la Secretaría General de este Gobierno, en oficio girado desde la ciudad de Tepic, me dice lo siguiente: "Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de usted, para los fines consiguientes, que hoy, a las tres horas treinta minutos de la tarde, llegaron a esta ciudad, procedentes de las haciendas de "Puga", "Mora", "Escondida", "Fortuna", "Villa Vista", "El Trapiche", "La Laguna", y de la "Estancia de la Labor", todos los individuos que forman las acordadas de aquellos lugares y otros trabajadores de las mismas, dizque pagados a un peso cincuenta centavos diarios cada uno, que en número de trescientos aproximadamente venían armados de cuchillos, machetes, palos y piedras, encabezados por el licenciado Fernando Ibarra y los señores Luis Bertrand, actuario del Juzgado de Distrito; Pascual Villanueva, Federico Corona..." etcétera.

Esto, por lo que concierne a la manifestación tumultosa que tuvo lugar el 19 de marzo de 1919 en la ciudad de Tepic, del Estado de Nayarit, y que determinó el desafuero del señor Godínez y el nombramiento del señor general Francisco D. Santiago. Por lo que respecta a la segunda parte de su interpelación, esto es, si no he entendido mal, respecto a la pregunta de que el señor Corona fue representante de la Legislatura del Nayarit para hacer gestiones cerca del señor presidente de la República, don Adolfo de la Huerta, para que no fuese repuesto el señor gobernador Godínez al frente del Ejecutivo del Estado. Obra en este expediente un ocurso firmado por el señor. F. R. Corona, en esta ciudad, el 15 de junio de 1920, en que viene pidiendo en conclusión lo siguiente:

"3o. Se sirva prevenir al señor gobernador del Estado, que entretanto se dicta la resolución legal, se abstenga de obrar en términos que produzcan un nuevo conflicto de poderes en el Estado del Nayarit." Con el objeto de que no se obedezca lo determinado por el Plan de Agua Prieta, de reconocer al gobernador Godínez como jefe del Ejecutivo de ese Estado.

El C. Moreno Jesús Z.: Pido la palabra para una interpelación al ciudadano subsecretario de Gobernación.

El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano José Siurob para una interpelación.

El C. Siurob: Ciudadano subsecretario de Gobernación, señores diputados: Voy a fundar mi interpelación. Habiendo tenido ya la satisfacción de denunciar ante toda la República el estado anormal en que se encontraba el Estado del Nayarit como consecuencia del predominio de los elementos latifundistas de aquel Estado, hasta el grado de que puede decirse que el Nayarit no es el Estado del Nayarit, sino es el Estado latifundista de la casa Aguirre; habiendo tenido oportunidad de denunciar estos hechos desde la tribuna parlamentaria, y habiéndose verificado posteriormente los que han motivado la llamada que ha hecho esta Cámara al señor subsecretario de Gobernación para que informara sobre el particular, y que viene a corroborar en todas sus partes los conceptos vertidos por mí en aquella oportunidad, solamente teniendo la convicción de que de lo que se trata allí es de preparar un vasto chanchullo electoral, quiero interpelar al señor subsecretario de Gobernación para que me diga si en su concepto, si en su concepto oficial, si en el concepto oficial de la Secretaría de Gobernación, cree que pueda ser válida una convocatoria a elecciones valiéndose de la Ley Electoral expedida por el gobernador D. Santiago.

El C. subsecretario de Gobernación: Señores diputados: El criterio de la Secretaría de Gobernación y el mío personal, es el de que no pueda ser válida una elección en determinadas condiciones. (Aplausos.)

- El C. Siurob; Doy mis más cumplidas gracias al señor subsecretario de Gobernación y al mismo tiempo creo que el Gobierno se encuentra absolutamente atinado en su criterio, que no puede ser más que apegado a la Constitución y apegado a la ley. Me permito señalar a la Representación Nacional el hecho de que de ninguna manera, ni aun cuando hiciera una ley Electoral la actual Legislatura, absolutamente podría convocarse a elecciones, desde el momento en que la Constitución señala un plazo de tres meses, que debe preceder a estas mismas elecciones y que desde el tiempo que tiene esa Legislatura, hasta fines de diciembre, no alcanzaría de ninguna manera a aprobar la Ley Electoral que reuniera este interesante requisito.

El C. Moreno Jesús Z.: Pido la palabra para una interpelación al ministro de Gobernación, si lo permite.

El C. presidente: Tiene la palabra el C. Moreno.

El C. Moreno Jesús Z.: Hace un momento que a pregunta que hiciera uno de los diputados del Estado de Nayarit, el ciudadano Trejo, su señoría hizo la declaración de que el ciudadano Corona, gobernador interino del Estado de Nayarit, había sido una de las personas que habían tomado participación en el acto perfectamente punible de la deposición del gobernador constitucional de ese Estado, don José Santos Godínez; es más: paréceme ocioso preguntar a su señoría si el Ejecutivo sabe que el ciudadano Corona es diputado a la Legislatura del Estado de Nayarit; es decir, es uno de los inodados en el delito que se cometiera al deponer al gobernador constitucional del Estado del Nayarit. En su consecuencia, mi interpelación, muy respetuosa y atenta, es: ¿cuál es el criterio del Ejecutivo acerca

del nombramiento de un ciudadano que esté incluido en el delito por el cual en esta Representación Nacional se ha seguido ya el juicio de desafuero respectivo previsto por la Constitución de 1917?

El C. subsecretario de Gobernación: *He dado lectura a una constancia girada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la que se asienta que uno de los instigadores del movimiento tumultuoso que derrocó al señor Godínez fue el señor Corona; pero no está probado, como se requiere en un juicio, el cargo que se imputa al señor diputado don Federico R. Corona. Yo creo que entretanto no se declare el desafuero de este funcionario, no está incapacitado para desempeñar el puesto que se le ha conferido.*

El C. Moreno Jesús Z.: *Continúa mi interpelación. Es con el objeto de suplicar a la Presidencia se sirva informar, por conducto de la Secretaría, si existen en esta Cámara constancias de que ha sido consignado el Poder Legislativo del Estado del Nayarit por los delitos de motín y asonada, y si como consecuencia de estos delitos que han sido consignados aquí, se sigue el procedimiento respectivo; pero de todas maneras, el hecho que está constante ya en la conciencia de todos, es que el ciudadano Corona fue uno de los que tomaron participación en el hecho de la deposición del gobernador constitucional en Nayarit, aun cuando no esté declarado por un juicio, por medio de una prueba plena, pero siendo cierto también que por virtud del Plan de Agua Prieta se reconoció la constitucionalidad del gobernador Godínez, es inconcuso, señores diputados, que se cometió un delito político al deponer a este alto funcionario del Estado del Nayarit, y queremos que quede constante desde este momento que el ciudadano Corona está constitucionalmente incapacitado para ejercer el cargo de gobernador interino constitucional del Nayarit.*

El C. presidente: *La Presidencia ha ordenado ya se tomen los informes que solicita el ciudadano Jesús Z. Moreno.*

El C. Espinosa y Elenes: *Pido la palabra como presidente de la 1a. Sección Instructora del Gran Jurado.*

El C. presidente: *Tiene usted la palabra.*

El C. Espinosa y Elenes: *En la 1a. Sección Instructora del Gran Jurado obra una acusación en contra de la Legislatura local del Nayarit, en contra de todos y cada uno de los miembros de ella, y entre esos miembros entiendo que se encuentra el ciudadano Corona, a que se ha hecho referencia en el curso de esta sesión. La 1a. Sección Instructora del Gran Jurado ya ha tomado las medidas del caso para hacer todas las averiguaciones necesarias, a fin de dictar su resolución en el período ordinario presente, es decir: en el segundo período ordinario de sesiones, en consecuencia, creo que muy pronto podremos presentar el informe respectivo.*

El C. Trejo Francisco: *Como diputado nayarita créome obligado a agradecer el informe que se ha producido en esta ocasión por el señor ministro de Gobernación y además deseo significar que no es solamente el ciudadano Corona, actual*

governador interino y que tomó parte en la deposición del gobernador Godínez, el único responsable de estos acontecimientos. Se trata solamente de ejercer presión para las próximas elecciones que, afortunadamente, no podrán llevarse a cabo, por no existir Ley Electoral en el Estado; por no mediar desde la fecha de la convocatoria, que es la de 26 de septiembre, hasta el 6 de noviembre, día de las elecciones, los 90 días de plazo que la Constitución fija para que los candidatos impedidos legalmente puedan separarse de los puestos que desempeñen y porque el candidato a quien se pretende hacer triunfar, señor don Pascual Villanueva, figura también en la lista de los nombres a que el señor subsecretario de Gobernación dio lectura, como cómplice del movimiento tumultuario a que antes me he referido.

El C. presidente: *La Presidencia da las gracias al señor subsecretario de Gobernación por su asistencia y por las declaraciones que se ha servido rendir en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 93 de la Carta Magna. (Siseos.)*

El 5 de octubre de 1921, la Legislatura aprueba el Presupuesto de 1922 del Municipio de Jalisco, con algunas ligeras modificaciones a los presupuestos de 1920 y 1921 y originó el Decreto 101 de esta Legislatura.

El jueves 13 de octubre se publican los decretos 102, 103, 104, 105, referentes al presupuesto de ingresos de la municipalidad de Acaponeta (102), donde se agrava en la renta de fincas a dos piezas a \$15.00 pesos mensuales; impuestos de Policía: por sacar animales vagos, por un cerdo \$0.80 centavos, una marrana parida, burra o cabeza de ganado vacuno, \$1.00 peso, mientras que una vaca o burra parida \$1,30; el 103 se refiere a los ingresos del municipio de Ahuacatlán, que modifica el costo del degüello bovino a \$ 3.00 bovino y a \$1.00 el porcino, sin haber variedad de los ingresos anteriores; mientras en Tecuala (decreto 104), contó con modificaciones en el novel municipio por desmonte: \$ de uno a dos pesos, mientras que en sepulcros a perpetuidad a razón de \$ 40.00 en primera clase, entre otros.

El 20 de octubre se publica el decreto 96 que modifica el artículo 141 Ley de Hacienda del Estado de Nayarit en su del Decreto 8, que fuera aprobada el primero de febrero de 1918.

El 23 de octubre de 1921, se publicó el decreto 107 del Congreso del Estado, donde se declara vigente el presupuesto de ingresos del municipio de San Blas en su totalidad.

El 3 de noviembre de 1921, se publicó el Decreto 111, referente al presupuesto de ingresos del municipio de Huajicori.

El 13 de noviembre se publican los decretos 112, 113 y 114 de los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de Tuxpan y San Pedro Lagunillas y Rosamorada, con algunas variantes al del 1920 y en el del decreto de Rosamorada, hay una innovación en la partida 26, denominada vehículos, como sigue: embarcaciones: a: canoas destinadas al paso de los ríos; canosas destinadas a la pesca., etc.

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

Fue hasta el jueves 17 de noviembre, cuando se convoca a sesión extraordinaria⁶⁷, con temas sociales, la reglamentaria del artículo 123 constitucional y que se transcribe:

FEDERICO R. CORONA. Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme para su promulgación, la siguiente:

CONVOCATORIA

La Diputación Permanente H Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en sesión ordinaria del día de hoy, tuvo a bien aprobar, por unanimidad, la siguiente.

CONVOCATORIA

Artículo Unico.- *Se convoca a los miembros de la H. Legislatura del Estado a periodo extraordinario de sesiones, para resolver los siguientes asuntos: I. De Hacienda del Estado y de los Municipios.- Iniciativa de Ley que reforma de Reglamentación del artículo 123 de la Constitución General.- III Iniciativa de Moratoria de Pagos.- IV. Pensión Sra. Profesora Guadalupe Corral Vda. De García.- V. Dictámen de la Comisión Ejecutivo a las reformas de los Artículos 82 de la Constitución Particular y sus (...)dantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás relativos.*

Transitorios.- *Primero- La reunión que se refiera el artículo 40 de la Constitución Política local, en su parte se efectuará el lunes 14 del presente, a las 10: a.m. y la primera sesión del siguiente día y a la misma hora.- Segundo.- la Presente Convocatoria surtirá sus efectos legales, a partir de del día de su promulgación.*

Dado en Salón de Sesiones del H Congreso del Estado, en Tepic, su Capital, a los diez días de noviembre de mil novecientos veintiuno.- Diputado Presidente.- J. Pérez Estrada.- Diputado Secretario.- Pablo Zepeda.- Diputado Secretario.- F Amézquita. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a doce días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.- F. R. Corona.- El Srio. Gral. de Gobierno. J. Ramos Martínez.

El 27 de noviembre de 1921 se publica el Decreto número 99 del Congreso Local, referente adiciones al Presupuesto de Egresos del Estado.

⁶⁷ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 17 de noviembre de 1921, Tomo X número 40, página 1 y 7

El 1 de diciembre se da a conocer el Decreto 115, aprobado el 29 de noviembre, donde se crea la deuda al erario del estado, la cual estuvo formada de contribuciones insolutas hasta el 31 de diciembre del año actual. Se dio un plazo de dos años para el pago y deja sin efectos los efectos de la Económica Coactiva.

El 4 de diciembre se divulgan los decretos 116, donde a la muerte del magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Nayarit, Alfredo Narváez, se designa a Antonio García Estevez como magistrado de la Primera Sala y el nombramiento del Magistrado Enrique Pérez Arce como Presidente del Tribunal. Mientras que el decreto 117, se declara en vigor el Presupuesto de Ingresos que rigió en Amatlán de Cañas en 1920.

El 29 de diciembre de 1921 la resolución legislativa 122⁶⁸, instituido en Colegio Electoral califica las elecciones y declara válidas las elecciones de los 15 distritos a favor de Ramón J. Menchaca, Alfredo E. Corona, Gelasio López Ordaz, Rodolfo Corona Noroña, Juan N. Vallarta, José H. Ahumada, Cipriano Vázquez, Federico González Nava, Enrique Aguiar, Álvaro Lozano, Ignacio Regalado, Ignacio Casillas, Francisco P. Cambero, Juan Manjarrez, Martín Madrigal como propietarios y a José María Ruiz, Juan C Melendres, Hermenegildo Ortega, Rafael Perez, Francisco I Sandoval, J Ohtón Ramos, Pioquito Ibarra, Amado Villela, Ricardo Velarde, Felipe C Ríos, Manuel Pimienta, Jesús del Toro, Cecilio Santana, Francisco Jaime Hernández, Salvador García como suplentes.

El 30 de diciembre la resolución legislativa 123⁶⁹, determina que los diputados y el gobernador tomen protesta antes de que termine éste periodo constitucional y dice así.

FEDERICO R. CORONA. Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme para su promulgación, la siguiente:

DECRETO 123

El H Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, constituido en Colegio Electoral, y representado por su Primera Legislatura, y.

CONSIDERANDO.- *Que en virtud del estado de excitación a la que han llegado las pasiones políticas, manifiestamente hostiles y que pueden determinar en seria forma la alteración del orden público, como ya sucedió con los desagradables acontecimientos registrados la noche del 26 del corriente, cuando este H. Congreso ejercía sus legítimas funciones constitucionales;*

⁶⁸ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, Domingo 1 de enero de 1922, Tomo XI número 1, página 1, 2 y 3

⁶⁹ Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Tepic, Nayarit, jueves 5 de enero de 1922, Tomo XI número 2, página 1 y 2

CONSIDERANDO.- *Que es un deber de los Poderes del Estado, ver en todo y por todo por la tranquilidad y seguridad de sus gobernados y en previsión de que nos e repitan tales sucesos; decreta:*

Art. 1º.- *Se reforman los dos primeros miembros del artículo 1º del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, en la siguiente forma:*

“Por esta sólo vez el Congreso del Estado tomará la protesta al C. Gobernador electo y a los CC. Diputados, antes de terminar el presente ejercicio constitucional.

Art. 2º.- *Si por cualquiera circunstancia no estuvieren reunidos todos los CC. Diputados electos, el H. Congreso, representado por su Mesa Directiva, tomará la protesta a la mayoría de ellos, quienes a su vez y en primera oportunidad la tomarán a los faltantes.*

Art. 3º.- *A la entrada del próximo periodo constitucional y sin más ceremonial, tanto el C. Gobernador como los CC. Diputados que hubieren protestado, asumirán respectivamente los cargos para los que fueron electos.*

TRANSITORIO

Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sala de comisiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno.- Diputado Presidente, - Manuel Guzmán.- Diputado Secretario.- Alfredo Robles.- Diputado Secretario, - M.L. Urbina.- Rúbricas

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno.- F. R. Corona.- El Secretario Gral. de Gobierno, J. Ramos Martínez.

La parte reformada del artículo 1º del Reglamento dice: El 31 de Diciembre de cada cuatro años, a las doce de la noche reunidos en el Salón de Sesiones, el Congreso saliente tomará al nuevo Gobernador, la protesta de Ley, haciéndola en seguida a los Diputados del Congreso entrante.- Acto continuo, los Diputados del Congreso saliente, con excepción de la Mesa Directiva, pasarán a ocupar en la galería, lugar preferente que se les habrá designado.”

La Primera Legislatura se enfrentó a las consecuencias políticas de las elecciones de 1921, cuando los candidatos competidores Pascual Villanueva y Juan Espinoza Bávara se enfrentan en conflictos post electorales, al grado que el Constituyente y en ese momento candidato a Gobernador se declaró triunfador y lo mismo, los candidatos a diputados se erigieron en Congreso, sin ser reconocidos por órgano alguno, finalmente dejaría un enorme pleito que afectaría a la siguiente Legislatura y que ya se tocará en su momento.

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

La primera legislatura de Nayarit, siempre integrada por 15 diputados, algunas veces con sus suplentes, les damos a conocer los diputados que estuvieron en activo a lo largo de sus cuatro años:

Diputados de la I Legislatura del Estado de Nayarit 1918-1921		
Distrito	nombre	propietario
1	Pablo Retes Zepeda	propietario
2	Marcos Esmerio	propietario
3	Matías López Urbina	propietario
4	Emilio Pérez	propietario
5	Francisco R. Pérez	propietario
6	Manuel Guzmán	propietario
7	Fidencio Estrada	suplente
8	José María Ledón	propietario
9	Federico Ramón Corona	propietario
10	José Aguiar Béjar	propietario
11	Alfredo Robles	propietario
12	Francisco M. Arroyo	suplente
13	Antonio de Paula Monroy	propietario
14	José Trinidad Solano	propietario
15	Miguel C. Madrigal	propietario
1	José María Ruiz	suplente
2	Lucas Bravo	suplente
9	J. Pérez Espinoza	suplente
Total	13 diputados propietarios	
	5 diputados suplentes	

Origen del Poder Legislativo de Nayarit y el desarrollo de la I Legislatura (1917-1921)

La Primera Legislatura dejó de funcionar el 31 de diciembre de 1921, sin embargo, sus resoluciones tuvieron largo alcance, sobre todo en la Constitución Política del Estado y lo más, sus leyes, decretos y reglamentos jamás fueron revocados y se mantuvieron vigentes, incluso los promulgados por los gobernadores interinos.

En el caso particular de la controversia con Santos Godínez hubo efectos, cuando el ex gobernador siguió combatiendo las resoluciones de la primera Legislatura en el Congreso Federal y finalmente demandó la restitución salarial del periodo del que fue depuesto.

Jorge Alberto Contreras
19 de abril 2021